

## Recomendación: 28/2011.

**Expediente:** CODHEY 108/2009.

**Quejoso:** RIPN (o) RIPN.

### Agraviados:

- RIPN (o) RIPN 0 \$ = 0.
- J C H(Representante Común).
- WGSL (o) WGSL (a) "M".
- JGPC (o) JGPC (o) JGPC.
- SFSS.
- RPC (o) RPC (de oficio)
- AAKE (de oficio)
- MIEC (de oficio)

### Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad  
-X U t G L F D
- Derecho a la Propiedad y a la  
3R H V L y Q
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad  
3 H U V R Q D O
- Derecho al Trato Digno.

### Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos de la Secretaría G H  
6H J X U L G D GW D3G- RE O L F D

### Recomendación dirigida a la:

- Secretaría de Seguridad Pública del  
( W D G R

Mérida, Yucatán a G L H F de Diciembre de 2011.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 108/2009, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **RIPN (o) RIPN**, en agravio propio y de los ciudadanos **MAZM, JCH, WGSL(o) WGS L(a) "M", JGPC(o) JGPC (o) JGPC y SFSS**, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, la cual de manera oficiosa se continuó en agravio de **AAKE, MIEC y RPC (o) RPC**, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la

**Secretaría de Seguridad Pública del Estado;** y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.- El veintiocho de marzo de dos mil nueve,** compareció el ciudadano **R I P N (o) R I P NI**, en la que expresó lo siguiente: *“... el día ayer (veintisiete de los corrientes), alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, el compareciente se encontraba en un taller de hojalatería denominado “M”, ubicado en la calle treinta y dos, por trece y quince, de la colonia “Los Reyes”, de esta Ciudad; siendo el caso que a la hora señalada el compareciente se encontraba dentro del baño del mencionado taller, cuando de repente comenzó a escuchar voces que decían: “tírense todos al suelo”, mismo que al salir del baño se percató que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que estaban encapuchados, **tenían en el suelo acostados boca abajo y con la espalda pisada por ellos mismos, a siete personas del sexo masculino, entre ellos, tres que son empleados del mencionado taller que responden a los nombres de M, J y G; otros dos que son particulares que fueron a poner en ese momento unos cristales a un vehículo, de los cuales desconoce sus nombres; otro ... que es una persona que siempre va a vender “kibis”, el cual responde al nombre de J y uno más, el cual desconoce;** siendo que en ese momento, el compareciente que era la primera semana que iba al mencionado taller para prestar su mano de obra como albañil, de igual manera **le mete el pie un elemento y lo tira al piso boca abajo y posteriormente le pisa la espalda para que no se levante;** manifestando el quejoso que los mencionados elementos alegaban que estaban en busca de droga; refiere el compareciente que en ese mismo momento **un elemento del cual no puede describir, toda vez que estaba boca abajo, estaba pateando en las costillas a W G S alias “M”, mientras que le preguntaban: ¿Dónde lo pusiste?, ¿Dónde lo botaste?, respondiendo a ello “M”, que no tiene nada;** seguidamente le preguntan al mismo que quién es el responsable del taller, respondiendo que es J C H, siendo que ante ello **tres elementos proceden a esposar al mencionado J C metiéndose junto con él al baño, manifestando el compareciente que sólo se escuchaba cómo lo estaban golpeando,** seguidamente a ello sacan a J C del baño, mismo momento que un elemento da la orden de trepar a todos en las Unidades; siendo el caso que cuando los estaban trepando en las Unidades, sin precisar cuántas, ni percatarse de los números económicos de los mismos, el compareciente se pudo cerciorar que **G S no se podía trepar en la parte trasera de la camioneta antimotín por los dolores que tenía en la costilla, mismo que le habían ocasionado los mismos elementos,** siendo que ante ello lo tuvieron que trepar en la*

parte delantera del vehículo, manifestando el compareciente **que de entre todos los detenidos sólo G y J estaban esposados**; seguidamente uno de los elementos pregunta que quién es el albañil, respondiendo el compareciente que él es, a lo que dice el elemento “bájate”, “tú te quedas”, “tú vas a hacer el encargado de cerrar todo (sic)”, siendo que ante ello proceden a bajar de la Unidad al compareciente y **proceden a meterlo nuevamente dentro del taller tirándolo nuevamente al piso boca abajo, y una vez que se hubieron llevado a los demás detenidos en la Secretaría, un elemento que lo estaba custodiando le dijo al compareciente que salga a la puerta a sentarse mientras llegaba un perro a hacer su trabajo**; refiere el compareciente que después de aproximadamente diez minutos llegó un elemento con un perro, mismo que lo puso a olfatear todo el taller y dentro de los vehículos que habían en el mencionado taller en ese momento; siendo el caso, que después de aproximadamente una hora, **sale el elemento con el perro diciendo que no hay nada, dándole la orden al compareciente que cierre todo y que se vaya**. Sin embargo, refiere el compareciente que desconoce si había orden de cateo, ya que cuando empezó todo ello él se estaba bañando. Seguidamente, el multicitado compareciente manifiesta que hoy, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, se apersonó al edificio central que ocupa la mencionada Secretaría, con el fin de llevarles su desayuno a los detenidos, tal es el caso que **al tener al frente a W G S L, le dice que le habían dado toques eléctricos, y le estaban pegando con una tabla en las nalgas por elementos, a fin de que diga que él es el que estaba vendiendo drogas, mismo que estaba diciendo que le duele mucho las costillas**; manifestando el compareciente **que como estaba sin camisa se veía todo golpeado y con moretones en la parte del pecho, y en cuanto tuvo a la vista a J C H, éste le dijo que de igual manera le habían dado toques eléctricos y le habían golpeado con una tabla, manifestando el compareciente que visiblemente se veía que la frente estaba golpeada y sus labios estaban hinchados**; refiriendo el compareciente **que éstas personas le comentaron que estaban solicitando a los mismos elementos que les proporcionen atención médica porque se sentían muy mal, siendo que ante ellos los elementos se negaron diciéndoles que para qué si les falta una calentadita, motivo por el cual el compareciente solicita la intervención de este Organismo. ...”**

**SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entrevistando a J C H, quien en lo esencial señaló: “... que el día de ayer, veintisiete de marzo del año dos mil nueve, se encontraba trabajando en el taller donde trabaja (sic), esto en la C. 32, entre 15 y 17, s/n, de la colonia “Los Reyes”, taller de hojalatería y pintura “M”; siendo el caso, que como a las dieciocho horas llegaron 3 (tres) camionetas antimotines y dos carro patrullas. Manifiesta el de la voz que se encontraba afuera del mencionado taller cuando llegan varios elementos de la mencionada Secretaría y le empiezan a decir que se tire al suelo y que les dijera dónde estaba el material, a lo que el quejoso no sabía que material, pues estaban buscando droga, que en ese momento lo empezaron a golpear y lo subieron a una camioneta antimotín; **que antes de traerlo a la cárcel pública lo pasaron a la base de Pacabtún, en donde lo golpearon** y después lo traen a la base de Reforma... Fe de Lesiones: **Tiene golpes en el labio superior, un golpe en la frente, así como un golpe en el pecho. ...”** Seguidamente, se procedió a entrevistar a J G P C(o) J G P C (o) J G P C. quien informó: “... que el día de ayer viernes veintisiete de marzo de los corrientes, se encontraba en la puerta del taller de hojalatería de nombre “M”, cuando de pronto llegaron**

elementos de la mencionada Secretaría; cabe mencionar que el compareciente estaba en la calle en compañía de J C H, cuando los mencionados elementos los tiran al suelo y les preguntan que en dónde está el material “la droga”, que quién era el vendedor; **cabe mencionar que al mismo tiempo que están preguntando eso, están golpeando a G S L**; menciona el compareciente acababa de llegar de su casa y que él no sabe el motivo por el cual se implementó el operativo; manifiesta el compareciente que esta es la segunda vez que entra a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. ...FE DE LESIONES: NO PRESENTA. - VISIBLEMENTE NO PRESENTA LESIÓN ALGUNA. ...” Asimismo, se entrevistó a **M A Z M**, quien informó: “... que se queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, porque el día viernes 27 de marzo de 2009, alrededor de las veinte horas, se encontraba cerrando el taller donde trabaja, el cual queda en la calle (que no recuerda, ni la dirección, ni el nombre del taller, manifiesta el entrevistado **que el dueño del mencionado taller es el C. W G S L**; cuando de pronto llegaron dos patrullas antimotines y tres carro patrullas, que a él lo agarraron del brazo y lo suben a un antimotín, que no lo golpearon, que sólo lo subieron, pues manifiesta el entrevistado **que el operativo se llevó a cabo porque los elementos estaban buscando si vendían droga en dicho taller, motivo por el cual los detienen y los trasladan a dicha Secretaría**; menciona el entrevistado que los elementos no lo golpearon, porque en ningún momento puso resistencia. ...FE DE LESIONES.- NO PRESENTA LESIÓN VISIBLEMENTE. ...” Posteriormente se entrevistó a **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, el cual mencionó: “... que se queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que el día viernes veintisiete de marzo del año en curso, alrededor de las diecinueve horas, se encontraba en la calle fuera del taller donde trabaja, el cual queda en la calle 15, entre 32 y 30, con 13, de la colonia “Los Reyes”, el cual se denomina “M”; manifiesta que el dueño de dicho taller es su hermano J M G L; siendo el caso que cuando el compareciente llega al mencionado taller, varias camionetas antimotines llegaron al lugar y como él estaba en la puerta del mencionado taller lo empiezan a golpear preguntándole “dónde estaba la droga”, razón por la cual el compareciente les menciona que no sabe de qué droga le están hablando; **que después de quitarlos de dicho lugar los llevaron a Pacabtún en donde lo golpearon**; menciona el compareciente que le dieron choques eléctricos en sus partes blandas... **Fe de lesiones: Golpe en el ojo izquierdo, el cual tiene un color morado, golpe en el pecho, golpe en la espalda y la costilla izquierda.** ... Menciona el entrevistado que la marihuana que le están sembrando o la droga que le encontraron, los mismos elementos la sacaron de la bolsa de su uniforme. Señala el compareciente que él cree que la misma persona que lo detuvo es la misma persona que lo ha estado golpeando; asimismo señala que no es la primera vez que entra a dicha cárcel pública, pues con esta ya es la tercera vez que ingresa, y que el mismo Comandante que lo detuvo esta vez, es el mismo que siempre lo detiene. ...” Por último, se entrevistó a **S F S S**, quien manifestó lo siguiente: “... que se queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el día de ayer viernes 27 de marzo, siendo las diecinueve horas, manifiesta el entrevistado que al pasar por el taller de hojalatería denominado “M” se encontraban elementos de la mencionada Secretaría realizando un operativo, motivo por el cual **al estar pasando frente a este taller los mencionados elementos lo suben a una camioneta antimotín y lo golpean y le dan una patada en su ojo**, y es el motivo por el cual se queja en contra de la mencionada Secretaría. Menciona el entrevistado que en dicho taller sí venden droga, pero que él en ese momento no se encontraba en dicho taller. Fe de lesiones.- Presenta un golpe en el ojo izquierdo. ...”



**TERCERO.-** Comparecencia espontánea del ciudadano **J C H**, el **veintinueve de marzo de dos mil nueve**, en la que amplió su queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos: *“... que el día viernes veintisiete de los corrientes cuando se encontraba a las afueras de un taller automotriz “M”, ubicado en la calle 32, sin número, entre 17 y 15, de la colonia “Los Reyes”, de esta ciudad, cuando vio llegar tres camionetas antimotines y dos carro patrullas, de los cuales sólo se acuerda de algunos números económicos, los cuales son: 1859, 1781 y 1909 (antimotín), 5647 (carro patrulla), y sin motivo alguno a punta de pistola lo obligaron a meterse al taller automotriz “M” y lo llevaron al baño del mismo taller y ahí lo empezaron a golpear con los puños, y asimismo le dieron una patada en la boca; esto lo hicieron aproximadamente cinco policías de la misma Secretaría, todos encapuchados, preguntándole que “dónde estaba el material”, ignorando el compareciente a qué material se referían los policías, de ahí los sacaron y los llevaron al Sector Oriente de la misma Secretaría y también lo metieron al baño del Sector Oriente y lo siguieron golpeando, proporcionándole asimismo toques eléctricos en el cuerpo, y nuevamente le preguntaban que “dónde estaba el material” y que si lo decía lo dejaban ir. Seguidamente (sic) a la base de la Secretaría de Reforma y lo pusieron en una celda, y ya en la noche cuya hora no puede especificar el compareciente, un policía fue a buscarlo y lo llevó a un cuarto y únicamente alcanzó a ver a una persona del sexo masculino vestida de civil con camisa blanca y ya no vio más porque le vendaron los ojos con una venda de aproximadamente tres pulgadas de ancho y ahí lo siguieron golpeando, esto lo estuvieron haciendo aproximadamente veinte minutos hasta que lo pusieron frente a la pared y le dijeron esas personas, “ya pasaste a la segunda fase” y le empezaron a golpear con una especie de tabla en las nalgas y después lo voltearon y en las manos le siguieron golpeando y al quitarle la venda le dijeron que se fuera derecho sin voltear a ver quiénes lo habían golpeado y si no obedecía la instrucción lo volverían a golpear, lo cual obedeció el compareciente. Menciona que todo esto ya se lo habían hecho cuando fue entrevistado por personal de esta Comisión, pero por temor no se lo mencionó. Asimismo, señala que lo dejaron libre el día de ayer a las ocho de la noche, sin pagar multa alguna y únicamente le dijeron: “ya te puedes ir, ya cumpliste las veinticuatro horas”. ... FE DE LESIONES: Presenta un raspón de aproximadamente 7 centímetros de longitud en la mano izquierda, misma que presenta aumento de volumen; un raspón en la muñeca derecha de aproximadamente cuatro centímetros y otro raspón en el codo derecho; refiere dolor en todo el abdomen; presenta un raspón en la cadera izquierda y moretones en todo lo ancho de los glúteos. Y, un raspón en la frente. Se toman placas fotográficas del compareciente. ...”*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia del quejoso **R I P N (o) R I P N**, el **veintiocho de marzo de dos mil nueve**, que ha quedado transcrita en el punto primero del capítulo de hechos.

2. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el propio día veintiocho de marzo de dos mil nueve**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
3. Comparecencia espontánea del ciudadano **J C H, el veintinueve de marzo de dos mil nueve**, la cual ha quedado trascrita en el apartado que antecede.
4. **Valoración Médica**, efectuada por el doctor E E R Á, Médico Externo de este Organismo, con cédula profesional 1354250, **el treinta de marzo de dos mil nueve**, en la persona del agraviado J C H, con el siguiente resultado: “... **EXAMEN PSICO-FÍSICO:** - **ACTUALMENTE PRESENTA LESIONES EN FRENTE DE TIPO LASERACION DE APROXIMADAMENTE 3 CM, FOTO ANEXA. LESIÓN EN TÓRAX A NIVEL DE ESTERNÓN DE TIPO TRAUMÁTICA DE APROX. 6 A 7 CM DE DIÁMETRO; LESIÓN EN DORSO A NIVEL DORSO LUMBAR DERECHA DE TIPO ESCORIACIÓN CON UNA LONGITUD DE 7 A 10 CM; UNA HERIDA DE TIPO ESCORIACIÓN EN CODO DERECHO, FOTO ANEXA, DE UN DIÁMETRO DE 2 CM, Y PRESENTA UN HEMATOMA DE GRAN MAGNITUD EN AMBOS GLUTEOS CON UNA EXTENSIÓN CORPORAL DEL 10%, POR TRAUMA DIRECTO CON OBJETO CONTUNDENTE PLANO. ...”**
5. Oficio 1784/2009, **de fecha seis de abril de dos mil nueve**, suscrito por el licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, Agente del Ministerio Público de la Federación, mismo documento del cual se aprecia que hace del conocimiento de este Organismo, que en la agencia a su cargo, no se encontró información alguna respecto a los ciudadanos R I P N, J C H, J G P C, M A Z M y S F S. Asimismo, indicó que en cuanto al ciudadano W G S L, éste estuvo en calidad de detenido por un delito contra la salud, radicándose la averiguación previa **AP/PGR/YUC/MER-UMAN/054/2009**, misma que fue consignada el treinta de marzo de ese mismo año y radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito, por lo que no podía remitir copias debidamente Certificadas de las actuaciones solicitadas.
6. Oficio PGJ/DJ/D.H.431/09, **del ocho de abril de dos mil nueve**, suscrito por el entonces denominado Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, a través del cual informó haber enviado al entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, las copias certificadas que le fueran remitidas por este Organismo del presente expediente, y que éste a su vez había ordenado lo conducente para el inicio de la averiguación correspondiente, en la cual se practicarían las diligencias necesarias para el deslinde de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
7. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, **el doce de mayo de dos mil nueve**, en la que se hizo constar, en lo conducente: “... *me constituí en la confluencia de las calles treinta y dos, por trece de la colonia “Los Reyes”,... me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse M. G. C., ... me señaló que efectivamente a finales del mes de marzo, el viernes veintisiete, escuchó que pararon camionetas de antimotines en las puertas del taller de hojalatería que se encuentra a media cuadra,*

siendo aproximadamente como ocho o diez camionetas, ya que ocupaban toda la calle, por lo que pudo observar que incluso unos elementos se metieron dentro del citado taller; posteriormente se llevaron detenidos como a seis o cinco personas a las cuales las subieron como animales a las camionetas, ... del mismo modo señala que sí vio forcejeos entre los detenidos y los policías que eran de la Secretaría de Seguridad Pública; del mismo modo señala que no supo el motivo de la detención, pero tienen mala fama los del citado taller ...”

8. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, **el doce de mayo de dos mil nueve**, en la que se hizo constar, en lo conducente: “... me constituí en la confluencia de las calles treinta y dos, por quince de la colonia “Los Reyes”, ... en la licorería denominada “E C”, me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien no proporcionó dato general alguno, ... y que de los hechos que se investigan que efectivamente recuerda que se encontraba en el citado negocio de venta de cerveza, cuando de repente vio cómo llegaron las camionetas de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública, mismas que ocuparon toda la calle; que todo esto se dio un día viernes a finales del mes de marzo sin precisar la fecha exacta, los cuales agarraron a todos los que se encontraban en las puertas del taller “M”, e incluso vio que los agentes se metan al interior de dicho taller y de ahí sacaron a dos personas más agarrados del pelo, los subieron a todos a diversas camionetas y se los llevaron; ... no precisó que los hayan golpeado, pero que la detención sí fue brusca ya que los agarraban como animales y los tiraban en las camionetas; del mismo modo señala que no sabe el motivo de la detención ...”
9. Oficio SSP/DJ/10059/2009, **del cinco de junio de dos mil nueve**, remitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS.** - **PRIMERO.-** A manera de informe, remito copia debidamente certificada del oficio SSP/DJ/205927/2009, juntamente con el parte informativo con folio 49693, en el cual se especifican los antecedentes que originaron la detención de los ahora quejosos, y la consignación del C. S L ante la autoridad competente para su investigación. - **SEGUNDO.-** Al detenido en ningún momento se le golpeó y maltrató durante su detención y/o estancia en la cárcel pública, lo cual se acredita con los certificados que le fueron practicados por el médico en turno. - **TERCERO.-** Es completamente falso que durante su detención y estancia en la cárcel pública, haya estado sujeto a malos tratos y golpes físicos, para arrancarle una supuesta confesión o aceptación de hechos, qué objeto tiene obtener una confesión así, si de hecho y por derecho ésta es ilegal, ya que sería rendida ante autoridad incompetente y contrario a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Federal, careciendo de todo valor probatorio; de igual manera lo establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales de Yucatán, por lo que es falso que en esta Dependencia, se les haya torturado para obtener una confesión o aceptación de culpabilidad; nuestra función como autoridad auxiliar en la administración de justicia en materia penal es muy clara, no invadimos la competencia de otros, por el contrario nos ajustamos en derecho respecto a la detención, la cual fue en flagrancia conforme a lo

dispuesto en el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales de Yucatán, 137 y 138 del Reglamento Interior de esta Corporación; 8 y 11, de la Ley de seguridad Pública del Estado. ...” Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) **Copia certificada del examen toxicológico**, efectuado en una muestra de orina del ciudadano A A K E, a las **23:39 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el Q.F.B. Julio César López Solís, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- b) **Copia certificada del examen clínico psicofisiológico**, realizado en la persona del ciudadano A A K E, a las **22:58 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN:** El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. A A K E, es **NORMAL – OBSERVACIONES:** SE ANEXA RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO 000% BAC ...”
- c) **Copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona del agraviado A A K E, a las **22:58 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “... **SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...** “
- d) **Copia certificada del examen toxicológico**, efectuado en una muestra de orina del ciudadano M A Z M, a las **23:32 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por la Q.F.B. Isabel León Tec, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- e) **Copia certificada del examen clínico psicofisiológico**, realizado en la persona del agraviado M A Z M, a las **22:55 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN:** El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. M A Z M, es **NORMAL – OBSERVACIONES:** SE ANEXA RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO 000% BAC ...”
- f) **Copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona del agraviado M A Z M, a las **22:55 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, señalando que el agraviado a la exploración física presentó: “... **EXCORIACIÓN SUPERFICIAL EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO. ...** “



- g) **Copia certificada del examen toxicológico**, efectuado en una muestra de orina del agraviado J G P C(o) J G P C (o) J G P C, a las **00:28 horas, del día veintiocho de marzo de dos mil nueve**, por el Q.F.B. Julio César López Solís, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- h) **Copia certificada del examen clínico psicofisiológico**, realizado en la persona del agraviado J G P C(o) J G P C (o) J G P C, a las **22:50 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN: El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. J G P C, es NORMAL – OBSERVACIONES: SE ANEXA RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO 000% BAC ...**”
- i) **Copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona del agraviado J G P C(o) J G P C (o) J G P C, a las **22:50 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “... **SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. ...** “
- j) **Copia certificada del examen toxicológico**, efectuado en una muestra de orina del ciudadano M I E C, a las **23:17 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el Q.F.B. Julio César López Solís, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- k) **Copia certificada del examen clínico psicofisiológico**, realizado en la persona del ciudadano M I E C, a las **22:40 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN: El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. M I E C es NORMAL – OBSERVACIONES: SE ANEXA RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO 000% BAC ...**”
- l) **Copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona del ciudadano M I E C a las **22:40 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “... **SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. ...** “
- m) **Copia certificada del examen toxicológico**, efectuado en una muestra de orina del agraviado J C H, a las **23:15 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el Q.F.B. Julio César López Solís, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- n) **Copia certificada del examen clínico psicofisiológico**, realizado en la persona del agraviado J C H, a las **22:35 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN: El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. J C Hes NORMAL – OBSERVACIONES: SE ANEXA RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO 000% BAC ...**”
- o) **Copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona del agraviado J C H, a las **22:35 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “... **SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. ...**”
- p) **Copia certificada del examen toxicológico**, efectuado en una muestra de orina del agraviado S F S S, a las **23:29 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por la Q.F.B. Isabel León Tec, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- q) **Copia certificada del examen clínico psicofisiológico**, realizado en la persona del agraviado S F S S, a las **22:53 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN: El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. S F S S es ESTADO DE EBRIEDAD MÁS INTOXICACIÓN CON COCAINA – OBSERVACIONES: - SE ANEXA RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO 254% BAC NISTAGNUS OCULAR BILATERAL, TEMBLOR FINO DE MANOS ...**”
- r) **Copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona del agraviado S F S S, a las **22:53 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, señalando que el agraviado a la exploración física presentó: “... **HEMATOMA PÁRPADO INFERIOR IZQUIERDO ...** “
- s) **Copia certificada del oficio SSP/DJ/5927/2009, datado el veintiocho de marzo de dos mil nueve**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, en el que se observa que los ciudadanos W G S L(vendedor) y R P C (comprador), fueron puestos a disposición del agente investigador del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **en esa propia fecha, a las quince horas con diez minutos**, juntamente con el parte informativo del elemento aprehensor Karlos Ramiro Pech Cocom, los certificados médicos, químicos y de lesiones que les fueron practicados, y el producto que les fuera ocupado al momento de sus detenciones. De

igual manera, se advierte que se puso a disposición de la citada Representación Social Federal, el vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, color gris, con placas de circulación , del Estado de Yucatán, en el depósito vehicular número dos de esa Corporación, **que le fuera ocupado al citado P C**. Por otra parte, en cuanto a los ciudadanos J C H, M I E C, J G P C, S F S S, M A Z M, A A K E, aparece que fueron detenidos por entorpecer la labor policíaca, y dado que no se encontraban involucrados directamente en el hecho delictivo, **cumplirían su arresto administrativo en la cárcel pública de esa Secretaría.**

- t) **Copia certificada del parte informativo**, rendido por el Policía Primero, Karlos Ramiro Pech Cocom, **en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve**, en el cual consta, en lo conducente: *“... que siendo aprox. las 19.55 hrs., del día de hoy, estando de vigilancia en mi sector nombrado (oriente), a bordo de la unidad 1871, al mando del suscrito y conducido por el pol. 3ro., Marcos Antonio Canul Chan. - Transitando en rutina de vigilancia sobre la calle 32 x 13 y 15, de la colonia “Los Reyes”, **nos percatamos de dos personas del sexo masculino que intercambian algo**, ya que uno de ellos entregaba un objeto y recibía de la otra persona dinero a cambio, por lo cual se le comunica a control de mando y nos aproximamos a ellos, cuestionando primeramente al que vimos que recibía algo, indicando llamarse R P C, seguidamente le efectuamos un cateo de rutina, observando que tenía agarrado con la mano derecha una bolsa de nylon transparente sellada, el cual al verificar su contenido, encontramos que tenía en su interior hierba seca al parecer cannabis como para 5 cigarrillos, así como también tenía en la misma mano un pequeño envoltorio de papel aluminio donde estaba envuelto una piedra pequeña conocida como crack, por lo cual se le cuestiona sobre la procedencia de dicha droga, a lo cual indica que acaba de comprárselo al sujeto que está con él, por lo cual se le cuestiona a la persona que señalaba, quien tenía en su poder un bulto color verde, mismo que acepta dedicarse a la venta de drogas, y al revisar el bulto encontramos en su interior 20 bolsitas de nylon selladas con hierba cannabis en su interior, 3 envoltorios de papel aluminio con una piedra cada una de las conocidas como crack, un celular LG, un celular Nokia, un celular Samsung, una cadena de metal blanco, y \$ 2770.00 pesos, indicando que el dinero es producto de la venta del día, **por lo cual se procede a la detención de estas dos personas**, siendo que **al estarlos abordando en la Unidad salen de un taller de hojalatería y pintura sin razón social, seis sujetos que tratan de impedir la detención de los mencionados**, llegando en ese momento la unidad 1839 a cargo del pol. 1ro., Adalberto Uc Tut, **y con su apoyo se efectuó la detención de estos 6 sujetos que entorpecían la labor policial**, dando parte nuevamente a control de mando, **se solicitó una grúa para que se hiciera cargo de un vehículo Sentra Nissan, color gris, con placas de circulación YXD 6534, el cual dijo el comprador de droga ser de su propiedad**, siendo trasladados los ocho detenidos al edificio central donde al llegar fueron certificados por el médico en turno y dijeron llamarse, el primero R P C ... (COMPRADOR) ... el segundo de nombre W G S L... el tercero dijo llamarse J C H... el cuarto detenido dijo llamarse M I E C ... el quinto detenido dio llamarse J G P C ... el sexto detenido dijo llamarse S F S S ... el séptimo detenido dijo*

llamarse **M A Z M** ... el octavo detenido dijo llamarse **A A K E** ... quedando reclusos los ocho en la cárcel pública para los fines correspondientes; asimismo, al lugar se presentó la grúa 930 a cargo del sub.ofl. Jorge Parra, quien trasladó el vehículo mencionado a los patios de esta Secretaría; no omito informar que todo el producto decomisado ... quedó a mi disposición. ... **TRIPULACIÓN: 1871** -RESPONSABLE: POL. 1RO. KARLOS RAMIRO PECH COCOM 304503 – CHOFER. POL. 3RO. MARCOS ANTONIO CANUL CHAN 306651 – **TRIPULACIÓN 1839** –RESPONSABLE POL. 1RO ADALBERTO UC TUT 304839 –CHOFER. POL. 3RO LUIS BERNABÉ UC PECH 309960. ...”

10. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecinueve de junio de dos mil nueve**, al ciudadano Adalberto Uc Tut, Policía Primero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que no recuerda la fecha en que sucedieron los hechos, solamente recuerda que ese día se encontraba a bordo de la Unidad 1839, realizando rondines en el fraccionamiento “Polígono 108”, cuando reciben de control de mando la instrucción que fueran a apoyar a unos compañeros de la Unidad 1871, quienes estaban en la colonia “Los Reyes”, en la calle 32, por 13 y 15, toda vez que estos sujetos estaban llevando a cabo la detención de dos sujetos por haberseles encontrado droga, por lo que se constituyen a dicho lugar; sus compañeros tenían a bordo de la unidad a una persona y habían más personas en la vía pública, quienes no dejaban que detuvieran al sujeto que estaba vendiendo la droga; que éstas personas son de un taller de hojalatería que se encontraba a un costado de donde se estaba llevando a cabo la detención, por lo que el de la voz junto con sus compañeros detuvieron a las personas que estaban obstruyendo la labor policíaca y al vendedor de droga; que su participación fue de apoyo a la otra Unidad, que no les golpeó a ningún detenido (sic); que posteriormente los trasladaron a reforma donde fueron entregados, concluyendo con esto su participación...”

11. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecinueve de junio de dos mil nueve**, al ciudadano Marcos Antonio Canul Chan, Policía Tercero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial dijo: “... Que no recuerda la fecha en que sucedieron los hechos, solamente recuerda que ese día se encontraba a bordo de la Unidad 1871, realizando rondines en la colonia “Los Reyes”, que cuando pasaban por la calle 32, por 13 y 15, se percatan de dos sujetos quienes al ver la unidad **se pusieron en una actitud sospechosa y nerviosa** por lo que se les acercaron el de la voz y su compañero y les preguntaron qué era lo que estaban haciendo, los revisaron, y el que revisó el de la voz traía en la bolsa de su pantalón una bolsita de nylon con hierba seca, y al preguntarle de la procedencia de esto, señaló al otro sujeto diciendo: “que él se lo había vendido”; su compañero revisó al otro sujeto quien llevaba un bulto donde se le ocupó más droga, por lo que se pidió apoyo a control de mando; **seguidamente, al estar deteniendo a los sujetos, unas personas que estaban en un taller de hojalatería que estaba a un costado de donde estaban parados, se acercaron al de la voz y su compañero y estaban molestos porque se estaban llevando al sujeto que tenía la bolsa, ya que le decían que éste trabaja en el taller**, por lo que al llegar la otra Unidad se les detuvo a



todos, ya que los últimos estaban obstruyendo la labor policíaca; se les abordó a las unidades y se les trasladó a reforma donde fueron entregados y valorados, que al único que se le esposó fue al vendedor ya que estaba muy impertinente, pero que no se le golpeó a ningún detenido (sic) ...”

12. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecinueve de junio de dos mil nueve**, al ciudadano Karlos Ramiro Pech Cocom, Policía Primero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo medular dijo: “... que el día 27 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las diecinueve horas, el de la voz se encontraba a bordo de la Unidad 1871, en la colonia “Los Reyes”, se encontraba realizando sus rondines normales de vigilancia, siendo que cuando transitaban sobre 13 por 32, se percatan de **sujetos del sexo masculino quienes estaban en una actitud sospechosa**, ya que uno le entrega dinero al otro a cambio de una bolsita de nylon, **sin embargo el de la voz no pudo apreciar exactamente qué era**, por lo que la unidad se les acerca y les preguntaron qué es lo que estaban haciendo, **y que por su actitud les realizaron una revisión**, por lo que el de la voz revisó a S L (vendedor) y el chofer revisó al comprador (R P C), misma que resultó que el citado Ponce llevaba en la mano una bolsita con hierba seca y en la misma mano un envoltorio con papel aluminio con una piedrita de crack; señala el de la voz que el citado Linares llevaba un bulto donde se le ocupó 20 bolsas de nylon con hierba seca y 3 envoltorios de papel aluminio con crack, y varios celulares, 2770 pesos en efectivo, por lo que se les detiene en ese momento; al comprador se le solicitó que abordara la Unidad, lo que hizo sin ningún problema y por su propia voluntad, **pero el citado S L se opuso a la detención, y en ese momento salieron del taller de hojalatería que se encontraba enfrente de donde estaban para preguntar por qué se llevaban detenido a S L y dijeron que trabajaba en el taller, en ese momento llegó la Unidad de apoyo y con la ayuda de estos se detuvo tanto al vendedor como a las personas que salieron del taller para obstruir la labor policíaca**, se les traslada al edificio central donde son entregados y valorados, que la labor del compareciente concluye con la entrega de los detenidos; **aclara que solamente cuatro elementos participaron en la detención, que todo sucedió en la vía pública, que después de las detenciones llegó otra unidad para esperar a la grúa, ya que se llevó al corralón el vehículo del comprador (P C); que en ningún momento se les golpeó a los detenidos. ...”**
13. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecinueve de junio de dos mil nueve**, al ciudadano Luis Bernabé Uc Pech, chofer de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial dijo: “... Que no recuerda exactamente la fecha ni la hora en que sucedieron los hechos, que lo único que recuerda que fue en el mes de marzo, que el de la voz se encontraba a bordo de la unidad 1839, en el fraccionamiento “Polígono 108”, realizando sus rondines de vigilancia junto con su compañero Adalberto Uc Tut, cuando reciben instrucciones de control de mando que se constituyan al fraccionamiento “Los Reyes”, a apoyar a la Unidad 1871 quienes estaban llevando a cabo una detención, **pero que habían personas que estaban impidiendo su labor policíaca**, por lo que el de la voz junto con su compañero acuden a dicho fraccionamiento, señala el compareciente que en estos momentos no recuerda la calle exacta donde se apersonaron y se estaba

*llevando a cabo la detención, pero que recuerda que fue en la vía pública, exactamente en una esquina donde hay un taller de hojalatería; **que cuando llegó se percató de la presencia de siete u ocho personas del sexo masculino, quienes estaban afuera del taller, quienes estaban impidiendo que detengan a una persona que al parecer por cuestiones de droga**, por lo que el de la voz junto con su compañero proceden a abordar tres de los sujetos para luego llevarlos a la Corporación y ser entregados al responsable, que después ya no tiene mayor conocimiento de lo que sucede con los detenidos porque su función concluye en entregar a los detenidos; no omite manifestar el entrevistado que al momento de la detención, los ahora quejosos se resistían a la misma, pero no hubo la necesidad de someterlos, ya que se les explicó porque era la detención, y después de esto, por su propio pie subieron a la Unidad. ...”*

14. Oficio SSP/DJ/15821/2009, de uno de agosto de dos mil nueve, suscrito por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual remitió copia certificada de los certificados médico, de lesiones y químicos practicados en fecha 27 de marzo del propio año, al ciudadano W G S L, al ingresar a la cárcel pública de esa Corporación, siendo los siguientes:

- **Copia certificada del examen toxicológico**, efectuado en una muestra de orina del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, a las **23:10 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por la Q.F.B. Isabel León Tec, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- **Copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, a las **22:25 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, señalando que el agraviado a la exploración física presentó: “... **EQUIMOSIS LINEAL Y EXCORIACIONES LINEALES SUPERFICIALES EN TÓRAX ANTERIOR Y REGIÓN ABDOMINAL. ...** “
- **Copia certificada del examen clínico psicofisiológico**, realizado en la persona del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, a las **22:25 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN: El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. W G S Les INTOXICACIÓN CON COCAINA MÁS CANNABIS – OBSERVACIONES: - SE ANEXA RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO 000 % BAC ...**”

15. Oficio D.J.0432/2010, **del veinte de marzo de dos mil diez**, suscrito por el profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, al que adjuntó copia certificada de la valoración médica practicada al agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, a su ingreso a ese Centro Penitenciario el treinta de marzo de dos mil

nueve, en el que aparece, en lo conducente: “... **EXÁMEN MÉDICO:** ...*presenta vendaje a nivel de tórax con dolor a la palpación a nivel de parrilla costal derecho. Resto de EF: Normal - **DIAGNÓSTICO:** I.D: Policontundido Moderado - Prob. Fractura Costal – Drogadicción (Marihuana).*”

16. Copia certificada de la causa penal 21/2009, remitida vía colaboración, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, a través del oficio 878 de **dieciocho de marzo de dos mil diez**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- I. Acuerdo **de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve**, dictado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en cuyo contenido se advierte que en esa propia fecha, siendo las quince horas con quince minutos, tuvo por recibido del Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, el oficio SSP/DJ/5927/2009, de esa propia fecha, por medio del cual le puso a disposición a los ciudadanos W G S Ly R P C, como probables responsables de la comisión de un delito contra la salud, junto con el narcótico y objetos ocupados; y el parte informativo con número de folio 49693, de fecha veintisiete del propio mes y año, suscrito por el ciudadano Karlos Ramiro Pech Cocom, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; dándose inicio a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/054/2009.
- II. Prueba de alcoholímetro N° 1114, realizado al agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”, el veintisiete de marzo de dos mil nueve**, a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, con resultado .000 %BAC.
- III. Certificado médico de lesiones, realizado en la persona del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”, a las 22:25 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, cuyo resultado ya ha sido transcrito en la evidencia 14, de la presente resolución.
- IV. Prueba de alcoholímetro N° 1115, realizado al agraviado **R P C (o) R P C, el veintisiete de marzo de dos mil nueve**, a las veintidós horas con cuarenta y un minutos, con resultado .073 %BAC.
- V. Examen médico psicofisiológico, realizado en la persona del agraviado **R P C (o) R P C, a las 22:30 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN:** *El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. R P C, es ESTADO DE EBRIEDAD MÁS INTOXICACIÓN CON CANNABIS –*

**OBSERVACIONES: - NO SE ANEXA RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO, NO SOPLÓ DE MANERA ADECUADA ...”**

- VI. Certificado médico de lesiones, realizado en la persona del agraviado **R P C (o) R P C, a las 22:30 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “... **SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS ...**”
- VII. Acuerdo **de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve**, dictado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, por medio del cual se decretó la retención ministerial del agraviado W G S Ly R P C, por la probable comisión de un delito Contra la Salud.
- VIII. Oficio 744/2009, **de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve**, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, a través del cual solicitó al encargado de la agencia federal de investigación, adscrita a esa Unidad, el ingreso a los detenidos de mérito en los separos de esa Corporación, en tanto se resolvía su situación jurídica dentro del término de ley.
- IX. Comparecencia del ciudadano Karlos Ramiro Pech Cocom, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante la autoridad ministerial del Fuero Federal, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **el veintiocho de marzo de dos mil nueve**, a las quince horas con treinta minutos, en la cual aparece que manifestó en lo conducente: “... *que siendo el día de hoy veintisiete de marzo del año en curso (dos mil nueve), me encontraba transitando de rutina de vigilancia sobre la calle 32 X 13 X 15, de la colonia “Los Reyes”; tal es el caso de que vi y me consta que dos personas del sexo masculino intercambiaban algo, ya que una daba un objeto y el otro daba dinero a cambio, por tal motivo fue que se le informo a control de mando, fue entonces que me aproximé al sujeto que recibía algo y al cuestionarlo manifestó llamarse R P C; seguidamente, le efectué un cateo de rutina, fue que observé que tenía algo agarrado con la mano derecha, la cual era una bolsa de nylon transparente sellada, la cual al verificar su contenido, me percaté que era hierba seca, verde, al parecer cannabis, y un envoltorio de papel aluminio donde se encontraba envuelto una sustancia amarillenta y granulosa, por lo que al cuestionarlo sobre la procedencia de mencionados objetos (sic), me responde que se los había vendido un sujeto que se encontraba con él, la cual me lo señaló (sic), y al interrogar al sujeto que me había señalado éste sujeto, me respondió que si se dedicaba a la venta de droga, y realizarle una revisión de rutina se le encontró un bulto verde que tenía 20 bolsitas de nylon, selladas con hierba verde, seca, al parecer cannabis, 3 envoltorios de papel aluminio con sustancia amarillenta y granulosa cada una, ... y la cantidad de \$2,770.00 M.N., (dos mil*



setecientos setenta pesos, en moneda nacional, sin centavos), la cual me indicó que era producto de la venta del día; fue en ese momento que procedí a detener a los dos sujetos, siendo que al estar abordándolos a la Unidad salen del taller de donde se encontraba estos dos sujetos, seis sujetos más a tratar de impedir la detención de los dos mencionados sujetos, llegando en esos momentos una Unidad de apoyo marcada con el número 1839, y con su apoyo logré la detención de los dos sujetos antes mencionados, asimismo le solicité a control de mando una grúa para que trasladara el vehículo de uno de los sujetos detenidos, la cual manifestó que el mencionado vehículo tipo Sentra, de color gris, de la marca Nissan, y con placas de circulación , era de su propiedad, fue entonces que procedí a trasladar a la cárcel pública a los dos sujetos y que estando allí manifestaron llamarse correctamente W G S L (quien era el vendedor)... a quien se le aseguró un bulto verde en la que en su interior se encontraba, 20 bolsas de nylon, con hierba verde, seca, y de olor penetrante al parecer cannabis, 3 envoltorios de papel aluminio con sustancia amarillenta y granulosa, y la cantidad de \$2,770.00 M.N., (dos mil setecientos setenta pesos, de moneda nacional), y demás objetos; y R P C (quien era el comprador), ... a quien se le aseguró 1 bolsa de nylon, con hierba verde seca y de olor penetrante, al parecer cannabis, 1 envoltorio de papel aluminio con sustancia amarillenta y granulosa. – En este acto, esta autoridad Ministerial realizó las siguientes preguntas: - **PRIMERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE, CUÁL ES EL MOTIVO POR EL QUE INTERVINO A LOS HOY DETENIDOS? – **El compareciente responde.-** porque se me hizo raro la acción que acababa de ver, sobre el intercambio antes mencionado, además que al verme tratan de evitarme y por tal motivo se les retiene para interrogarlos. –**SEGUNDA.-** QUE PRECISE LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE EL DETENIDO (SIC)? – **El compareciente responde.-** ... hoy 27 veintisiete de marzo del año en curso, y aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, transitando de rutina de vigilancia sobre la calle 32X13X15, de la colonia “Los Reyes”, de esta Ciudad, a bordo de la unidad 1871 a mi mando, aproximadamente. –**TERCERA.-** QUÉ ELEMENTOS PARTICIPARON Y LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS? – **El compareciente responde.-** mi compañero MARCOS ANTONIO CANUL CHAN y yo, quien al darnos cuenta del incidente nos acercamos a los dos sujetos que acababan de realizar un intercambio, la cual consta de que uno le entregaba un objeto y el otro le daba dinero, así que mi compañero Marcos conversó con un sujeto mientras que yo hablaba con el otro, y fue que al darme cuenta que tenía una bolsa de nylon, con hierba verde y seca, al parecer cannabis y un envoltorio de papel aluminio con sustancia amarillenta y granulosa en la mano derecha, procedí a realizar la revisión y mi compañero realizaba la revisión al otro sujeto que se resistía a la revisión y comenzó a lanzar golpes, dándole a mi compañero Marcos sin lastimarlo, ...se realizó la revisión encontrándosele 20 veinte sobres de nylon, con hierba verde y seca, al parecer cannabis y 3 envoltorios de papel aluminio con sustancia amarillenta y granulosa, fue que procedimos a detenerlos. – **CUARTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE QUE LE MANIFESTÓ EL HOY DETENIDO AL

MOMENTO EN QUE FUERON INTERVENIDOS CON RESPECTO A LA DROGA?  
– **El compareciente responde.**- ... cuando le pregunté sobre la procedencia de la droga, me dijo el sujeto que me encontraba entrevistando de nombre R, que W le había vendido tales objetos, fue en ese momento que me lo señaló, siendo el sujeto que tenía detenido mi compañero Marcos. - ... QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATÓ SI EL HOY DETENIDO SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTOS DE VENTA CON RESPECTO DE LA DROGA ASEGURADA? – **El compareciente responde.**- ...si, porque el sujeto que había detenido mi compañero Marcos de nombre W, aceptó que se encontraba vendiendo droga y que momentos antes había hecho una venta a R, quien era el sujeto que tenía detenido. – **SEXTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL HOY DETENIDO LE DIJO QUE FIN LE DARÍA A LA DROGA ASEGURADA? - **El compareciente responde.**- ... que W contestó que era para venderla, ya que a eso se dedicaba y R contestó que era para su consumo. – **SÉPTIMA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI FORCEJEÓ AL MOMENTO DE QUITARLE LA MOCHILA AL AHORA DETENIDO? - **El compareciente responde.**- si forcejeo el sujeto de nombre W con mi compañero Marcos al momento de intentar revisar su bulto verde que tenía, y R no puso resistencia alguna, ya que se encontraba al parecer alcoholizado. –**OCTAVA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE EN DÓNDE LLEVABAN LA DROGA EL HOY DETENIDO? - **El compareciente responde.**- R llevaba la droga en su mano derecha y W en un bulto verde colgado en su hombro derecho. – **NOVENA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ PASO SIGUIÓ DESPUÉS DE ENCONTRAR DICHOS OBJETOS OCUPADOS AL INDICIADO? - **El compareciente responde:** Me quedé en posesión de todo lo ocupado hasta el momento de poner a disposición al ahora indiciado ante esta autoridad Ministerial. – **DÉCIMO.-** QUE MANIFIESTE EL DECLARANTE A QUIÉN SE LE QUEDÓ LA CUSTODIA DE DICHOS OBJETOS? - **El compareciente responde:** Se me queda bajo mi guarda y custodia los objetos arriba mencionados, hasta el momento en que los puse a disposición de esta autoridad Ministerial. ...”

- X. Dictamen médico de integridad física, **de veintiocho de marzo de dos mil nueve**, realizado por el doctor Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Forense, en la persona de los agraviados W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C, al momento de su ingreso a la Procuraduría General de la República, con sede en esta Ciudad, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/054/2009, en el que aparece: “... **Revisión general:** Siendo las 15:30 horas, del día de la fecha, tuve a la vista en las instalaciones de esta Unidad, a una persona del sexo masculino, quien ... dijo llamarse correctamente **W I G S L...** Siendo las 15:50 horas del día de la fecha, tuve a la vista en las instalaciones de esta Unidad, a una persona del sexo masculino, quien ... dijo llamarse correctamente **R P C...** -**Inspección:** **W G S L**, se encuentra consciente, intranquilo, con posición antialgica, con dificultad para la de ambulación, fascies dolorosa, y aparentemente íntegro; **R P C**, se encuentra consciente, tranquilo, cooperador, ambulante, sin fascies característica. -**Al interrogatorio dirigido:** **W G**

**S L**, se encuentra orientado en sus tres esferas neurológicas, refiere dificultad para la respiración, con dolor en la espalda a nivel del área lumbar, niega patologías crónico degenerativas, así como toma de medicamento alguno; **R P C**, se encuentra orientado en sus tres esferas neurológicas, refiere padecer de diabetes mellitas, tipo dos, con control médico a base de Glibenclámda, 1 tableta cada 12 horas, metformina, 1 tableta cada 24 hrs, así como Cinarizina, 1 tableta al día, refiere antecedentes de sangrado de tubo digestivo bajo, sin precisar hace cuanto tiempo, no trae medicamento consigo. - **A la exploración física: W G S L**, se encuentra con cráneo normo céfalo, sin datos de exostosis, ni endostosis, mucosa oral mal hidratada, sin huellas de lesiones; cuello cilíndrico, tráquea central, sin datos de deformidad; con las siguientes huellas de lesiones físicas externas recientes: 1.- Presenta equimosis de color violáceo en región infraorbitaria izquierda de 2 x 1.5 centímetros, 2.- equimosis de color rojo violácea de 12 centímetros, con doble contorno, semicurva, ubicada en región retro auricular izquierda; 3.- equimosis de color rojo violácea de 9x2 centímetros, ubicada en región esternal y xifoidea; 4.- presenta en el área de la región pectoral derecha múltiples equimosis de color violácea, de forma y distribución irregulares, siendo la mayor de 1,5 x 1,5 centímetros y cuatro más de 0.9, 0.7, 0.6 y 0.5 centímetros, respectivamente; 5.- presenta una equimosis de color violácea de 2x2 centímetros, ubicada en pared anterior de la axila derecha; 6.- equimosis de color violácea de 4x4 centímetros, ubicada en región epigástrica; 7.- presenta aumento de volumen e inflamación de la región dorsal derecha a nivel de los espacios intercostales 7, 8 y 9, se aprecian datos de crepitación con dolor a la mecánica inspiratoria profunda, posición antialgica con dorsiflexión (probable fractura de arcos costales); 8.- presenta una excoriación de 6x5 centímetros, ubicada en costado derecho; tórax con movimientos ventilatorios presentes con dolor para la mecánica ventilatoria, frecuencia ventilatoria de 12 x minuto, focos de auscultación supra, infra e intervertebro escapulares con murmullo vesicular normal, focos de auscultación cardíacos con frecuencia cardíaca de 80 x minuto, sin datos de soplos o arritmias, abdomen blando, depresible, sin datos de irritación peritoneal, ruidos peristálticos presentes, extremidades con 9.- excoriación de 1.5 x 1.5 centímetros, ubicada en pliegue anterior del codo derecho. Tensión arterial de 110/70 mmHg. Al interrogar la manera en la cual se realizaron dichas lesiones refiere que fueron al estar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública después de su detención. - Quien dijo llamarse **R P C** presenta cráneo normo céfalo, sin datos de exostosis ni endostosis, mucosa oral y conjuntival mal hidratadas, tráquea central, sin datos de crepitación o deformidad, 1.- presenta una excoriación de 3 centímetros de forma irregular ubicada en región posterior del cuello derecho; Tórax con mecánica ventilatoria presente y normal, focos de auscultación ventilatorios con murmullo vesicular presente y normal, focos de auscultación cardíaca con frecuencia cardíaca de 70 x minuto, sin datos de arritmias o soplos, abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, blando, depresible, ruidos peristálticos presentes y normales, extremidades 2.- dos equimosis de 2 y 3 centímetros respectivamente, ubicadas en rodilla izquierda, refiere que se produjeron al momento de su

detención. - **CONCLUSIONES - PRIMERA:** Quien dijo llamarse **W G S L**, presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, y presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que tardan en sanar más de quince días, al momento del examen médico legal. – **SEGUNDA:** Quien dijo llamarse **R P C**, presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. – **TERCERA:** Se solicita valoración médica del C. **W G S L** en Hospital de sector público (Hospital Agustín O’Horán) con el fin de establecer diagnóstico y tratamiento adecuados ante el probable cuadro de fractura de costilla o costillas del hemitórax derecho. ...”

- XI. Oficio 0747/2009, de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, a través del cual solicitó al director del Hospital O’ Horán, de esta Ciudad, la designación de un médico especialista que realizara al ciudadano **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, una valoración hospitalaria de las lesiones que presentaba, la clasificación definitiva de las mismas, y estableciera su diagnóstico y manejo médico adecuado.
- XII. Notas de evolución del médico, expedida por el expedida por el doctor Sierra Koyoc, del Hospital General Regional “A” Agustín O’ Horán, en fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, a las veinte horas con veintinueve minutos, en el que hizo constar que el agraviado ciudadano **W G S L(o) W G S L(a) “M”**: “... Se trata de paciente masculino de 35 años de edad, que es traído a la unidad por sufrir dolor en hemitórax, bilateral, menciona el paciente que su lesión fue realizada durante una revisión en un taller mecánico. ... PA A su ingreso consciente, tranquilo, cooperador, que presenta fascies de dolor sólo en ciertos momentos, con limitación aparente de movimientos respiratorios; refiere dolor local en parrilla costal, hemitórax derecha e izquierda, con aparente crepitación local sobre línea media axilar derecha; menciona que el cuadro de dolor inició posterior a su detención por aparentes golpes recibidos durante la revisión del taller mecánico donde se encontraba. EF Consciente, orientado, con fascies de dolor ocasional que aumentan con movimientos, hemodinámicamente estable neurológicamente íntegro, pupilas isocóricas normo reflexivas, cuello sin ... movilidad ... limitan parcialmente; crepitación en parrilla costal der., e izq., con murmullo vesicular presente, sin agregados, no se aprecia compromiso respiratorio aparente; precordio sin alteraciones con ruidos cardiacos rítmicos, sin agregados; abdomen blando depresible, no doloroso, perístasis presente, extremidades sin limitaciones, de ambulación sin alteraciones. - PLAN manejo de dolor - manejo conservados, valoración de lesiones óseas - FX 9no arco costal tercio distal. Izq. - Policontundido ...”



- XIII. Declaración Ministerial emitida por el agraviado **R P C (o) R P C**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **a las doce horas del veintinueve de marzo de dos mil nueve**, en la que esencialmente dijo: “... que el día viernes veintisiete de los corrientes, alrededor del medio día dejé el auto de mi esposa en un taller ubicado en la calle treinta y dos, por la calle trece y quince, de la colonia “Los Reyes”, de esta Ciudad, para efectos de arreglos en la fascia, tanto trasera como delantera, donde me indicaron que vaya a recogerlo en la tarde, por lo que volví al mencionado establecimiento aproximadamente a las diecinueve horas, y al percatarme de que no había sido trabajado el vehículo que llevé, y procedí a preguntar a los empleados de dicho taller, a lo que me respondieron que en ese momento no se encontraba el encargado del taller, pero que no tardaba en regresar, por lo que procedí a esperarlo fuera del establecimiento donde también se encontraba el vehículo en cuestión; no omito manifestar, que el citado vehículo es propiedad de mi esposa A C V, pasados ya veinte minutos aproximadamente me percaté de la llegada intempestiva de tres camionetas de los llamados “antimotines” de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes al descender de sus unidades se introdujeron al mencionado taller sacando como detenidos a todas las personas que se encontraban en el interior del mismo, que fueron aproximadamente siete, mismas que subieron a sus unidades, en ese momento se dirigió hacia mi uno de los agentes Estatales, preguntándome si el vehículo en el que me encontraba recargado era de mi propiedad, a lo que le respondí en sentido afirmativo y luego de escuchar mi respuesta procedió a detenerme y abordarme a una de las unidades de la Secretaría Estatal; y a preguntas realizadas por esta autoridad al declarante, éste manifestó, **PRIMERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE A QUIÉN LE COMPRÓ EL NARCÓTICO QUE LE FUE OCUPADO AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, RESPUESTA:** EL REFERIDO NARCÓTICO NO ES DE MI PROPIEDAD, ASÍ COMO QUE NO LO COMPRÉ YO; **SEGUNDA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE QUÉ DÍA Y EN QUÉ LUGAR COMPRÓ O ADQUIRIÓ EL NARCÓTICO QUE SE LE OCUPA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN; RESPUESTA:** EL NARCÓTICO EN CUESTIÓN NO ES Y NUNCA FUE DE MI PROPIEDAD, POR LO QUE DESCONOZCO LA PROCEDENCIA QUE ESTE PUDIERA TENER; **TERCERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE W I G S L; RESPUESTA:** NO LO CONOZCO, SIENDO QUE LA PRIMERA VEZ QUE LO VÍ FUE AL MOMENTO QUE FUE ÉSTE DETENIDO Y SACADO DEL TALLER UBICADO EN LA CALLE 32, POR 13 Y 15, MINUTOS ANTES DE QUE ME DETUVIERAN A MÍ; ...respecto del vehículo de la marca “NISSAN”, tipo “SENTRA”, en color gris, con placas de circulación , del Estado de Yucatán, manifestó que es propiedad de mi esposa de nombre A C V. – **FE DE LESIONES:** se da fe de que el declarante presenta equimosis en diversas partes del cuerpo, principalmente en las piernas, espalda y abdomen; así como abultamiento en las muñecas al momento de su comparecencia. ... ”

- XIV. Declaración Ministerial emitida por el agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **a las trece horas con treinta minutos, del veintinueve de marzo de dos mil nueve**, en la que esencialmente dijo: "... Que no estoy de acuerdo con el contenido del parte informativo con número de folio 49693, de fecha veintisiete de marzo de 2009, suscrito por el Policía Primero Karlos Ramiro Pech Cocom. Debido a que el día veintisiete de marzo del año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas, llegué al taller de Hojalatería y Pintura de nombre "M", propiedad de mi hermano J M, a llevarle las bisagras que fui a recoger con un tornero, que se encuentra en el final de la calle 15, de la Nueva Pacabtún. Al momento de estar entregando las bisagras a J C, que es el hojalatero y empleado de mi hermano y me alejé de J C, aproximadamente unos tres metros con el fin de observar y platicar con el albañil que está realizando un cuarto en el taller de mi hermano, para platicar con él para saber cuánto se le pagaría. Y, en ese momento llegan al taller de mi hermano, aproximadamente siete camionetas antimotines, de las cuales descienden quince policías, aproximadamente, quienes entran al taller y amagan a todas las personas que se encontraban, en ese momento que me acuerdo que eran como siete personas que habían en el taller de mi hermano. **A mí me detienen dos elementos policíacos, los cuales me arrastran en el taller y me pegan, me levantan y me llevan al interior de la oficina del taller, en donde los policías querían abrir la caja de herramientas que se encontraba en el lugar, pero al no poder abrirla ya que no cuento con la llave, me vuelven a sacar del taller en donde me vuelven a pegar.** Aproximadamente unos cuarenta minutos duró la revisión del taller, **durante los cuales nos tuvieron boca abajo en el piso, y al terminar la revisión del taller nos trasladan hasta las oficinas de la Secretaría de Seguridad del Estado, ubicada en la colonia Pacabtún, en donde al llegar me bajan de la unidad juntamente con J C, a los dos nos llevaron a un baño del edificio, en donde nos ponen una pinza de cable de pasa corriente en mi miembro, y me echan orín encima y chispeaban los dos cables para que hiciera corto, y eso también se lo hicieron a J C.** Pero como en ningún momento aceptábamos que en el taller una persona había acudido a comprar droga, que supuestamente se encontraba con ellos, motivo por el cual fui trasladado hasta las instalaciones del edificio central del edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en Reforma, juntamente con siete personas, en donde al llegar aproximadamente nos tienen una hora esposados, luego nos pasan a tomar datos, y en ese momento empiezo a pedir mi dinero que habían quitado, que era la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos, que me había dejado mi hermano para pagarles a sus empleados de mi hermano, el día veintiocho de marzo del presente año, ya que se fue de viaje juntamente con mi otro hermano de nombre A A S L, en caso de que no llegara. Es el caso, que el policía que me había detenido, me dijo que sí me iba a entregar mi dinero juntamente con mi teléfono celular, pero que me iba a romper antes la madre para que aceptara que eran de mi propiedad unas bolsas de marihuana que había sacado de las bolsas de su pantalón juntamente con sus elementos, y dichas

bolsas de marihuana las introdujeron en un pequeño bulto de color verde, juntamente con mis dos teléfonos celulares, una cadena de plata y la mitad de mi dinero, ya que la otra parte se la quedaron. **Aproximadamente a las veinticuatro horas, pero ya del día sábado veintiocho de marzo, me sacaron de mi celda para golpearme y después me llevaron a mi cuarto.** Y de nueva cuenta, a las ocho y once horas me volvieron a golpear porque llegó una señorita de la Comisión de Derechos Humanos, con quien me entrevisté y le platiqué cómo fue mi detención y el trato que tuvieron conmigo hasta el momento que ella llegó. Y posteriormente me trasladan hasta estas oficinas juntamente con una persona del sexo masculino que ahora esta autoridad me ha hecho de mi conocimiento, que responde al nombre de R P C, a dicha persona no la conozco, y la primera vez que lo vi fue hasta que lo trasladaron conmigo a estas instalaciones, desconozco a qué se dedique, pero en ningún momento le he vendido droga como se menciona en el parte informativo que me ha leído esta autoridad y en ningún momento me hizo entrega de dinero por haberme comprado droga, no me dedico a la venta de droga, durante mi detención por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública no me encuentran droga alguna; respecto a los veinte envoltorios que según ellos tenía en mi poder, no son de mi propiedad y desconozco de quién sea, únicamente es de mi propiedad el dinero constante en la cantidad de \$2,770.00 (Son dos mil setecientos setenta pesos, moneda nacional) dos celulares, uno de la marca LG y otro de la marca Samsung. El elemento policíaco que me golpeó en varias ocasiones y me provocó las lesiones que tengo, normalmente se encuentra en la Unidad antimotín marcada con el número 1909. Esta persona cuenta con las siguientes características como de 1.75 de estatura, claro de color, cejas no pobladas, ojos rasgados, bigote delgado, complexión ligeramente gordo, cabello castaño. – Seguidamente, esta autoridad procede a realizarle al declarante las siguientes preguntas: **PRIMERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A SU COACUSADO DE NOMBRES R P C, DEBIENDO PRECISAR DESDE CUÁNDO Y CÓMO LO CONOCIÓ? **RESPUESTA:** NO LO CONOZCO Y ES LA PRIMERA VEZ QUE LO VEO; **SEGUNDA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE A QUÉ SE DEDICA SU COACUSADO DE NOMBRE R P C? **RESPUESTA:** NO; ... **QUINTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE EN DÓNDE LE FUERON OCASIONADAS LAS LESIONES QUE SUFRIÓ? **RESPUESTA:** ME FUERON OCASIONADAS DURANTE MI DETENCIÓN POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADEMÁS ME CONTINUARON GOLPEANDO DURANTE MI ESTANCIA EN LOS SEPAROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESPECIAL UN ELEMENTO QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: COMO DE 1.75 DE ESTATURA, CLARO DE COLOR, CEJAS NO POBLADAS, OJOS RASGADOS, BIGOTE DELGADO, COMPLEXIÓN LIGERAMENTE GORDO, CABELLO CASTAÑO, QUIEN NORMALMENTE SE ENCUENTRA EN LA UNIDAD ANTIMOTÍN MARCADA CON EL NÚMERO 1909 DE DICHA SECRETARÍA. **QUINTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI LE VENDIÓ MARIHUANA Y PIEDRA A SU COACUSADO DE NOMBRE R P, MOMENTOS ANTES DE SU DETENCIÓN?

**RESPUESTA:** NO. ... **-FE DE LESIONES:** *Acto seguido, se da fe de que el declarante presenta golpes en el pecho, raspones en la espalda, refiere dolor en el dorso, moretones en la axila derecha, dolor en el abdomen, ... refiere que los golpes y lesiones sufridas en su cuerpo le fueron ocasionadas durante su detención y en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, por elementos de dicha Corporación. ...”*

- XV. Acuerdo **de fecha veintinueve de marzo de dos mil nueve**, dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, en cuyo contenido puede observarse, que en su apartado octavo determinó no decretar el aseguramiento de dos celulares, el primero de la marca LG, y el segundo de la marca Samsung, una cadena de metal blanco, así como del vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, color gris, con placas de circulación , del Estado de Yucatán, en el depósito vehicular número dos, por no constituir objeto, instrumento o producto del delito.
- XVI. Acuerdo **de fecha veintinueve de marzo de dos mil nueve**, dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, en el cual decretó la libertad de **R P C (o) R P C**, por encuadrar su conducta en los artículos 199 y 195, párrafo segundo, del Código Penal Federal.
- XVII. Constancia levantada **el treinta de marzo de dos mil nueve**, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, relativa a la devolución de dos celulares, el primero de la marca LG, y el segundo de la marca Samsung, y una cadena de metal blanco, al agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**.
- XVIII. Comparecencia de la ciudadana A E C V, ante la autoridad ministerial del Fuero Federal, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **el treinta de marzo de dos mil nueve**, a las once horas con cinco minutos, en la cual solicitó y le fue devuelto el vehículo de su propiedad, de la marca Nissan, tipo Sentra, año 2000, de color gris, con placas de circulación , del Estado de Yucatán, que se encontraba en el depósito vehicular dos, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- XIX. Oficio 0792/2009, **de fecha treinta de marzo de dos mil nueve**, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, a través del cual solicitó al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en esta Ciudad, el ingreso en ese Centro a su cargo, del detenido **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, que en ese momento quedaba a disposición del ciudadano Juez de Distrito en turno en el Estado, como probable responsable del delito contra la salud,



en la modalidad de comercio de los narcóticos denominados cannabis sativa “L” y de cocaína base.

- XX. Declaración preparatoria del señor **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, que en su parte conducente refiere: *“... a mí se me detiene cuando llego al taller a entregar unas bisagras, no es cierto la posesión de la droga, ya que me torturaron para que aceptara lo de la droga, la persona que me detuvo no sé si es la misma que me torturó, porque no he tenido algún careo con él, de hecho obran un dictamen de las placas de las lesiones donde se aprecia una fisura o fractura en las costillas, no puedo especificar qué es, ya que no entiendo los términos médicos, incluso, una mujer de derechos humanos se dio cuenta de los golpes que presenté, porque cuando ella llegó me estaban sacando de un cuarto donde hay un archivero y ahí me estaban golpeando; nunca hubo un intercambio, yo al señor lo conocí cuando lo trasladaron en la Unidad Mixta, es allá cuando me dijeron que él era la persona supuesta compradora, aclarando en este momento que realmente al señor que le dijeron que era el comprador lo vio en la central de la policía que está por Reforma. En la central, en el momento que me exigieron mis pertenencias para ingresar a la cárcel pública, le dije a la persona que me hizo el requerimiento que todas las pertenencias las tenía el oficial que me detuvo, que eran mis teléfonos celulares y la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos, de los cuales solamente vi que depositó dos mil setecientos setenta pesos en el bulto verde, que es lo que aparece en el expediente, siendo que el oficial que me detuvo en ese momento dijo que sí me iba a entregar mis pertenencias, siempre y cuando aceptara el contenido de las bolsas, que él mismo sacó las bolsas de su pantalón, así como otros dos elementos; yo le dije al doctor que era la única persona que consideraba neutral para que sirviera de testigo, de que el oficial que me detuvo y otros dos elementos más, sacaron de sus bolsas la marihuana; después de eso me metieron a mi celda y como a la hora la persona que me dijo que si me iba a devolver mis pertenencias me sacó de mi celda y me llevó a un cuarto que parece como archivero y ahí me vendó la cabeza y me estuvo golpeando para que yo aceptara el producto, también, después de la lista de la mañana, me sacó diciendo que me iba a llevar al médico para que me checara, lo que no fue así, ya que me volvió a llevar al cuarto donde me golpearon, y esto ocurrió una vez más, y fue cuando me estaban sacando y estaba la señorita de Derechos Humanos, y ella fue la que me sacó fotos, ya de ahí me llevaron a mi celda y me pusieron a disposición de la unidad mixta, donde me llevaron al hospital O’Horán, y me hicieron mis estudios, me tomaron placas, obrando allí la parte médica de todo lo que me hicieron. Agrego que anteriormente el oficial que me detuvo ya me había golpeado, eso fue cuando detuvieron a mi hermano y yo llegué a pedir información del por qué habían detenido a mi hermano y fue ahí cuando me cayó a golpes, porque estaba tomando fotografías de la Unidad antimotín 1909 que es en la que él anda, y desde entonces me amenazó que de alguna u otra manera me iba a encarcelar y siempre me estuvo amenazando. Reitero la droga no es mía, porque él me la está poniendo ...”*

- XXI. Resolución pronunciada por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, **el dos de abril de dos mil nueve**, en la que decretó auto de formal prisión en contra de **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, por el delito Contra la Salud, en la modalidad de Posesión atenuada de Cocaína Base y Cannabis Sativa L, y auto de libertad por falta de elementos para procesar, con reservas de ley, a favor del propio agraviado, al no acreditarse el cuerpo del delito Contra la Salud, en la modalidad de Comercio del Narcótico denominado Cannabis Sativa L y de Cocaína Base en su connotación de venta.
- XXII. Oficio D.J. 0545/2009, de fecha **seis de abril de dos mil nueve**, suscrito por el profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, a través del cual solicitó a la Licenciada Mirza Estela Be Herrera, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, anuencia de traslado a la brevedad posible del ciudadano **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, al Servicio de Urgencias Adultos del Hospital O'Horan, por manifestación clínica algica intensa con leve dificultad a la inspiración y malestar generalizado. Se anexó a este oficio copia de la justificación médica de envío suscrito por el Doctor Rafael Lira Zumbardo, Médico General adscrito a ese Centro Penitenciario, en la cual señala lo siguiente: "... **DIAGNÓSTICO: TRASLADO A URGENCIAS ADULTOS HOSPITAL O'HORAN CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. TRATAMIENTO: S L W - NOTAS DE EVOLUCIÓN: - FECHA: 06/04/09** Paciente c/ fecha de ingreso el día 30/03/09. Valorado como policontundido moderado y compromiso traumático en Parrilla costal, se le otorgó tx analgésico antiinflamatorio, comenta actualmente que fue manejado y valorado en hospital O'Horán donde se le otorgó tx analgésico antiinflamatorio, así como radiografías del tórax y al parecer no se le entregó al interno o se extravió durante su traslado junto c/ nota de atención y lo alta del servicio de urgencias. Actualmente c/ manifestación clínica algica intensiva c/leve dificultad a la inspiración y malestar generalizado, lo cual fue notificado al área jurídica quien solicita valoración integral nuevamente del caso clínico y recomienda tomar medidas para la mejor atención del interno, lo cual se notifica a dirección médica y se decide traslado para estudios de Gabinete y revaloración x emergencia adultos del O'Horán. ..."
- XXIII. Oficio 1783/2009, **de seis de abril de dos mil nueve**, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, a través del cual remitió a la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en alcance al diverso 1629/2009, de fecha treinta de marzo de ese mismo año, el dictamen médico de mecánica de lesiones y anexo fotográfico, efectuado por el doctor Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Forense, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de la República, practicado en la persona del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, al momento de su ingreso a

esa Delegación Estatal, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/054/2009. "... **Inspección: W G S L** se encuentra consciente, intranquilo, con posición antalgica, con vendaje circular de abdomen, presenta dificultad para la de ambulación, fascies dolorosa, aparentemente íntegro. **Al interrogatorio dirigido: W G S L** se encuentra orientado en sus tres esferas neurológicas, refiere dificultad para la respiración, con dolor en la espalda a nivel del área lumbar, niega patologías crónico degenerativas así como toma de medicamento alguno. **A la exploración física: W G S L** se encuentra con cráneo normo céfalo, sin datos de exostosis ni endostosis, mucosa oral mal hidratada, sin huellas de lesiones, cuello cilíndrico, tráquea central, sin datos de deformidad; con las siguientes huellas de lesiones físicas externas recientes: 1.- presenta equimosis de color violáceo en región infraorbitaria izquierda de 2 x 1.5 centímetros, 2.- equimosis de color rojo violácea de 12 centímetros con doble contorno, semicurva, ubicada región retro auricular izquierda; 3.- equimosis de color rojo-violácea de 9 x 2 centímetros ubicada en región esternal y xifoidea; 4.- presenta en el área de la región pectoral derecha múltiples equimosis de color violácea, de forma y distribución irregulares, siendo la mayor de 1,5 x 1,5 centímetros y cuatro más de 0.9, 0.7, 0.6 y 0.5 centímetros respectivamente; 5.- presenta una equimosis de color violácea de 2x 2 centímetros ubicada en pared anterior de la axila derecha: 6.- equimosis de color violácea de 4 x 4 centímetros ubicada en la región epigástrica; 7.- presenta aumento de volumen e inflamación de la región dorsal derecha a nivel de los espacios intercostales 7, 8 y 9 se aprecian datos de crepitación, con dolor a la mecánica inspiratoria profunda, posición antialgica con dorsiflexión (probable fractura de arcos costales); 8.- presenta equimosis de 6 x 5 centímetros ubicada en costado derecho; tórax con movimientos ventilatorios presentes con dolor para la mecánica ventilatoria, frecuencia ventilatoria de 12 x minuto, focos de auscultación supra, infra e intervertebro escapulares con murmullo vesicular normal, focos de auscultación cardiacos con frecuencia cardiaca de 80 x minuto, sin datos de soplos o arritmias; abdomen blando, depresible, sin datos de irritación peritoneal, ruidos peristálticos presentes, extremidades con 9.- excoriación de 1.5 x 1.5 centímetros ubicada en pliegue anterior del codo derecho. Tensión arterial de 110/70 mmHg. Al interrogar la manera en la cual se realizaron dichas lesiones refiere que fueron al estar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública después de su detención. ... **CONCLUSIONES:** - **PRIMERA:** Quien dijo llamarse **W G S L** presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, y presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que tardan en sanar más de quince días, al momento del examen médico legal. - **TERCERA (sic):** Se solicita valoración medica del C. **W G S L** en Hospital de sector publico (Hospital Agustín O'Horán) con el fin de establecer diagnostico y tratamiento medico adecuados ante el probable cuadro de fractura de costilla o costillas el hemitórax derecho. ... Se cuentan con serie de placas de rayos X (7) a nombre del C. **W G S L** en especial dos placas en proyección antero posterior y otra en proyección lateral de tórax, donde muestra la parrilla costal izquierda con fractura a nivel de noveno arco costal,

de fecha del 28/03/2009, tomadas en el Hospital General Agustín O´Horán. ...

**ANÁLISIS.** El presente caso del C. **W G S L**, el cual el día 27 de marzo de 2009, por la madrugada, refiere haber sido golpeado por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad capital, en diversas partes del cuerpo, al pedirle que narre la manera como fueron realizados estos golpes y en qué partes, refiere lo siguiente: A).- "... entraron de como 15 elementos, un policía me detuvo, me tiró al piso que porque me vio realizar un intercambio con otra persona, me comenzó a golpear dándome 3 patadas, ahí fue cuando sentí que me quebró algo en el tórax, me dieron golpes con el puño cerrado en el estómago y en los riñones..." Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto, son las siguientes:

1.-La lesión marcada como número 7.- presenta aumento de volumen e inflamación de la región dorsal derecha a nivel de los espacios intercostales 7, 8, 9 se aprecian datos de crepitación, con dolor a la mecánica inspiratoria profunda, posición antialgica con dorsiflexión (**probable fractura de arcos costales**); la cual se bien en las placas de rayos X no se encuentran las proyecciones para poder corroborar dicha lesión, clínicamente se encuentra en un alto grado de probabilidad de presentar fractura en este arco costal. El mecanismo, la lesión marcada como número 7 presenta concordancia con un mecanismo de contusión simple con un grado magnitud de grande a severa, **con extrema violencia**, A TAL GRADO QUE COMO SE MARCA EN EL PUNTO NÚMERO 7 DE LOS ANTECEDENTES con nota del servicio de Ortopedia y las placas de Rayos X **se aprecian la fractura del noveno arco costal izquierdo de magnitud severa**, con extensiones corta a mediana, en un área específica del cuerpo del costado derecho, donde se aprecia cuerpo y que concuerdan con un mecanismo productor de lesiones contuso probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre, como pueden ser en este caso, así como de contusiones con el miembro pélvico (patadas), la posición del agente contundente en estas lesiones es en múltiples posiciones y desde varios ángulos a la víctima, siendo la mecánica de atrás hacía delante, y de derecha a izquierda en el lado izquierdo de la víctima. **Cabe señalar que esta lesión se trata de un hallazgo, puesto que a la exploración física realizada por el suscrito no se hallaron datos clínicos correspondientes a una fractura de este lado (izquierdo) pero radiográficamente se encuentra demostrada dicha lesión**, apoyando la mecánica de lesiones en ambas lesiones. - 2.-La lesión marcada como número 3.- equimosis de color rojo-violácea de 9 x 2 centímetros ubicada en región esternal y xifoidea. - 3.-La lesión marcada como número 6.- equimosis de color violácea de 4 x 4 centímetros ubicada en región epigástrica. - En este grupo de lesiones marcadas como 3 y 6, por la descripción de las lesiones **se tratan de contusiones simples, con una magnitud severa**, extensión localizada, concuerdan con un mecanismo productor de lesiones probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre, como pueden ser en este caso contusiones con los puños cerrados en el área xifoidea y epigástrica, provocados por una tercera persona, la posición de ésta sería de frente a la víctima, la mecánica del movimiento de los golpes sería de atrás, hacia adelante, en repetidas ocasiones. -



B) continuando con el relato, refiere lo siguiente: "... ya una vez que nos subieron a la camioneta, nos trasladaron a la agencia en Pacabtún, allí me llevaron al baño, me desnudaron, me echaron orines y continuaron amenazándome, me pusieron un cable pasacorrientes en el pene y me lo chispearon, me dieron de manazos en el pene y golpes en el estómago en varias ocasiones, ya posteriormente nos trasladaron a Reforma, el día viernes 27 de marzo a las 22 horas aproximadamente, ya allí me pasaron al médico y en presencia de éste me sacaron una droga y dijeron que era mía, amenazándome de seguir golpeándome si no aceptaba dicha droga, me pasaron a un cuarto como de 3 x 3 donde había dos lockers, una mesa, dos sillas, una segueta, un bat y un garrote como el de los trailers para revisar las llantas, me vendaron los ojos y me dan varios golpes en el abdomen, en el pecho con las palmas abiertas, puños cerrados, golpes en los riñones y continuaron amenazándome..." - Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto, son las siguientes: - Lesión marcada como número 4.- presenta en el área de la región pectoral derecha múltiples equimosis de color violácea, de forma y distribución irregulares, siendo la mayor de 1.5 x 1.5 centímetros y cuatro más de 0.9, 0.7, 0.6 y 0.5 centímetros, respectivamente; - Estas lesiones corresponden a un mecanismo de lesión provocado por contusiones simples con una fuerza moderada empleando elementos naturales del hombre como manos ya sea con la palma abierta o el puño cerrado en múltiples ocasiones, de atrás hacia adelante. - C).- se le pide continúe con el relato "...me volvieron a sacar, para continuar amenazándome y pidiéndome que aceptara la droga como mía, a lo que me negué, de modo que continuaron golpeándome, vendándome otra vez los ojos, 2 sujetos eran, dándome golpes en el costado derecho, golpes en el oído, en la cabeza, sujetándome de los hombros, volviendo a llevarme a la celda de nuevo..." Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto, son las siguientes: - Lesión marcada como número 1.- presenta equimosis de color violáceo en región infraorbitaria izquierda de 2 x 1.5 centímetros. - Lesión marcada como número 2.- equimosis de color rojo violácea de 12 centímetros con doble contorno, semicurva, ubicada región retro auricular izquierda. - Lesión marcada como número 8.- presenta una equimosis de 6 x 5 centímetros ubicada en costado derecho. - Este grupo de lesiones es similar a las del punto anterior, siendo contusiones simples con una magnitud moderada a severa en zonas localizadas y contundidas por elementos naturales del hombre como manos y pies, **con una gran fuerza viva**, contundiendo contra zonas óseas (región retro auricular izquierda e infraorbitaria izquierda), nuevamente en repetidas ocasiones, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda en el caso de la lesión retro auricular, mientras que en el caso de la lesión marcada como número 5.- por la localización y la forma circular de forma irregular probablemente corresponda a un mecanismo de dígito presión con elementos naturales del hombre, en una posición del agente aprehensor atrás de la víctima, **con una magnitud severa para poder inmovilizar al agente pasivo**. ... E) Se determina en base a las actuaciones existentes en los estudios realizados en cuestión (sic), que dichas lesiones tienen un mecanismo de producción secundaria a golpes directos con elementos contundentes de borde

romo (sin filo), como distintos órganos naturales de ataque y defensa del hombre (puños, pies) que contundió directamente (las lesiones descritas en el cuerpo del dictamen), siendo el elemento contundente el elemento activo en la mecánica de la misma. - F) Por lo tanto las lesiones marcadas con los números 1,2,3,4,5,6,8 y 9, que presentó el C. **W G S L**, son las que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal. - G) La lesión marcada con el número 7 que presentó el C. **W G S L** son de las que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, al momento del examen médico legal. Con base en todo lo anteriormente expuesto se llega a las siguientes:

- **CONCLUSIONES:** - **PRIMERA:** Las lesiones que presentó el C. **W G S L** el día 28 de marzo de 2009, fueron producidas por un mecanismo de producción secundaria a contusiones directas con elementos contundentes de tipo naturales del hombre, de borde romo (sin filo), que contundió directamente en las lesiones descritas en el cuerpo del dictamen, siendo el elemento contundente el elemento activo, causado por terceras personas hacía el C. **W G S L**.
- **SEGUNDA:** Quien dijo llamarse **W G S L** presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento del examen médico legal, CORRESPONDIENTES A LAS LESIONES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 1,2,3,4,5,6,8 y 9 contenidas y descritas en el cuerpo del dictamen.
- **TERCERA:** Quien dijo llamarse **W G S L** presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar **MÁS** de quince días, al momento del examen médico legal, CORRESPONDIENTES A LA LESIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 7 contenida y descrita en el cuerpo del dictamen,
- **CUARTA:** Las lesiones que presentó el C. **W G S L** no corresponden a maniobras de sometimiento, lucha, forcejeo o sujeción. - ...”

XXIV. **Declaración testimonial emitida por el ciudadano R I P N (o) R I P N, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el once de junio de dos mil nueve, en la que aparece que, en lo conducente refirió: “... el viernes veintisiete de marzo, entre seis y siete de la noche, yo ya había terminado mis labores en el taller de hojalatería en la colonia “Los Reyes”, cuya dirección es calle treinta y dos, por trece y quince, sin número, y me metí a bañarme, cuando terminé y me estaba vistiendo, escuché ruidos, portazos, y escuché que decían “tírense todos”, en ese momento, yo salí del baño y un oficial me preguntó “tú quién eres, y qué haces acá”, yo respondí que era el albañil, al salir vi que tenían hincado a G, me tiraron al piso y en eso entró un señor esposado con los policías, y le decían “dónde lo compraste, quién te lo vendió” y él contestó “un albañil”, me levantaron y me encararon con el que tenían esposado y le preguntaron “él te lo vendió y él dijo “no” y levantaron a W G, lo golpearon y le volvieron a preguntar al esposado “él te lo vendió entonces” refiriéndose a W, pero respondió que ninguno de nosotros le había vendido, luego nos sacaron a todos, incluyéndome, nos treparon a la camioneta oficial de antimotín, luego entre los policías se preguntaron “dónde está el albañil”, y yo dije aquí estoy, y me dijeron “tú te bajas” “tú te vas a hacer cargo de meter todas las**

cosas”, me volvieron a meter al taller, ya que se retiraron las unidades donde se llevaron a todos y me dijo un oficial que ya podía salir a sentarme a la banqueta que está a las puertas del taller para esperar a que llegara un perro, a los quince minutos llegó un perro, registrando todo el lugar, baño, oficina, todo el taller, y al revisar todo dijeron que no encontraron algo y fue falso el operativo, es más, hasta los oficiales me ayudaron a meter el compresor que es grande y pesa, luego me dijeron “saca tus herramientas, no lleves nada más de lo que es tuyo y puedes retirarte”. No se por qué se llevaron detenidos a todos, incluyendo a W, pero me comentaron los propios policías que por intervenir en la labor policíaca, es todo, a mi no me llevaron y me dejaron libre, yo nunca había visto a la persona que estaba esposada, y a ésta la vi, cuando salí del baño al momento en que lo metieron al taller, ...Concedido el uso de la palabra a la **defensora particular**, formula al testigo la siguiente pregunta ¿Qué diga si durante el tiempo en el que estuvo en el taller, pudo observar que las demás personas que se encontraban dentro del taller pusieron alguna resistencia a los agentes aprehensores?, calificada de legal, el testigo contestó: **ninguna, cuando yo salí del baño, vi que todos estaban tirados en el piso, y los policías les tenían pisada la espalda**; ¿Qué diga cuántos agentes de la policía se encontraban en el lugar de los hechos? Calificada de legal, el testigo responde: como quince. ¿Qué diga si durante el tiempo en que estuvo dentro del taller en presencia de los agentes de la policía se percató de que estos hubieran encontrado alguna droga? Calificada de legal el testigo responde: no, en ningún momento. ¿Qué diga si vio al señor W G S L portando algún bulto? Calificada de legal el testigo respondió: no, nunca lo había visto andando con un bulto, y el día de los hechos cuando salí del baño ví que lo tenían hincado. Concedido el uso de la palabra al procesado presente y al fiscal federal, ambos manifiestan que no harán preguntas...”

- XXV. **Declaración testimonial emitida por el ciudadano J C H, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el veintinueve de junio de dos mil nueve**, en la que aparece que, en lo conducente refirió: “... el día veintisiete de marzo, alrededor de las siete de la noche, llegó S L al taller “M” propiedad de su hermano, lugar donde yo trabajaba desde hacía seis meses, pues en la actualidad está cerrado y me entregó una bisagra para que yo trabajara, luego él entró al taller, porque yo estaba en la puerta en la calle, cuando en eso se asomaron unos antimotines, bajaron los uniformados de azul con capuchas, y sólo se les veía sus ojos, y nos metieron a todos portando en esos momentos sus armas largas, no sé si son pistolas o metralletas, nos tiraron al suelo a todos, cuando ví que empezaron a golpear a S L y a I P que es el albañil quien estaba en el baño, después me tocó a mí, me levantaron y me metieron al baño dos policías y me empezaron a golpear, sacaron sus pistolas y me dijeron que me iba a morir, que dónde estaba la droga, yo les dije que no sé nada y estaba trabajando, de ahí me dieron una patada en mi cara y me sacaron, luego me tiraron de nuevo al piso, luego pasó un señor que no conozco y le preguntó al señor que los policías llevaron y metieron al taller, si el albañil era la persona que le vendió la droga, respondiendo que no, después voltearon al señor y

le dijeron “es éste?”, mostrándole a S L, y dijo que no el señor, luego a mi me sacaron esposado y con la cabeza cubierta con mi camisa y me subieron a la camioneta, llevándome al Sector Oriente, luego me bajaron y me metieron al baño y me quitaron mi ropa sólo me quedé con mi camisa con la cual me cubrieron nuevamente el rostro, me empezaron a estropear y darme toques y me tiraron agua en la cabeza, me sacaron y me llevaron a la celda, luego vi que a S L igual lo llevaron al baño, después de cinco minutos me juntaron con S L en el baño, nos empezaron a dar toques, a mojarnos, y preguntarnos dónde está la droga, yo le dije no sé nada sólo soy hojalatero, sólo vengo a trabajar; luego nos torturaron como cinco o diez minutos nos siguieron golpeando, de ahí nos llevaron hasta la cárcel pública la S. P. V. y nos bajaron a todos en la entrada donde está el estacionamiento junto a la puerta nos pusieron a todos esposados, ahí tardamos un rato hasta que nos metieron, tomaron nuestras pertenencias y nos metieron a la celda, pasaron como dos horas me sacaron y me llevaron a un cuarto, me pusieron una venda en mis ojos y me empezaron a golpear, preguntándome dónde está la droga, **agarraron un palo y me empezaron a dar en mis nalgas**, siempre preguntándome dónde está la droga, y yo les repetí que no sé nada sólo estaba trabajando, luego me sacaron y me llevaron a mi celda que al rato me volvían a sacar, hasta que llegó la señorita de Derechos Humanos, tomó mi declaración y ya no me volvieron a pegar de nuevo, hasta el sábado como a las ocho o nueve de la noche me soltaron y me dijeron que ya me podía ir, y ya no supe nada más... Concedido el uso de la palabra a la defensa, formula al testigo la siguientes preguntas: que diga si durante el tiempo en que estuvieron los agentes aprehensores dentro del taller “M” a que hace referencia encontraron alguna droga en dicho predio; calificada de legal, respondió: no; que diga si al momento en que fue detenido S L pudo observar si a éste le quitaron algún bulto u otra pertenencia; calificada de legal dijo: no, no llevaba; que diga si cuando fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública fue solo o en compañía de otro detenido; calificada de legal contestó: del taller al sector Oriente fui trasladado solo y del Sector Oriente hasta la Secretaría de Seguridad Pública, fuimos trasladados en dos camionetas, realmente no me consta porque a mí me subieron a una de ellas y sobre mi iban otras personas, sin poder precisar cuántas. ...”

**XXVI. Declaración testimonial a manera de ampliación de declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Karlos Ramiro Pech Cocom, emitida en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el treinta de junio de dos mil nueve**, en la que aparece, en lo conducente: “... estoy de acuerdo con mi parte informativo y declaración ministerial que me leyeron, por lo cual lo ratifico, sin tener algo más que agregar. Seguidamente, en uso de la palabra la defensora particular formula las siguientes preguntas al testigo: que diga a qué distancia se encontraba de W G S Ly R P C cuando dice se percata que estas dos persona intercambiaban algo; calificada de legal, respondió: aproximadamente entre quince o veinte metros; que diga cómo era la iluminación a la hora en que dice se percata de este intercambio; calificada de legal; dijo: había buena iluminación, había



*alumbrado público; que aclare quién le asegura los objetos que dice llevaba consigo W G S L; calificada de legal, respondió: al momento de la detención mi compañero Marcos Antonio Canul Chan, y con posteridad éste me entregó el bulto verde con las bolsitas de la hierba, lo cual quedó bajo mi resguardo; que describa en qué lugar de la calle observa por primera vez a W G S L; calificada de legal, respondió: se le encuentra debajo de la escharpa sobre la cinta asfáltica de la calle, casi a la mitad de la calle; que diga cómo pudo aseverar en su parte informativo de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, que lo que estaba envuelto en papel aluminio correspondía a una piedra conocida como “crack”; calificada de legal, dijo: porque no es la primera vez que agarramos gente con ese tipo droga y para nosotros ya es conocida como “crack”; ... que diga cuántos elementos de la Policía Estatal acudieron al lugar en donde entrevistan a W G S L; calificada de legal, respondió: una unidad con dos elementos. ...”*

**XXVII. Diligencia de Careo Procesal entre el elemento policíaco Karlos Ramiro Pech Cocom y el procesado W G S L(o) W G S L(a) “M”**, llevada a cabo en fecha treinta de junio de dos mil nueve, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en cuyo contenido aparece en lo esencial: *“... el procesado W G S L, mirando a su careado empezó esta diligencia diciendo: Yo tengo que decir que mi careado fue el que sacó la marihuana de sus bolsillos de su pantalón junto con sus dos compañeros; la marihuana yo jamás nunca la vi, él jamás me quitó nada, tú tampoco me detuviste, tú sacaste la marihuana de tus bolsillos en la Secretaría de Seguridad Pública que está en Reforma, la única vez que te vi fue en la Secretaría porque tú no fuiste quien me detuvo, tú a mí me dijiste que me ibas a partir la madre, me exigiste mis pertenencias, y tú mismo metiste la marihuana en el bulto verde que dices me fue asegurado; en mi detención en el momento que me agarraron me pusieron en el suelo y estuvieron pateando, mi careado a mí nunca me quita droga alguna en el taller, a esta persona la única vez que la veo es cuando me presentan la droga y me dijo era para justificar “la partida de madre que te pusimos”, incluso, al doctor que nos recibe yo le dije “ve de dónde saca este gordo la marihuana, yo creo que tú eres una persona neutral y en caso de necesitar tu declaración te voy a llamar a declarar”; por su parte, el elemento policíaco KARLOS RAMIRO PECH COCOM, le refirió a su careado: yo te detuve en la calle, tú llevabas el bulto en ese momento, mi compañero te lo quitó no yo, y si yo saqué la droga de mi bolsa era la que se le aseguró al comprador, porque la otra droga estaba en el bulto verde, y si tu dices que se te golpeó, yo en ningún momento lo hice. - En réplica el procesado manifestó a su careado: Tú lo único que hiciste fue sacar las bolsas de marihuana, porque te repito si tengo que llamar al doctor para que atestigüe lo voy a hacer, además, qué tenía que hacer la droga en las bolsas de tu pantalón y si tú eres el responsable de los elementos, debes saber quién me golpeó, a mí me estropearon en el oriente, y repito el señor nunca me encontró la droga, él no me detuvo. - Seguidamente, en uso de la palabra el agente aprehensores (sic), dijo: Te vuelvo a repetir, dentro del bulto verde estaba la droga, y yo sí participé en tu detención, yo una vez entregándote en el cuartel, ya no soy el*

*responsable, por lo que desconozco lo relativo a tus lesiones, además, yo no te golpeé, nunca te llevamos al oriente como dices, y la droga que tenía en mi bolsa es la que se le aseguró al comprador y yo estaba encargado de la custodia de esa droga, ...”*

**XXVIII. Diligencia de CAREOS entre el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Karlos Ramiro Pech Cocom y los testigos R I P N (o) R I P N y J C H,** llevada a cabo en fecha quince de julio de dos mil nueve, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en cuyo contenido se observa en lo medular: “... se quedan en el área de prácticas del Juzgado el elemento policiaco **KARLOS RAMIRO PECH COCOM** y el testigo **R I P N**. - el elemento policiaco **KARLOS RAMIRO PECH COCOM**, empezó esta diligencia diciendo: al momento de la detención que mi careado dice que entraron al predio, posiblemente pudo haber sido otro elemento no fui yo, la detención fue en la calle ahí se le quita a S L el bulto con la droga, W estaba en la calle, yo no entré al taller, desde el momento que detuvimos a W él estaba con el otro señor, algún otro oficial habrá entrado al predio yo no, ya que cuando llega la unidad de apoyo ya no estábamos solos, y las personas que salieron del taller trataron de resguardarse entre los vehículos y en el taller, yo no vi si algún otro elemento entró al taller pues estaba con W, y a mi careado no recuerdo haberlo visto, por tanto, reitero mis declaraciones que emití en este expediente; por su parte, el testigo **R I P N**, le refirió a su careado: yo cuando salí del baño, W estaba hincado, no puedo reconocer a mi careado pues todos tenían cubierta la cara, sólo uno tenía amarrada una camisa en la cara, golpeaban a G y a mi igual, preguntándonos si teníamos la droga, en ningún momento sacaron droga del taller donde estaba W y tampoco a él le quitaron algún tipo de droga, por tanto, reitero mi declaración que emití en este expediente .... Enseguida, una vez concluida la anterior diligencia, se procede a retirar de esta sala de prácticas al testigo **R I P N**, y enseguida, se llama y se hace comparecer a esta área al testigo **J C H**... Acto seguido, el careo dio como resultado lo siguiente: el elemento policiaco **KARLOS RAMIRO PECH COCOM**, empezó esta diligencia diciendo a su careado: él dice que estaba afuera, a W se le encontró el bulto y estaba en la calle en compañía del otro sujeto, a mi careado no puedo especificar en dónde estaba, es decir, si estaba en la calle, pero posteriormente sí fue una de las personas detenidas, y me sostengo en lo que he declarado en este expediente; por su parte, el testigo **J C H**, le refirió a su careado: yo reitero lo declarado anteriormente, W estaba dentro del taller, ahí lo estaban golpeando, yo no vi que le quiten algún bulto, nada, pero sí lo golpearon tanto a él como a mí, por tanto, sostengo mi declaración que rendí ante este Juzgado. ...”

**XXIX. Declaración testimonial emitida por el ciudadano J M G L, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el veintidós de octubre de dos mil nueve,** en la que aparece que, en lo conducente refirió: “... Lo único que sé de este caso, es que el día veintisiete de marzo del año en curso, alrededor de las doce horas del día, salí con otro medio hermano de nombre A A S L, me fui a Champotón con él para

*acompañarlo, ya que mi medio hermano se dedica a descargar productos de neverías, como son conos, helados. Al salir de mi taller dejé como encargado a mi hermano W G, ya que había que pagar al albañil, al pintor y hojalatero, pues mi medio hermano A hay veces que no regresa el mismo día, por ello le entregué a W G la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos, para el pago de los empleados y para ir a buscar unas bisagras que tenía con el tornero. De ahí me fui a Champotón y regresé como a las diez de la noche de ese mismo día, ya que terminamos temprano, cuando regresé mi hermano me llevó a mi taller y vi que había gente parada enfrente del taller, es decir, una señora, quien me informó que se había llevado a mi hermano W G, así como a los empleados, entré al taller y vi que todo estaba revuelto, botado, me rompieron el panorámico de una camioneta Ram Charger y el panorámico de un Datsun, empecé a revisar y vi que se perdieron dos relojes, uno del albañil y otro era mío, y todo el “revoltío” que vi. De ahí los fui a ver a ellos, estaban en “Reforma”, donde encontré a mi hermano W todo lastimado, así como a mi hojalatero J C H, quien me dijo que lo golpearon con una tabla y también lo estuvieron pateando, pero el más lastimado era mi hermano W, incluso no podía levantarse por el dolor, los otros muchachos fueron golpeados, no con la magnitud que golpearon a mi hermano y J C H. Igualmente, cuando hablé con mi hermano W me dijo que los policías lo habían golpeado y los vecinos lo mismo me dijeron, porque me comunicaron que los policías entraron al taller y ahí mismo los estaban golpeando, prácticamente es todo lo que puedo decir, porque yo no vi nada, solamente el “revoltío” que vi, y respecto al dinero que le deje a mi hermano no apareció y dijeron que solamente habían asegurado como dos mil seiscientos, pero yo le dejé a mi hermano cuatro mil ochocientos, siendo todo lo que tengo que decir. ...”*

**XXX. Sentencia Definitiva de Primera Instancia, de fecha cinco de febrero del año dos mil diez**, pronunciada por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en cuyo punto resolutivo primero aparece que declaró que W G S L, NO ES PENALMENTE RESPONSABLE, de la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN ATENUADA DE COCAINA BASE Y CANNABIS SATIVA L, previsto y sancionado por el artículo 195 bis, del Código Penal Federal, en relación con el 195, primer párrafo y primera línea horizontal, primera vertical, de la tabla 1, Apéndice 1, respectivamente, del citado Ordenamiento Legal, vigente en la época de los hechos.

**17. Acta circunstanciada** realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de marzo de dos mil diez**, en la que se hizo constar, en lo conducente: “... nos constituimos en el taller de parabrisas, mofles y radiadores que se ubica sobre la calle catorce por diecinueve de la colonia Miraflores de esta Ciudad a efecto de entrevistarnos con los C. C. M I E C y A A K E, ... acto seguido hacemos constar tener a la vista a las personas antes mencionadas que al enterarles del motivo de la presente investigación manifestaron: Que sí recuerdan de los hechos y que presenciaron el momento de la detención, misma que ocurrió el día veinticinco de marzo del año próximo pasado, siendo que ambos entrevistados se constituyeron en un taller de motocicletas que se ubica en la colonia “Reyes” por cuestiones de trabajo y estando ahí sólo se dieron cuenta que hasta dicho

*lugar llegaron aproximadamente seis camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que sin averiguación alguna procedieron a detener a las personas que se encontraban en el taller de la colonia Reyes, siendo esto aproximadamente entre diez y doce personas detenidas; asimismo, manifiesta el primero que en el referido taller había polvo en la entrada y que allí tenían acostados a todos y uno a uno los iban metiendo en el taller, mismo cuarto donde los golpeaban los elementos de la citada Secretaría, manifestando que no veía con qué los golpeaban, pero sí se escuchaban los golpes que les daban, así como los gritos de las personas golpeadas en ese momento; agregando que cuando los sacaban del taller ya golpeados, los abordaban a unidades oficiales y estando esposados los acuestan boca abajo en las camas de las camionetas antimotines; asimismo, manifiesta el segundo que se percató que una de las personas detenidas, siendo esta de complexión delgada, clara de color, pelo largo y de barba, cuando lo sacaron del taller, ya estaba golpeado severamente y que incluso ya tenía la playera manchada de sangre, refiriendo que de igual manera otra persona de complexión gruesa y morena lo habían golpeado con una tabla en los glúteos dentro del taller, percatándose que cuando lo sacan del mencionado taller estaba casi moribundo y que en esa condición lo tiraron sobre sus compañeros que ya se encontraban a bordo en la camioneta oficial, refiriendo que esta condición se la ocasionó los golpes que le habían propinado los mismos elementos dentro del taller. Asimismo, refieren los entrevistados que al ser trasladados juntamente con ellos a la base Sector Oriente, siguieron golpeando los mismos elementos a los detenidos, manifestando ambos entrevistados que a pesar de que ellos fueron detenidos al encontrarse en el lugar de los hechos, **no desean interponer queja alguna ante este Organismo. ...***

18. Acta levantada por personal de esta Comisión, **el siete de abril de dos mil diez**, en la agencia novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía novena investigadora del Ministerio Público, con sede en esta Ciudad, para la revisión de la indagatoria 301/9ª/2009, en la que, en lo esencial aparece: "... 1. Acuerdo por el que se recibe oficio signado por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Director de Averiguaciones Previas anexando el oficio número PGJ/DAP/0397.C. D.0063.01, de fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, suscrito por el Abogado José Alonso Guzmán Pacheco y el oficio O. Q. 1822/2009, acompañado de copias certificadas de constancias que integran el expediente CODHEY 108/2009. 2. Acuerdo de investigación de fecha siete de abril de dos mil nueve, que en su parte conducente señala: "...VISTOS: Atento el estado que guarda la presente indagatoria, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción I, 3 fracción I y 251 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán vigente, se acuerda: Solicítese el auxilio de la Policía Judicial del Estado a efecto de que agentes de dicha Corporación Policiaca, se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la presente averiguación previa. CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el C. Licenciado en Derecho Juan Gabriel Can Dzul, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común asistido del Secretario que autorizó y da fe..." 3 Oficio de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, signado por el titular de la Novena Agencia Licenciado Juan Gabriel Can Dzul y dirigido al Secretario de Seguridad Pública, que en su parte conducente dice:



*“...Asimismo, para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, y con fundamento en los numerales 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (sic), 2º fracción I, 12 fracción V y 206 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, solicito a Usted que a la brevedad y por escrito se sirva informar a esta autoridad ministerial lo siguiente: 1.- Si en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, elementos de su Corporación participaron en la detención de los ciudadanos R I P N, J C H, J G P C, M A Z M, W G S Ly S F S S...” 2.- En caso afirmativo al punto anterior proporcionar el nombre de cada uno, las unidades que participaron en dicha detención; así como de sus respectivos domicilios. 3.- También se sirva informar el motivo por el cual fueron detenidas dichas personas y a quién fueron puestas a disposición, sirviéndose a remitir en su caso, copia del parte informativo elaborado por las policías aprehensores...”*

- 19.** Oficio FGE/DJ/D.H.346/2011, **de fecha siete de abril de dos mil once**, suscrito por el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó en vía de informe el escrito de propia fecha suscrito por el agente investigador de la Fiscalía novena investigadora del Ministerio Público, en el que relata lo siguiente: *“... A).- La indagatoria de mérito se radicó en fecha 06 seis de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante oficio número PGJ/DAP/-.0397/2009, enviado a esta autoridad ministerial, suscrito por el licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado, en el cual adjunta copia debidamente certificada por el licenciado en derecho Silverio Azael Casares Can, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, constante de 31 fojas útiles, respecto de la queja por presunta violación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública por la detención arbitraria, lesiones, tortura y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los ciudadanos R I P N, J C H, J G P C, M A Z M, W G S Ly S F S S. - B).- Se dio inmediata participación a la Dirección de Policía Judicial (ahora Policía Ministerial) a efecto de que sean designados elementos a la investigación de los hechos; el cual no ha rendido hasta la presente fecha. En atención a ello, el día de hoy y por la misma vía se reiteró la solicitud al ciudadano Secretario de Seguridad Pública. - C).- En fecha 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve se solicitó mediante oficio dirigido al ciudadano Secretario de Seguridad Pública, solicitándole información respecto de la identificación de los policías estatales de dicha Corporación que participaron en la detención de los aludidos agraviados; el cual hasta el día de hoy no ha sido contestado. En atención a ello, el día de hoy y por la misma vía se reiteró la solicitud al ciudadano Secretario de Seguridad Pública. ...”*

- 20.** Acta circunstanciada **de fecha ocho de abril de dos mil once**, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **A A K E**, quien en su parte conducente, refirió lo siguiente: *“... que hace dos años, para el mes de mayo, un viernes sin poder especificar la fecha exacta, alrededor de las dieciocho horas, se encontraba realizando labores de cristalero afuera del taller denominado “Ms” (sic), ubicado en la colonia los Reyes. El caso es que no podía concluir un trabajo a un vehículo*

marca Datsun, al momento que se iba a retirar de dicho lugar y arribaron cinco camionetas antimotines de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cerraron los accesos de la calle, se le acercaron seis uniformados y armados con rifles, les empezaron a preguntar en dónde está la droga, el de la voz le dijo que hacía trabajos de cristalería pero no trabajaba directamente en ese lugar, que los detuvieron. Agrega que también detuvieron a otras personas a quienes no conoce y las metieron al taller para luego cerrar las puertas y desde afuera pudo escuchar gritos como si estuvieran torturándolos. Después de unos minutos un uniformado lo subió a una camioneta antimotín cuyos números económicos no vio; el de la voz quedó en la parte trasera de la camioneta. En este acto el que suscribe, procedo a poner a la vista del entrevistado las fotografías de los agraviados y señala las fotografías correspondientes a una persona del sexo masculino de cabello ondulado, barba de candado, sin camisa, que presenta lesiones en el pecho y otra persona del sexo masculino de cabello un poco largo, de complexión delgada, tez blanca y camisa blanca de manga larga, de rayas amarillas y azules, a quienes no conoce de trato. Agrega que a esas personas los subieron a la misma camioneta en la que él fue trasladado. En virtud de que estaban boca arriba en la cama de la Unidad, el de la voz pudo ver que primero los trasladaron a la sede de la SSP por la calle 59 de la colonia Fidel Velázquez, pasaron quince minutos y se puso en marcha la camioneta y de ahí los trasladaron a la sede ubicada en la Avenida Reforma. Agrega el de la voz, que respecto a las personas que reconoció en las fotografías no vio que sean agredidas por los uniformados, ya que sólo las vio al momento en el que se encontraban en la camioneta para su traslado. Al llegar al edificio central siendo alrededor de las veintidós horas con quince minutos los bajaron de la camioneta y los mantuvieron en el patio central y fue hasta las veintidós horas que ya los empezaron a guiar a unas oficinas para que los examinara el médico y les hicieran sus exámenes, de los cuales el de la voz salió limpio. Seguidamente los pasaron a un área en la que dejaron sus pertenencias para luego trasladarlos a las celdas. El de la voz permaneció veinticuatro horas. Pasado ese tiempo lo sacaron de su celda y lo guiaron a una oficina para firmar un documento y con eso recobrar su libertad. Seguidamente le devolvieron sus pertenencias y salió libre. ... **que es su deseo que su declaración sea tomada como testimonio, ya que no desea que se abra procedimiento en agravio suyo, por así convenir a sus intereses. ...**”

21. Acta levantada por personal de esta Comisión, **el veintiséis de abril de dos mil once**, en la fiscalía novena investigadora del Ministerio Público, con sede en esta ciudad, a efecto de verificar el estado que guarda la indagatoria 301/9ª/2009, y en la que se pudo observar: “... El día seis de abril del año dos mil nueve se recibe el oficio de la Dirección de Averiguaciones Previas en la cual personal de la Comisión de Derechos Humanos presenta denuncia por delito de orden común en agravio de J C H, J G P C, M Z M, W S L y S S S, por lo que se inicia la Averiguación Previa 301/9ª/2009, anexándose copias certificadas del expediente CODHEY 108/2009. En fecha siete de abril del año dos mil nueve se realiza acuerdo de investigación dirigido a la Policía Judicial del Estado para que se avoquen a investigar los hechos plasmados por personal de este Organismo. En fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado que proporcione los nombres de los elementos que participaron en la detención

de los agraviados. En fecha seis de abril del año dos mil once, se recibe oficio por parte del Director de Investigación Edgar Chi Chuil, mismo que solicita un informe detallado del estado actual que guarda la Averiguación Previa 301/9ª/2009, misma que fue a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En fecha siete de abril se da contestación de la solicitud realizada por el Director de investigaciones y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado (sic). En fecha siete de abril del año dos mil once, se solicita nuevamente un informe de investigación al Director de la Policía Ministerial. En fecha siete de abril del año dos mil once se solicita nuevamente al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el nombre de los elementos que participaron en la detención de los señores J C H, J G P C, M Z M, W S L y S S S. ...”

22. Oficio SSP/DJ/9902/2011, **del veintitrés de mayo de dos mil once**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, mediante el cual, en contestación al oficio O.Q. 2374/2011, en el cual, entre otras cosas se le solicitó, la documentación correspondiente al trámite realizado con motivo de los arrestos de los señores J C H, M I E C, J G P C, S F S S, M A Z M y A A K E; al efecto manifestó: “... 2.- En cuanto a lo solicitado en el inciso b) me permito manifestarle que la documentación que se le realiza a los detenidos, y en el caso particular de los agraviados en la presente queja consistió en: parte informativo, *certificados médicos y químicos, boleta de recepción de pertenencias y fichas técnicas.* - 3.- *Se adjunta la relación de personas detenidas el día 27 de marzo de 2009.* - 4.- *No es posible proporcionarle el oficio de remisión solicitado, toda vez que los agraviados aquí nombrados no fueron remitidos a la autoridad ministerial, sino que fueron liberados después de cumplir con un arresto administrativo de 24 horas, tal y como se hace constar en las fichas técnicas ...”* Entre la documentación que anexó a dicho informe, destacan en lo que aquí interesa:

- **Ficha Técnica**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la detención del agraviado **J C H**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: **No. de Detenido: 2009005002 – No. de Solicitud: 2009049693... LUGAR DE DETENCIÓN: - Dirección: Calle 32 No. Ext. No. Int. Entre 13 y 15 Colonia: LOS REYES – MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO - UNIDAD QUE ENTREGA: 1871 - RESPONSABLE: PECH COCOM KARLOS RAMIRO - FECHA 27/03/2009 - HORA: 20:00 ... OBSERVACIONES DEL DETENIDO: 77- POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍAL - MOTIVOS DE DETENCIÓN: POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍACA, - SITUACIÓN JURÍDICA: LIBERADO – CUMPLIÓ ARRESTO DE 24 HRS - Salió de la Cárcel Pública el día: 28/03/2009 a las 20:00”**
- **Ficha Técnica**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la detención del agraviado **M I E C**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: **No. de Detenido: 2009005003 – No. de Solicitud: 2009049693... LUGAR DE DETENCIÓN: - Dirección: Calle 32 No. Ext. No. Int. Entre**

- 13 y 15 – **Colonia:** LOS REYES – MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO - **UNIDAD QUE ENTREGA:** 1871 - **RESPONSABLE:** PECH COCOM KARLOS RAMIRO - **FECHA** 27/03/2009 - **HORA:** 20:00 ... **OBSERVACIONES DEL DETENIDO:** 77- POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍAL - **MOTIVOS DE DETENCIÓN:** POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍACA, - **SITUACIÓN JURÍDICA:** LIBERADO – CUMPLIÓ ARRESTO DE 24 HRS - **Salió de la Cárcel Pública el día: 28/03/2009 a las 20:00”**
- **Ficha Técnica**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la detención del agraviado **J G P C(o) J G P C (o) J G P C**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: **No. de Detenido: 2009005004 – No. de Solicitud: 2009049693...** **LUGAR DE DETENCIÓN:** - **Dirección:** Calle 32 No. Ext. No. Int. Entre 13 y 15 – **Colonia:** LOS REYES – MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO - **UNIDAD QUE ENTREGA:** 1871 - **RESPONSABLE:** PECH COCOM KARLOS RAMIRO - **FECHA** 27/03/2009 - **HORA:** 20:00 ... **OBSERVACIONES DEL DETENIDO:** 77- POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍAL - **MOTIVOS DE DETENCIÓN:** POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍACA, - **SITUACIÓN JURÍDICA:** LIBERADO – CUMPLIÓ ARRESTO DE 24 HRS - **Salió de la Cárcel Pública el día: 28/03/2009 a las 20:00”**
  - **Ficha Técnica**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la detención del agraviado **S F S S**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: **No. de Detenido: 2009005005 – No. de Solicitud: 2009049693...** **LUGAR DE DETENCIÓN:** - **Dirección:** Calle 32 No. Ext. No. Int. Entre 13 y 15 – **Colonia:** LOS REYES – MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO - **UNIDAD QUE ENTREGA:** 1871 - **RESPONSABLE:** PECH COCOM KARLOS RAMIRO - **FECHA** 27/03/2009 - **HORA:** 20:00 ... **OBSERVACIONES DEL DETENIDO:** 77- POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍAL - **MOTIVOS DE DETENCIÓN:** POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍACA, - **SITUACIÓN JURÍDICA:** LIBERADO – CUMPLIÓ ARRESTO DE 24 HRS - **Salió de la Cárcel Pública el día: 28/03/2009 a las 20:00”**
  - **Ficha Técnica**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la detención del agraviado **M A Z M**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: **No. de Detenido: 2009005006 – No. de Solicitud: 2009049693...** **LUGAR DE DETENCIÓN:** - **Dirección:** Calle 32 No. Ext. No. Int. Entre 13 y 15 – **Colonia:** LOS REYES – MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO - **UNIDAD QUE ENTREGA:** 1871 - **RESPONSABLE:** PECH COCOM KARLOS RAMIRO - **FECHA** 27/03/2009 - **HORA:** 20:00 ... **OBSERVACIONES DEL DETENIDO:** 77- POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍAL - **MOTIVOS DE DETENCIÓN:** POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍACA, - **SITUACIÓN JURÍDICA:** LIBERADO – CUMPLIÓ ARRESTO DE 24 HRS - **Salió de la Cárcel Pública el día: 28/03/2009 a las 20:00”**



- **Ficha Técnica**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la detención del agraviado **A A K E**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: **No. de Detenido: 2009005007 – No. de Solicitud: 2009049693... LUGAR DE DETENCIÓN: - Dirección: Calle 32 No. Ext. No. Int. Entre 13 y 15 – Colonia: LOS REYES – MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO - UNIDAD QUE ENTREGA: 1871 - RESPONSABLE: PECH COCOM KARLOS RAMIRO - FECHA 27/03/2009 - HORA: 20:00 ... OBSERVACIONES DEL DETENIDO: 77- POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍAL - MOTIVOS DE DETENCIÓN: POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍACA, - SITUACIÓN JURÍDICA: LIBERADO – CUMPLIÓ ARRESTO DE 24 HRS - Salió de la Cárcel Pública el día: 28/03/2009 a las 20:00”**
23. Oficio O.Q.4159/2011, de fecha **veintiuno de junio de dos mil once**, dirigido al Superintendente Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de Seguridad Pública del Estado, a través del cual personal de esta Comisión le solicitó un informe adicional en el que remitiera copias certificadas relativas al procedimiento de arresto administrativo llevado a cabo en contra de los agraviados J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M y A A K E, y en el que especificara: **a)** las causas y fundamentos por los que se determinó proceder al arresto administrativo de los antes nombrados; **b)** ante quién se llevó a cabo dicho procedimiento y **c)** con base a qué disposición se determinó poner en libertad a los ciudadanos antes referidos...”
24. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiuno de junio del actual**, al agraviado **R P C (o) R P C**, en la cual aparece en lo conducente: *“... que no desea interponer queja por lo que narraría, ni deseaba saber más de ello, seguidamente refirió ... Que el día 27 de marzo de 2009, aproximadamente a las 6 de la tarde, se encontraba en un taller de hojalatería en los Reyes sin especificar dirección exacta, ya que había llevado su vehículo para que le arreglen las facias, cuando de pronto llegan una personas de la policía que realizan un operativo en dicho taller y se llevan detenidos a un “montón de cabrones” que estaban en el taller, incluyendo a él, que sí lo golpearon pero que no le interesa referirlo ya que lo que desea es vivir tranquilo, que lo acusaron de comprar droga y cuando le hicieron exámenes salió positivo a cannabis, pero lo que pasó es que un día antes fue su cumpleaños y en un festejo unos “cuates” le ofrecieron un cigarro de marihuana y pues lo fumó, por esa razón salió positivo, pero que su abogado tramitó con posterioridad su liberación, refiriendo que sabe que en dicho taller si venden marihuana o droga, y que no puede hablar nada más acerca de las detenciones y que a él que no tenía nada que ver lo detienen y le ocupan su vehículo pero que después lo recupera. Asimismo, que los agentes de la SSP sí lo golpearon, pero como dijo lo único que desea es estar tranquilo y nunca deseó interponer queja ...”*
25. Oficio SSP/DJ/13842/2011, **del doce de julio de dos mil once**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, mediante el cual, en contestación al oficio número O.Q. 4159/2011, manifestó: “... *que no es posible proporcionarle la documentación solicitada, toda vez que no se cuentan con los mismos en virtud de que los arrestos son aplicables de manera discrecional, entiéndase esto de manera verbal, y que son realizados por el Director Jurídico y en ausencia de este por los Jefes de Departamento, atendiendo a las causas que originaron la detención, así como al estado físico del detenido, teniendo su sustento en el artículo 263 fracción XIV del Reglamento arriba invocado, situación jurídica que se hace del conocimiento de las personas o familiares de los detenidos en el momento que lo solicitan, de acuerdo con lo que señala la fracción XXV, de ese mismo artículo que señalan lo siguiente: - **Artículo 263. El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:** ..., **XIV.-** Calificar el tipo de sanción administrativa o pecuniaria de los detenidos en la cárcel pública de esta Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito. Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia...; - **XXV.-** Atender con prontitud y respeto a sus derechos humanos, a las personas y familiares de detenidos que requieran información, así como prestar asesoría en cuanto a los trámites y requisitos necesarios para la obtención de un bien o servicio que presta esta Secretaría ...;”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, la presente se emite por haberse acreditado la violación a los derechos de Libertad, a la Propiedad y Posesión, Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, a la privacidad y al trato digno, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En primer término, se tiene que sin orden de autoridad competente, sin que exista flagrancia, y mucho menos una conducta que justifique un arresto administrativo, los ciudadanos **W G S L(o) W G S L(a) “M”, R P C (o) R P C, J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M y A A K E**, fueron sujetos a una detención arbitraria por parte de los elementos de la citada autoridad responsable.

De igual modo, en el caso que nos ocupa, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en una retención ilegal, toda vez que existió demora en la puesta a disposición de los ciudadanos **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C**, sin que existiera causa justificada para ello.

**El Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

De la misma forma, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

*“Artículo 16.- (...)*

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

*“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

*“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*(...)”*

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

*“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Los artículos 7.1, 7.2, y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que disponen:

*“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

El artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Del mismo modo, también aparece que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en agravio del ciudadano **R P C (o) R P C**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues al detenerlo, sin que existiera causa justificada, le ocuparon el vehículo que tenía en ese momento, sin estar facultados por alguna normatividad, así como tampoco existió orden de autoridad competente para ocuparlo.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al estatuir:

*“Artículo 14.- (...)*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el*



que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

De la misma forma, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron el **Derecho a la Privacidad**, en virtud de que está acreditado que al efectuar la ilegal detención de los agraviados en comento, también ingresaron al taller de hojalatería y pintura denominado "M", ubicado en la calle treinta y dos, por trece y quince, de la colonia "Los Reyes", de esta Ciudad, propiedad de J M G L, y que en el momento de los hechos se encontraba a cargo del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**; esto, sin mediar orden de cateo y sin estar en presencia de un delito flagrante, siendo que además, revisaron el lugar.

**El derecho a la Privacidad**, presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)

*"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."*

(...)

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúan:

*"Artículo 17.*

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen:

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”*

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

*“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

De igual modo, se transgredió el derecho humano **a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **J C H, M I E C, J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M, A A K E**, en virtud de que estuvieron arrestados en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública durante veinticuatro horas, por una supuesta infracción administrativa, sin respetar el principio de legalidad, pues dicha sanción se impuso de manera verbal y sin llevar a cabo un procedimiento previo por escrito, en donde conste en qué consistieron dichas infracciones, los preceptos legales que hayan regulado el hecho, las consecuencias jurídicas de la sanción impuesta, así como la autoridad competente que lo haya dispuesto; lo que en consecuencia, también creó incertidumbre jurídica e indefensión a los aludidos agraviados.

El **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14, párrafo segundo, y 21, párrafo primero (parte conducente), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban:

“Artículo 14.- (...)

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”*

“Artículo 21.- (...)

*“... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”*

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

También existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, por parte de elementos de la misma autoridad responsable, en virtud de que éstos emplearon en exceso de la fuerza pública, causando lesiones a los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M”, R P C (o) R P C, J C Hy S F S S.**

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

*“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”*

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

De igual modo, el **Derecho al Trato Digno**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:



El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

*“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

*“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

## OBSERVACIONES

Del cúmulo de evidencias de que se allegó esta Comisión, se corroboró que en el asunto que nos ocupa, Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneraron en perjuicio de los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M”, R P C (o) R P C, J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M y A A K E, el Derecho Humano a la Libertad**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, la violación al derecho a la libertad cometido en contra de los ciudadanos **J C H, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, M A Z M, W G S L(o) W G S L(a) “M”**, se evidencia con lo manifestado por dichos agraviados en sus ratificaciones de queja, ambas de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, en la que **J C H** señaló: *“... que el día de ayer, veintisiete de marzo del año dos mil nueve, se encontraba trabajando en el taller donde trabaja (sic), esto en la C. 32, entre 15 y 17, s/n, de la colonia “Los Reyes”, taller de hojalatería y pintura “M”; siendo el caso, que como a las dieciocho horas llegaron 3 (tres) camionetas antimotines y dos carro patrullas. Manifiesta el de la voz que se encontraba afuera del mencionado taller cuando llegan varios elementos de la mencionada Secretaría y le empiezan a decir que se tire al suelo y que les dijera dónde estaba el material, a lo que el quejoso no sabía que material, pues estaban*

buscando droga, que en ese momento lo empezaron a golpear y lo subieron a una camioneta antimotín; **que antes de traerlo a la cárcel pública lo pasaron a la base de Pacabtún, en donde lo golpearon** y después lo traen a la base de Reforma...” Asimismo, **J G P C(o) J G P C (o) J G P C** precisó: “... que el día de ayer viernes veintisiete de marzo de los corrientes, se encontraba en la puerta del taller de hojalatería de nombre “M”, cuando de pronto llegaron elementos de la mencionada Secretaría; cabe mencionar que **el compareciente estaba en la calle en compañía de J C H, cuando los mencionados elementos los tiran al suelo y les preguntan que en dónde está el material “la droga”,** que quién era el vendedor; ... menciona el compareciente acababa de llegar de su casa y que él no sabe el motivo por el cual se implementó el operativo; ...” Por otra parte, **M A Z M** indicó: “... que se queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, porque el día viernes 27 de marzo de 2009, alrededor de las veinte horas, se encontraba cerrando el taller donde trabaja, ... cuando de pronto llegaron dos patrullas antimotines y tres carro patrullas, que a él lo agarraron del brazo y lo suben a un antimotín, que no lo golpearon, que sólo lo subieron, pues manifiesta el entrevistado que **el operativo se llevó a cabo porque los elementos estaban buscando si vendían droga en dicho taller, motivo por el cual los detienen y los trasladan a dicha Secretaría;** ...” De igual manera, **W G S L(o) W G S L(a) “M”** mencionó: “... que se queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que el día viernes veintisiete de marzo del año en curso, alrededor de las diecinueve horas, se encontraba en la calle fuera del taller donde trabaja, el cual queda en la calle 15, entre 32 y 30, con 13, de la colonia “Los Reyes”, el cual se denomina “M”; manifiesta que el dueño de dicho taller es su hermano J M G L; **siendo el caso que cuando el compareciente llega al mencionado taller, varias camionetas antimotines llegaron al lugar y como él estaba en la puerta del mencionado taller lo empiezan a golpear preguntándole “dónde estaba la droga”,** razón por la cual el compareciente les menciona que no sabe de que droga le están hablando; ... Menciona el entrevistado que la marihuana que le están sembrando o la droga que le encontraron, los mismos elementos la sacaron de la bolsa de su uniforme. ...”

La narrativa de los ciudadanos **J C H, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, M A Z M, W G S L(o) W G S L(a) “M”**, evidencia que sufrieron una detención arbitraria por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues no existió flagrancia de delito ni una infracción administrativa notoria por parte de alguno de ellos, sin que se advierta acreditado en actuaciones los motivos que según los aludidos servidores públicos originaron la detención de los precitados agraviados.

Los hechos referidos por los ciudadanos **J C H, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, M A Z M, W G S L(o) W G S L(a) “M”**, en cuanto a su detención arbitraria, se corroboran con la queja realizada ante este Organismo por el ciudadano **R I P N (o) R I P N**, el veintiocho de marzo de dos mil nueve, pues éste en lo medular indicó que: “... aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, del día veintisiete de ese propio mes y año, se encontraba en el baño del taller de hojalatería denominado “M”, ubicado en la calle treinta y dos, por trece y quince, de la colonia “Los Reyes”, de esta Ciudad; siendo el caso que a la hora señalada ... se encontraba dentro del baño del mencionado taller, cuando de repente comenzó a escuchar voces que decían: “tírense al suelo”, ... que al salir del baño se percata que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública

*del Estado estaban encapuchados, tenían en el suelo acostados boca abajo y con la espalda pisada por ellos ... a ... personas del sexo masculino, entre ellos ... **M, J y G**, ... otros dos ... de los cuales desconoce sus nombres; otro... que es una persona que siempre va a vender “kibis”, el cual responde al nombre de **J** y uno más, el cual desconoce... **que los mencionados elementos alegaban que estaban en busca de droga**; ... seguidamente le preguntan al mismo que quién es el responsable del taller, respondiendo que es **J C H**, siendo que ante ello tres elementos proceden a esposar al mencionado **J C** ... que un elemento da la orden de trepar a todos en las Unidades ... que entre los detenidos sólo **G** y **J** estaban esposados; seguidamente uno de los elementos pregunta que quién es el albañil, respondiendo el compareciente que él es, a lo que dice el elemento “bájate”, “tú te quedas”, “tú vas a hacer el encargado de cerrar todo (sic)”, siendo que ante ello proceden a bajar de la unidad al compareciente y **proceden a meterlo nuevamente dentro del taller tirándolo nuevamente al piso boca abajo, y una vez que se hubieron llevado a los demás detenidos en la Secretaría, un elemento que lo estaba custodiando le dijo al compareciente que salga a la puerta a sentarse mientras llegaba un perro a hacer su trabajo**; refiere el compareciente que después de aproximadamente diez minutos llegó un elemento con un perro, mismo que lo puso a olfatear todo el taller y dentro de los vehículos que habían en el mencionado taller en ese momento; siendo el caso, que después de aproximadamente una hora, **sale el elemento con el perro diciendo que no hay nada, dándole la orden al compareciente al compareciente que cierre todo y que se vaya. ...**”*

Circunstancias que abordó nuevamente en la declaración testimonial que emitió en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el once de junio de dos mil nueve, en la que nuevamente sostuvo que las detenciones ahí expuestas ocurrieron injustificadamente, pues ninguno de los agraviados fue encontrado en flagrante delito, ni tampoco alguno de ellos cometió alguna falta o infracción administrativa.

En este mismo contexto, y por lo que respecta al agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”** su dicho ante este Organismo resulta coincidente con los eventos que refirió al rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, el veintinueve de marzo de dos mil nueve, dentro de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/54/2009, pues en lo conducente, aparece: “... Que no estoy de acuerdo con el contenido del parte informativo con número de folio 49693, de fecha veintisiete de marzo de 2009, suscrito por el Policía Primero Karlos Ramiro Pech Cocom. Debido a que el día veintisiete de marzo del año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas, llegué al taller de Hojalatería y Pintura de nombre “M”, propiedad de mi hermano **J M**, a llevarle las bisagras que fui a recoger con un tornero, que se encuentra en el final de la calle 15, de la Nueva Pacabtún. Al momento de estar entregando las bisagras a **J C**, que es el hojalatero y empleado de mi hermano y me alejé de **J C**, aproximadamente unos tres metros con el fin de observar y platicar con el fin de observar y platicar con el albañil que está realizando un cuarto en el taller de mi hermano, para platicar con él para saber cuánto se le pagaría. Y, en ese momento llegan al taller de mi hermano, aproximadamente siete camionetas antimotines, de las cuales descienden quince policías, aproximadamente, quienes entran al taller y amagan a todas las personas que se encontraban, en ese momento que me acuerdo que eran como siete personas que habían en el taller de mi hermano. **A mí me detienen dos elementos policíacos, los cuales me arrastran en el taller y**

**me pegan, me levantan y me llevan al interior de la oficina del taller, en donde los policías querían abrir la caja de herramientas que se encontraba en el lugar, pero al no poder abrirla ya que no cuento con la llave, me vuelven a sacar del taller en donde me vuelven a pegar. Aproximadamente unos cuarenta minutos duró la revisión del taller, durante los cuales nos tuvieron boca abajo en el piso, y al terminar la revisión del taller nos trasladan hasta las oficinas de la Secretaría de Seguridad del Estado, ubicada en la colonia Pacabtún, en donde al llegar me bajan de la Unidad juntamente con J C, a los dos nos llevaron a un baño del edificio, en donde nos ponen una pinza de cable de pasa corriente en mi miembro, y me echan orín encima y chispeaban los dos cables para que hiciera corto, y eso también se lo hicieron a J C. Pero como en ningún momento aceptábamos que en el taller una persona había acudido a comprar droga, que supuestamente se encontraba con ellos, motivo por el cual fui trasladado hasta las instalaciones del edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en Reforma, juntamente con siete personas,...”; afirmaciones que se administran con la narrativa de su detención al rendir su declaración preparatoria el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, ante la juez Cuarto de Distrito en el Estado, en las que reiteró que fue ilegalmente detenido en el taller denominado “M” juntamente con otras personas que se encontraban en dicho lugar.**

Asimismo, en relación al agraviado **JCH** se observa que en la ampliación de declaración que emitió ante personal de esta Comisión el veintinueve de marzo de dos mil nueve, y en la testimonial que rindió en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el veintinueve de junio de ese propio año, coincidió en decir que fue sometido a ilegal detención por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al igual que otras personas que se encontraban en el taller denominado “M”.

Aunado a lo anterior, se cuenta también con la queja formulada por el ciudadano **S F S S**, en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el veintiocho de marzo de dos mil nueve, en la cual precisó que fue detenido sin fundamento legal, luego de manifestar lo que en la parte que interesa se transcribe: “... siendo que el día de ayer viernes 27 de marzo, siendo las diecinueve horas, manifiesta el entrevistado que al pasar por el taller de hojalatería denominado “M” se encontraban elementos de la mencionada Secretaría realizando un operativo, motivo por el cual **al estar pasando frente a este taller los mencionados elementos lo suben a una camioneta antimotín ...**”

Los hechos referidos se corroboran con lo reseñado por una persona del sexo femenino M.G.C., y otra del sexo masculino que pidió quedar en el anonimato, en la entrevista que les practicó personal de esta Comisión el doce de mayo de dos mil nueve, en las que afirmaron haber visto que los hechos de la queja que nos ocupa se suscitaron en el taller de hojalatería denominado “M”, y que incluso vieron que unos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado **se metieron en el interior de dicho lugar, y que detuvieron como seis o cinco personas a quienes posteriormente llevaron detenidas.**

Lo anterior, toda vez que **la ciudadana M.G.C.**, en lo esencial manifestó: “... efectivamente a finales del mes de marzo, el viernes veintisiete, escuchó que pararon camionetas de antimotines



*en las puertas en las puertas del taller de hojalatería que se encuentra a media cuadra, siendo aproximadamente como ocho o diez camionetas, ya que ocupaban toda la calle, por lo que pudo observar que incluso unos elementos se metieron dentro del citado taller; posteriormente se llevaron detenidos como a seis o cinco personas a las cuales las subieron como animales a las camionetas, ... del mismo modo señala que sí vio forcejeos entre los detenidos y los policías que eran de la Secretaría de Seguridad Pública; del mismo modo señala que no supo el motivo de la detención, pero tienen mala fama los del citado taller ...”; **en tanto que la citada persona del sexo masculino**, en lo medular, refirió: “... que efectivamente recuerda que se encontraba en el citado negocio de venta de cerveza, cuando de repente vio cómo llegaron las camionetas de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública, mismas que ocuparon toda la calle; que todo esto se dio un día viernes a finales del mes de marzo sin precisar la fecha exacta, los cuales agarraron a todos los que se encontraban en las puertas del taller “M”, **e incluso vio que los agentes se metan al interior de dicho taller y de ahí sacaron a dos personas más agarrados del pelo, los subieron a todos a diversas camionetas y se los llevaron;** ... del mismo modo señala que no sabe el motivo de la detención ...”*

Es de indicar, que los mencionados atestos adquieren relevancia para quien esto resuelve, debido a que fueron coincidentes al describir las circunstancias de modo y lugar respecto de los hechos materia de la queja, y dieron la razón suficiente de su dicho, por ser vecinos del lugar donde tuvo verificativo la detención, además de que fueron entrevistados de oficio por este Organismo, por lo que sus manifestaciones se pueden considerar imparciales.

En este contexto, es evidente que en el presente caso a estudio se contravino el bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal, que es precisamente el disfrute de la libertad personal sino se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

También es de resaltarse, que de los autos del expediente que nos ocupa, esta Comisión advirtió que en los hechos materia de la queja de igual modo fue transgredida la libertad personal de tres personas más, los cuales con base a las investigaciones y documentales allegadas por esta Comisión, se constató que se trata de los ciudadanos **R P C (o) R P C, M I E C y A A K E**.

Es de hacer mención, que de manera oficiosa se continuó el trámite de la queja en agravio de los ciudadanos **R P C (o) R P C, M I E C y A A K E**.

No siendo óbice para tal situación el hecho de que al ser entrevistados los agraviados **M I E C, A A K E y R P C (o) R P C**, éstos manifestaran su negativa de interponer queja en este Organismo, toda vez, que por la naturaleza de los hechos, se continuó de manera oficiosa el presente asunto, hasta tenerlo en estado para dictar resolución.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que de la lectura de la declaración ministerial que emitió el agraviado **R P C (o) R P C** ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, el veintinueve de marzo de dos mil nueve, éste hizo patente la detención ilegal que sufrió, al narrar lo siguiente: “... que el día viernes veintisiete de los corrientes, alrededor del medio día dejé el auto de mi esposa en un taller ubicado

*en la calle treinta y dos, por la calle trece y quince, de la colonia “Los Reyes”, de esta Ciudad, para efectos de arreglos en la fascia, tanto trasera como delantera, donde me indicaron que vaya a recogerlo en la tarde, **por lo que volví al mencionado establecimiento aproximadamente a las diecinueve horas**, y al percatarme de que no había sido trabajado el vehículo que llevé, y procedí a preguntar a los empleados de dicho taller, a lo que me respondieron que en ese momento no se encontraba el encargado del taller, pero que no tardaba en regresar, **por lo que procedí a esperarlo fuera del establecimiento donde también se encontraba el vehículo en cuestión**; no omito manifestar, que el citado vehículo es propiedad de mi esposa A C V, **pasados ya veinte minutos aproximadamente me percaté de la llegada intempestiva de tres camionetas de los llamados “antimotines” de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes al descender de sus unidades se introdujeron al mencionado taller sacando como detenidos a todas las personas que se encontraban en el interior del mismo, que fueron aproximadamente siete, mismas que subieron a sus Unidades, en ese momento se dirigió hacia mi uno de los agentes Estatales, preguntándome si el vehículo en el que me encontraba recargado era de mi propiedad, a lo que le respondí en sentido afirmativo y luego de escuchar mi respuesta procedió a detenerme y abordarme a una de las unidades de la Secretaría Estatal; ...”***

Hechos que también indicó en la entrevista que le fue practicada por personal de esta Comisión y que consta respectivamente en acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio del actual, con lo cual, además de reforzar lo aseverado por los agraviados antes mencionados, también pone en evidencia que su detención fue realizada sin fundamento legal alguno por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, juntamente con otras personas que se encontraban en el interior del taller denominado “M”.

Por otra parte, respecto de los ciudadanos **M I E C y A A K E**, cabe considerar que en entrevista que les fue practicada por personal de esta Comisión, el veintiséis de marzo de dos mil diez, ambos precisaron: “... *Que sí recuerdan de los hechos y que presenciaron el momento de la detención, misma que ocurrió el día veinticinco de marzo del año próximo pasado, siendo que ambos entrevistados se constituyeron en un taller de motocicletas que se ubica en la colonia Reyes por cuestiones de trabajo y estando ahí sólo se dieron cuenta que hasta dicho lugar llegaron aproximadamente seis camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que sin averiguación alguna procedieron a detener a las personas que se encontraban en el taller de la colonia Reyes, siendo esto aproximadamente entre diez y doce personas detenidas; asimismo, manifiesta el primero que en el referido taller había polvo en la entrada y que allí tenían acostados a todos y uno a uno los iban metiendo en el taller, mismo cuarto donde los golpeaban los elementos de la citada Secretaría, manifestando que no veía con qué los golpeaban, pero sí se escuchaban los golpes que les daban, así como los gritos de las personas golpeadas en ese momento; agregando que cuando los sacaban del taller ya golpeados, los abordaban a unidades oficiales y estando esposados los acuestan boca abajo en las camas de las camionetas antimotines; asimismo, manifiesta el segundo que se percató que una de las personas detenidas, siendo esta de complexión delgada, clara de color, pelo largo y de barba, cuando lo sacaron del taller, ya estaba golpeado severamente y que incluso ya tenía la playera manchada de sangre, refiriendo que de igual manera otra persona de complexión gruesa y morena*

*lo habían golpeado con una tabla en los glúteos dentro del taller, percatándose que cuando lo sacan del mencionado taller estaba casi moribundo y que en esa condición lo tiraron sobre sus compañeros que ya se encontraban a bordo en la camioneta oficial, refiriendo que esta condición se la ocasionó los golpes que le habían propinado los mismos elementos dentro del taller. Asimismo, refieren los entrevistados que al ser trasladados juntamente con ellos a la base sector oriente, siguieron golpeando los mismos elementos a los detenidos, manifestando ambos entrevistados que a pesar de que ellos fueron detenidos al encontrarse en el lugar de los hechos, **no desean interponer queja alguna ante este Organismo. ...**"*

De igual manera, el ciudadano **A A K E** en diversa entrevista que sostuvo con personal de este Organismo, el ocho de abril de dos mil once, refirió que su detención ocurrió en el taller denominado "M", que ahí detuvieron a otras personas, a quienes no conoce; asimismo, al serle puesto a la vista las placas fotográficas correspondientes a una persona del sexo masculino de cabello ondulado, barba de candado, sin camisa, que presentaba lesiones en el pecho y otra persona del sexo masculino de cabello poco largo, de complexión delgada, tez blanca y camisa blanca de manga larga, de rayas amarillas y azules, indicó que a esas personas los subieron en la misma camioneta en la que él fue trasladado.

Atendiendo a la narrativa del agraviado **R P C (o) R P C**, encontramos que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizaron su detención sin que existiera una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial u orden de detención expedida por el Ministerio Público, y sin que se le haya encontrado en flagrante delito, ya que del dicho del mencionado agraviado se advierte que fue detenido juntamente con otras personas (agraviados que se encuentran identificadas en este expediente), en un mismo lugar, esto es, en el taller denominado "M"; advirtiendo de la propia declaración de los agraviados **M I E C y A A K E** que éstos no cometieron falta o infracción administrativa que fundara y motivara su detención.

En virtud de lo establecido, como se anticipó con anterioridad este Organismo protector de derechos humanos continuó de manera oficiosa la presente queja en lo que respecta a los agraviados **R P C (o) R P C, M I E C y A A K E**, por considerar que sufrieron una detención arbitraria, sin que exista algún elemento probatorio que pudiera acreditar que hayan incurrido en alguna conducta que autorizara la restricción de su libertad.

Ahora bien, de los elementos de convicción que integran la investigación que nos ocupa, también se cuenta con el informe rendido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio SSP/DJ/10059/2009, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quien en términos generales negó los hechos, y asimismo, con la finalidad de justificar lo esgrimido en dicho informe, anexó copia certificada de diversas evidencias, entre las que destacan:

- I. **Oficio SSP/DJ/5927/2009, datado el veintiocho de marzo de dos mil nueve**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Guillermo Alberto Cupul

Ramírez, en el que se observa en síntesis, que los ciudadanos W G S L(o) W G S Ly R P C (o) R P C, fueron puestos a disposición del agente investigador del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en esa propia fecha, a las quince horas con diez minutos, **por la probable comisión de un delito Contra la Salud**. Que los ciudadanos J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M, A A K E, fueron detenidos por entorpecer la labor policíaca, y dado que no se encontraban involucrados directamente en el hecho delictivo, **cumplirían su arresto administrativo en la cárcel pública de esa Secretaría.**

- II. **Parte informativo**, rendido por el policía primero, Karlos Ramiro Pech Cocom, **en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve**, en el cual consta, en lo conducente: *“... que siendo aprox. las 19.55 hrs., del día de hoy, estando de vigilancia en mi sector nombrado (oriente), a bordo de la unidad 1871, al mando del suscrito y conducido por el pol. 3ro., Marcos Antonio Canul Chan. - Transitando en rutina de vigilancia sobre la calle 32 x 13 y 15, de la colonia “Los Reyes”, nos percatamos de dos personas del sexo masculino que intercambian algo, ya que uno de ellos entregaba un objeto y recibía de la otra persona dinero a cambio, por lo cual se le comunica a control de mando y nos aproximamos a ellos, cuestionando primeramente al que vimos que recibía algo, indicando llamarse R P C, seguidamente le efectuamos un cateo de rutina, observando que tenía agarrado con la mano derecha una bolsa de nylon transparente sellada, el cual al verificar su contenido, encontramos que tenía en su interior hierba seca al parecer cannabis como para 5 cigarrillos, así como también tenía en la misma mano un pequeño envoltorio de papel aluminio donde estaba envuelto una piedra pequeña conocida como crack, por lo cual se le cuestiona sobre la procedencia de dicha droga, a lo cual indica que acaba de comprárselo al sujeto que está con él, por lo cual se le cuestiona a la persona que señalaba, quien tenía en su poder un bulto color verde, mismo que acepta dedicarse a la venta de drogas, y al revisar el bulto encontramos en su interior 20 bolsitas de nylon selladas con hierba cannabis en su interior, 3 envoltorios de papel aluminio con una piedra cada una de las conocidas como crack, un celular LG, un celular Nokia, un celular Samsung, una cadena de metal blanco, y \$ 2770.00 pesos, indicando que el dinero es producto de la venta del día, **por lo cual se procede a la detención de estas dos personas**, siendo que **al estarlos abordando en la unidad salen de un taller de hojalatería y pintura sin razón social, seis sujetos que tratan de impedir la detención de los mencionados**, llegando en ese momento la Unidad 1839 a cargo del pol. 1ro., Adalberto Uc Tut, **y con su apoyo se efectuó la detención de estos 6 sujetos que entorpecían la labor policial**, ... siendo trasladados los ocho detenidos al edificio central donde al llegar fueron certificados por el médico en turno y dijeron llamarse, el primero **R P C ... (COMPRADOR) ... el segundo de nombre W G S L... el tercero dijo llamarse J C H... el cuarto detenido dijo llamarse M I E C ... el quinto detenido dio llamarse J G P C ... el sexto detenido dijo llamarse S F S S ... el séptimo detenido dijo llamarse M A Z M ... el octavo detenido dijo llamarse A A K E ... quedando reclusos los ocho en la cárcel pública para los fines correspondientes;...”***



Así, de la lectura del aludido parte informativo elaborado por el policía primero, Karlos Ramiro Pech Cocom, destaca que éste narró **que la detención de los agraviados W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C**, tuvo lugar de la siguiente manera: Que al estar realizando un recorrido de vigilancia con otros elementos, sobre la calle 32 x 13 y 15, de la colonia “Los Reyes”, se percataron que dos personas del sexo masculino **intercambian algo**, ya que uno de ellos entregaba un objeto y recibía de la otra persona dinero a cambio, **por lo que procedieron a cuestionar** primero al que vieron que recibía algo, quien indicó llamarse R P C, y seguidamente le realizaron **“un cateo de rutina”**, encontrándole en una bolsa de nylon, hierba seca al parecer cannabis, así como también un envoltorio de papel aluminio con una piedra pequeña conocida como crack, **y al ser cuestionado sobre la procedencia de la droga**, dicho sujeto mencionó que acababa de comprárselo al sujeto que estaba con él, **por lo cual cuestionaron a la persona señalada**, quien dijo llamarse W G S Linares, así como dedicarse a la venta de droga, **y que al revisar el bulto que llevaba** encontraron droga, por lo que procedieron a su detención.

Teniendo en cuenta la información aportada en el documento oficial de mérito (parte informativo), es de indicar:

Que aún tomando en consideración los hechos plasmados en dicho reporte, se presupone y es factible afirmar que la detención de los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C**, constituye un caso de detención arbitraria. Esto, en atención a que si bien como lo relató y admitió el propio policía primero, Karlos Ramiro Pech Cocom, **las detenciones de los mencionados agraviados ocurrieron al momento en que efectuaron por su propia cuenta un cuestionamiento**; dicha circunstancia resulta totalmente contraria a lo estatuido en el artículo 16 Constitucional vigente en la época de los hechos, sin importar que se haya encontrado o no algún objeto del delito, en virtud de que no están facultados legalmente para realizar cuestionamientos por mutuo propio.

Además de lo anterior, cabe destacar que en la entrevista que personal de este Organismo le practicó el diecinueve de junio de dos mil nueve, esta Comisión observó que éste señaló que en virtud de que se percatan de sujetos quienes estaban en una actitud **sospechosa**, ya que uno le entrega dinero al otro a cambio de una bolsita de Nylon, aclarando que no pudo apreciar exactamente qué era, por lo que se acercan y les preguntan qué estaban haciendo, y que por su actitud les realizaron una revisión, y que él fue quien se encargó del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C**.

Respecto a la evidencia anterior, es importante enfatizar que de su análisis se denota una carencia de congruencia e idoneidad, pues mientras en su narrativa inicial de hechos, alude haber visto que a cambio del dinero se entregaba un objeto, sin especificar de qué se trató el mismo, en la mencionada declaración, si bien procedió a afirmar haberse percatado que lo que se dio a cambio del dinero fue una bolsita de Nylon, empero, inmediatamente después aclaró que no pudo apreciar exactamente qué era.

De igual modo, en su declaración testimonial a manera de ampliación de declaración, el elemento Karlos Ramiro Pech Cocom, al preguntarle la defensa, cómo pudo aseverar en su parte

informativo de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, que lo que estaba envuelto en papel aluminio correspondía a una piedra conocida como “crack”, respondió: *“... porque no es la primera vez que agarramos gente con este tipo de droga y para nosotros ya es conocida como “crack”...”*

Además de lo anterior, en la comparecencia del elemento Karlos Ramiro Pech Cocom, ante la autoridad ministerial del Fuero Federal, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, el veintiocho de marzo de dos mil nueve, también se observa que manifestó que él había cuestionado y realizado una “revisión de rutina” a los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C**; mientras que en su declaración testimonial a manera de ampliación, emitida en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, de fecha treinta de junio del propio año, al preguntarle la defensa que aclare quién le asegura los objetos que dice llevaba consigo **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, respondió que: *“... al momento de la detención su compañero Marcos Antonio Canul Chan, y con posterioridad éste me entregó el bulto verde con las bolsitas de hierba, lo cual quedó bajo mi resguardo. ...”*

En este sentido, en la diligencia de careo procesal entre el elemento policíaco **Karlos Ramiro Pech Cocom y el agraviado W G S L(o) W G S L(a) “M”**, se advierte que dicho elemento, entre otras cosas, le refirió al aludido S L: *“... tú llevabas el bulto en ese momento, mi compañero te lo quitó no yo, y si yo saqué la droga de mi bolsa era la que se le aseguró al comprador...”*

En razón de lo anterior, resulta inaceptable para esta Institución creer que la detención de los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C**, se haya efectuado en las circunstancias de modo que sostiene en su parte informativo el agente aprehensor Karlos Ramiro Pech Cocom, no obstante de que lo haya ratificado ante la autoridad ministerial del Fuero Federal, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, el veintiocho de marzo de dos mil nueve.

Aunado a ello, cabe hacer hincapié que el agente aprehensor Marcos Antonio Canul Chan, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser entrevistado por personal de esta Comisión el diecinueve de junio de dos mil nueve, en lo medular manifestó: *“... Que no recuerda la fecha en que sucedieron los hechos, solamente recuerda que ese día se encontraba a bordo de la unidad 1871, realizando rondines en la colonia “Los Reyes”, que cuando pasaban por la calle 32, por 13 y 15, se percatan de dos sujetos quienes al ver la unidad se pusieron en una actitud sospechosa y nerviosa por lo que se les acercaron el de la voz y su compañero y les preguntaron qué era lo que estaban haciendo, los revisaron, y el que revisó el de la voz traía en la bolsa de su pantalón una bolsita de nylon con hierba seca, y al preguntarle de la procedencia de esto, señaló al otro sujeto diciendo: “que él se lo había vendido”; su compañero revisó al otro sujeto quien llevaba un bulto donde se le ocupó más droga, por lo que se pidió apoyo a control de mando ... ”*

En este sentido, se pone de relieve que tampoco resultan consistentes las aseveraciones de los elementos implicados en la detención del agraviado, pues en dicha entrevista el agente Canul Chan señala como excusa para justificar la detención de los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C**, la circunstancia de **que al verlos en una actitud sospechosa y nerviosa es que los cuestionan**, y que al proceder a su revisión **descubrió que uno de ellos tenía en la**

**bolsa de su pantalón una bolsita de nylon con hierba seca**, siendo que al cuestionarlo sobre su procedencia, dicha persona señaló a la otra como quien se la había vendido, siendo que al otro se le ocupó más droga en un bulto que llevaba.

Circunstancias que desde luego modifican en lo substancial los hechos en que se basa la acusación vertida en contra del agraviado, pues contrario a lo afirmado por el elemento aprehensor Karlos Ramiro Pech Cocom, en el sentido de haber visto que un agraviado a cambio de dinero recibía un objeto, que en posterior entrevista con persona de esta Comisión refirió que se trataba de una bolsita de naylor; por su parte el agente Canul Chan aseveró que la mencionada bolsita de nylon con droga había sido encontrada en la bolsa del pantalón de uno de los agraviados, y que la descubrió hasta que se procedió a su revisión.

Con base en lo anterior, es que se reitera que en cuanto a la detención **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C**, no cobran relevancia probatoria los datos proporcionados por la autoridad responsable, dado que las constancias que aportó distan mucho de demostrar que dichos agraviados hayan sido detenidos en términos del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tomando en cuenta que la flagrancia se actualiza cuando el individuo es detenido en el momento mismo en que está cometiendo el delito, o cuando inmediatamente después que se ejecuta, el inculpado es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; empero, dichas circunstancias, como se ha podido ver, en el presente caso no se actualizaron, ya que adicionalmente a lo establecido con anterioridad, debe puntualizarse que en la medida de lo que dijeron haber apreciado ambos agentes aprehensores, carecen de valor probatorio para tener por justificada una operación comercial en torno a enervantes, puesto que no aparece que les haya constado de manera personal algún intercambio de narcótico, ni tampoco se cuenta con alguna prueba idónea que conduzca a tal conclusión.

En consecuencia, se reitera que los argumentos en que se basa la acusación del elemento aprehensor Karlos Ramiro Pech Cocom, no cobra relevancia probatoria para quien esto resuelve, y sí por el contrario, las manifestaciones de los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C** al ser coincidentes con los demás medios de convicción, forman el convencimiento para esta Comisión de que los hechos sucedieron como los narraron en sus respectivas declaraciones.

Por otra parte, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja y de la comprensión de la mecánica con la que se desarrollaron los hechos, esta Comisión advierte que no se acreditó el motivo y legalidad de las detenciones de los agraviados **J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M y A A K E**.

Esto es así, porque pese a que del contenido del aludido oficio SSP/DJ/5927/2009, de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se advierte que los agraviados **J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M y A A K E**: “... fueron detenidos por entorpecer la labor policíaca, y dado que no se encontraban involucrados directamente en el hecho delictivo, cumplirían su arresto administrativo en la cárcel pública de esa Secretaría ...”

Y, que en el aludido parte informativo del policía primero, Karlos Ramiro Pech Cocom, se haya argumentado que dichas detenciones tuvieron lugar por entorpecer la labor policíaca, ya que al estar abordando a los ciudadanos **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C** en la Unidad, los demás agraviados salieron de un taller de hojalatería y pintura sin razón social, y trataron de impedir la detención de los mencionados agraviados, por lo que se efectuó su detención.

Sin embargo, tales señalamientos se encuentran revertidos con el dicho de las personas que presenciaron los hechos, quienes en ningún momento refirieron esas situaciones, sino por el contrario indicaron con toda claridad y precisión que los elementos preventivos llegaron al taller de hojalatería y pintura denominado “M”, los cuales agarraron a todos los que se encontraban en las puertas de dicho lugar, e incluso vieron que se metan al interior del mismo, y que posteriormente se llevaron detenidos a seis o cinco personas.

Asimismo, sobre los policías preventivos, Karlos Ramiro Pech Cocom, Policía Primero; Marco Antonio Canul, Policía Primero; Adalberto Uc Tut, Policía Primero y Luis Bernabé Uc Pech, Chofer, cabe mencionar que al ser entrevistados por personal de esta Comisión, el diecinueve de junio de dos mil nueve, ninguno aportó ningún dato tendiente a demostrar esta circunstancia.

Se dice lo anterior, pues por lo que respecta al agente Pech Cocom, **éste en lo conducente mencionó**: “... al comprador se le solicitó que abordara la unidad, lo que hizo sin ningún problema y por su propia voluntad, pero el citado S L se opuso a la detención, **y en ese momento salieron del taller de hojalatería que se encontraba enfrente de donde estaban para preguntar por qué se llevaban detenido a S L y dijeron que trabajaba en el taller, en ese momento llegó la Unidad de apoyo y con la ayuda de estos se detuvo tanto al vendedor como a las personas que salieron del taller para obstruir la labor policíaca ...**”

Marcos Antonio Canul, en lo esencial **refirió**: “... seguidamente, al estar deteniendo a los sujetos, **unas personas que estaban en un taller de hojalatería que estaba a un costado de donde estaban parados, se acercaron al de la voz y a su compañero y estaban molestos porque se estaban llevando al sujeto que tenía la bolsa, ya que le decían que éste trabaja en el taller, por lo que al llegar la otra unidad se les detuvo a todos, ya que los últimos estaban obstruyendo la labor policíaca...**”

Por su parte, Adalberto Uc Tut, **en lo que interesa dijo**: “...que ese día se encontraba a bordo de la Unidad 1839, realizando rondines en el fraccionamiento “Polígono 108”, cuando reciben de control de mando la instrucción que fueran a apoyar a unos compañeros de la Unidad 1871, que estos sujetos estaban llevando a cabo la detención de dos sujetos por haberseles encontrado droga, por lo que se constituyen a dicho lugar; **sus compañeros tenían a bordo de la unidad a una persona y habían más personas en la vía pública, quienes no dejaban que detuvieran al sujeto que estaba vendiendo la droga**; que éstas personas son de un taller de hojalatería que se encontraba a un costado de donde se estaba llevando a cabo la detención, **por lo que el de la voz junto con sus compañeros detuvieron a las personas que estaban obstruyendo la labor policíaca y al vendedor de droga ...**”;



Asimismo, Luis Bernabé Uc Pech, al respecto **manifestó**: “... que el de la voz se encontraba a bordo de la Unidad 1839, en el fraccionamiento “Polígono 108”, realizando sus rondines de vigilancia junto con su compañero Adalberto Uc Tut, cuando reciben instrucciones de control de mando que se constituyan al fraccionamiento “Los Reyes”, a apoyar a la Unidad 1871 quienes estaban llevando a cabo una detención, **pero que habían personas que estaban impidiendo su labor policiaca**, por lo que el de la voz junto con su compañero acuden a dicho fraccionamiento, ... **que cuando llegó se percató de la presencia de siete u ocho personas del sexo masculino, quienes estaban afuera del taller, quienes estaban impidiendo que detengan a una persona que al parecer por cuestiones de droga**, por lo que el de la voz junto con su compañero proceden a abordar tres de los sujetos para luego llevarlos a la corporación y ser entregados al responsable, ...”

Como se observa, tales manifestaciones no son suficientes para desvirtuar el dicho de los agraviados y de las personas que presenciaron los hechos, pues si bien coincidieron en decir que detuvieron a unas personas por tratar de impedir la detención de otra que vendía droga, sus dichos en ese sentido de ningún modo son suficientes para acreditar la materialización de alguna conducta dirigida a impedir la realización de una detención, ya que una cosa es que hayan personas que al ver una detención se molesten y se acerquen a preguntar por qué se está realizando una detención, y otra muy diferente que amenacen e intervengan y obstruyan en la misma; sobre todo si se toma en consideración que de haber sido así abrían mayores elementos de prueba en ese sentido, lo que en el caso a estudio no es así. En consecuencia, la manifestación de los elementos más bien **se considera una falsa acusación como un pretexto para justificar la detención de los agraviados de mérito y su traslado a la cárcel pública, debiéndose además tomar en consideración que los únicos que se manifestaron en este sentido pertenecen a la misma corporación policiaca, por lo que existe una relación laboral entre ellos.**

De ahí que sea factible reiterar que no se acreditaron los motivos que según el aludido servidor público Pech Cocom originaron las detenciones de los agraviados **J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M, A A K E**; al contrario las aseveraciones contenidas en el precitado parte informativo quedaron plenamente desvirtuadas en los términos precisados en los párrafos que anteceden.

Por lo anterior, es de concluir que los mencionados agraviados también fueron objeto de una detención arbitraria, pues por una parte, no existe mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara su detención, y por otra, de las constancias que obran en el expediente no se logra acreditar la flagrancia ni mucho menos obra documento que justifique un arresto administrativo; por lo que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conculcaron lo dispuesto por los numerales 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, mismos numerales que se encuentran transcritos en el apartado de “SITUACIÓN JURÍDICA” de la presente resolución.

De igual manera, se transgredió lo establecido por la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a la letra versa:

**“Artículo 11.-** *Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

*(...) II. Conducirse siempre con apego al orden Jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;...”*

Así también, se acredita la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputable a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que, en el oficio SSP/DJ/5927/2009, del veintiocho de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, se pone de relieve que el vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, color gris, con placas de circulación , del Estado de Yucatán, que le fuera ocupado al ciudadano **P C (o) P C**, se trasladó en el depósito vehicular número dos de esa Corporación, a disposición de la citada Representación Federal.

Lo anterior se afirma, pues si bien el agraviado P C (o) P C, ante la autoridad ministerial del Fuero Federal, y ante este Organismo, el veintiuno de junio del actual, de manera coincidente refirió que efectivamente el día en que fue detenido tenía en su poder el mencionado vehículo.

Sin embargo, es indudable la violación en la que incurrieron los agentes aprehensores, en contra del agraviado P C (o) P C, al ocuparle el vehículo que poseía al momento de ser detenido, pues conforme a la mecánica de los hechos que obran en el parte informativo que suscribió el Policía Primero Karlos Ramiro Pech Cocom, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, se tiene que de ninguna manera se involucra dicho vehículo con el hecho por el cual realizaron las detenciones de mérito, sino únicamente se hace referencia a una compra venta de droga realizada de mano a mano; tan es así que la autoridad ministerial Federal, en su acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil nueve, no decretó el aseguramiento, entre otras cosas, del precitado automóvil, por no constituir objeto, instrumento o producto del delito y, por consiguiente, el treinta siguiente realizó su devolución a la ciudadana A E C V, quien acreditó ser su propietaria.

Así las cosas, al no haber existido causa que en este caso justificara el proceder de los elementos preventivos, ya que tampoco obra documentado que tuvieran alguna orden de autoridad competente que los facultara para disponer de dicho bien, contravinieron lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, que en su parte conducente establece:

*“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Así como, al artículo 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

*“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente relativo a la queja que nos ocupa, se encuentra corroborado que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al efectuar la ilegal detención de los agraviados en comento, también ingresaron al taller de hojalatería y pintura denominado “M”, ubicado en la calle treinta y dos, por trece y quince, de la colonia “Los Reyes”, de esta Ciudad, esto, sin mediar orden de cateo y sin estar en presencia de un delito flagrante, siendo que además, revisaron el lugar; circunstancias que constituyen una evidente violación al **Derecho Humano a la Privacidad.**

En efecto, el acto de introducirse a un domicilio - aunque sea un lugar de acceso al público- con el propósito de realizar detenciones, sin existir flagrancia de un delito, así como un registro general en busca de objetos de delito, sin mediar orden escrita de autoridad competente, vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues dicha diligencia u “operativo” constituye en realidad un cateo que sólo la autoridad judicial está facultada para ordenar.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, como ya se ha dicho, en el expediente de queja obran constancias en las que se desprende la introducción indebida de los elementos de la autoridad responsable al establecimiento de referencia, en donde realizaron detenciones, sin estar en presencia de un delito en flagrancia, y que incluso, después realizaron una revisión al lugar, sin mediar orden de autoridad competente.

Lo anterior, tal como lo narró el quejoso **R I P N (o) R I P N**, en su comparecencia de queja del veintiocho de marzo de dos mil nueve, lo cual se encuentra robustecido con el dicho de los propios agraviados de mérito, y con el resultado de las investigaciones efectuadas durante la tramitación del expediente que nos ocupa, tales como el testimonio de una persona del sexo femenino M.G.C., y otra del sexo masculino que pidió quedar en el anonimato, cuyos atestos se encuentran transcritos líneas arriba.

De igual manera, debe tomarse en consideración que no obstante de que el elemento Karlos Ramiro Pech Cocom ratificó su parte informativo ante la autoridad ministerial competente, dicho policía en la diligencia de careos que tuvo con el testigo **R I P N (o) R I P N**, de fecha quince de julio de dos mil nueve, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se advierte que después de reiterar que la detención fue en la calle, y que él no entró en el taller, luego para tratar de justificarse alegó **que algún otro oficial habrá entrado al predio, ya que cuando llega la Unidad de apoyo ya no estaban solos y que las personas que salieron del taller trataron de resguardarse entre los vehículos y en el taller, y que él no vio si algún otro elemento entró al taller.**

Tales señalamientos, lejos de corroborar la versión que adoptó el aludido agente en un principio, constituye una evidencia más que permite acreditar la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la transgresión del derecho a la inviolabilidad de

domicilio, por cuanto la introducción y detenciones a la que el agente hizo referencia fue realizada sin estar en presencia de un delito flagrante, ya que si bien los elementos aprehensores alegaron haber actuado por la existencia de un delito en flagrancia, de cualquier manera como ya se ha mencionado, dicho argumento se encuentra desvirtuado con las constancias que obran en el expediente de queja, en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por los elementos aprehensores.

Aunado a lo anterior, se tiene la declaración testimonial que emitió el ciudadano **J M G L**, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el veintidós de octubre de dos mil nueve, en la que se advierte que, en lo conducente señaló: *“... que el día veintisiete de marzo del año en curso, alrededor de las doce horas del día, salió con otro medio hermano..., me fui a Champotón con él para acompañarlo, ... Al salir de mi taller dejé como encargado a mi hermano W G, ... y regresé como a las diez de la noche de ese mismo día regresé como a las diez de la noche de ese mismo día, ya que terminamos temprano, cuando regresé mi hermano me llevó a mi taller y ví que había gente parada enfrente del taller, es decir, una señora, quien me informó que se había llevado a mi hermano W G, así como a los empleados, entré al taller y vi que todo estaba revuelto, botado, me rompieron el panorámico de una camioneta Ram Charger y el panorámico de un Datsun, empecé a revisar y vi que se perdieron dos relojes, uno del albañil y otro era mío, y todo el “revoltío” que ví. ...”*; circunstancias que debidamente analizadas, forman convencimiento para esta Comisión de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de haberse introducido al interior de la negociación en comento y realizado detenciones del todo ilegales, también efectuaron una revisión al lugar, sin mediar orden de cateo; declaración, que no resulta inverosímil pues fue emitida ante una autoridad competente y con todas las formalidades de ley, y como se desprende de la copia simple del Testimonio de Escritura Pública que obra en autos, se trata del testimonio del propietario del negocio de mérito, por lo que se puede considerar que únicamente persigue el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad; sin que exista algún elemento de convicción capaz de desvirtuarlo.

Por lo anterior, esta Comisión estima que la conducta desplegada por los elementos aprehensores, contraviene lo establecido en los párrafos primero y octavo del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los hechos, que a la letra versa:

*“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...”*



Por otra parte, también se acreditó **la transgresión al derecho a la libertad, en su modalidad de retención**, pues existió demora en la puesta a disposición del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M" y R P C (o) R P C** ante la autoridad ministerial competente, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En efecto, tomando en consideración que en el contenido de la copia certificada del parte informativo, suscrito por el Policía Primero, Karlos Ramiro Pech Cocom, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, se desprende que la detención de los ciudadanos **W G S L(o) W G S L(a) "M" y R P C (o) R P C**, fue realizada por los elementos preventivos aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos de esa propia fecha.

Asimismo, en la copia certificada del acuerdo que dictó **a las quince horas con quince minutos** del veintiocho de marzo de dos mil nueve, el licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, que integró la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/054/2009; se observa que tuvo por recibido del licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SSP/DJ/5927/2009, por medio del cual le puso a disposición a los ciudadanos **W G S L(o) W G S L(a) "M" y R P C (o) R P C**, como probables responsables de un delito Contra la Salud.

En tal virtud, resulta evidente que elementos de la autoridad responsable, mantuvieron a **W G S L(o) W G S L(a) "M" y R P C (o) R P C**, bajo su resguardo, retenidos ilegalmente por un lapso de más de quince horas en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal como se confirma en la copia certificada del oficio de puesta a disposición SSP/DJ/5927/2009, de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, suscrito por el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual se advierte un sello de recibido de la Procuraduría General de la República, Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con fecha y hora: **"28 MAR 2009 15:10 hrs"**.

Conducta desplegada por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que contraviene el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, que determina que las personas detenidas deben ponerse sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Esto es así, porque la tardanza de dicha autoridad en poner a **W G S L(o) W G S L(a) "M" y R P C (o) R P C** a disposición de la Procuraduría General de la República, no está justificado, ya que se encuentra documentado que una vez que los agraviados fueron detenidos y trasladados al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la prueba de alcoholímetro, las valoraciones médica psicofisiológica, de lesiones, y el examen químico, que le practicaron a **S L**, se le realizó a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, veintidós horas con veinticinco minutos y veintitrés horas con diez minutos, respectivamente, del propio día de su detención, es decir, veintisiete de marzo de dos mil nueve; en tanto que a **P C (o) P C**, los citados exámenes le

fueron practicados a las veintidós horas con cuarenta y un minutos, veintidós horas con treinta minutos y veintitrés horas con trece minutos, respectivamente, de la propia fecha.

Por lo tanto, al no existir dato alguno que acredite que luego de esos exámenes se hubiere realizado algún otro trámite en relación a dichos agraviados que ameritara su estancia por más tiempo en dicha Corporación, esta Comisión reitera que no existió justificación alguna para que los aludidos agraviados hayan permanecido en las instalaciones de la cárcel pública de la autoridad responsable, durante aproximadamente quince horas después de sus últimos exámenes, sin haber sido puestos a disposición de la autoridad ministerial competente.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que los responsables de esta retención ilegal, son los Comandantes de Cuartel que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil nueve, así como los elementos que hayan laborado en esos días, en calidad de responsables de la cárcel pública, en el tiempo que permanecieron retenidos los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M” y R P C (o) R P C**; pues los Comandantes de Cuartel en turno juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además el primero de los nombrados la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo establecido por el artículo 222, fracciones IV y VIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra versan:

*“**Artículo 222.** A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;*

*(...)*

*VIII.- Informar a la Dirección Jurídica, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos; ...”*

De igual manera, es pertinente señalar, que la conducta desplegada por los servidores públicos antes mencionados, también vulnera lo estatuido por el artículo 8, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues dichos numerales claramente establecen, lo siguiente:

**“... ARTÍCULO 8**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”*

Por otra parte, este Organismo concluye que también resulta responsable de este hecho violatorio, el jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo antes mencionado, deriva en el hecho de que el artículo 264, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, establece que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, se auxiliará y podrá delegar sus facultades y obligaciones relacionadas en el diverso 263 del propio Reglamento, en los jefes del Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y demás personas de la Dirección a su cargo. En tal virtud, al disponer la fracción XXIX, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de **remidir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos**, y tomando en consideración que en este caso aparece que el jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, fue quien efectuó los trámites de puesta a disposición de los agraviados, es por lo que este Organismo también lo considera responsable de este hecho violatorio, por permitir la demora en la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento.

Asimismo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos determina que existen elementos suficientes para acreditar que los mencionados J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M, A A K E, además de la violación a su derecho a la libertad personal, también sufrieron la transgresión al derecho **a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Es importante señalar que ninguna autoridad, sin importar el rango con el que cuente, e incluso la gravedad de los hechos que sean de su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la Ley, de lo contrario dicho acto carece de base y se convierte en arbitrario; lo anterior, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en la que acontecieron los hechos a estudio, el cual establece que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Asimismo, conforme a lo estatuido por el numeral 21 Constitucional vigente en la época de los acontecimientos en comento, la investigación y persecución de una supuesta comisión de un delito incumbe al Ministerio Público y la imposición de las penas es competencia propia y exclusiva de la autoridad judicial, siendo que la autoridad administrativa sólo cuenta con atribuciones o facultades para aplicar sanciones por las infracciones administrativas de los reglamentos gubernativos y de policía.

Recapitulando, la detención de los aludidos agraviados se trató de justificar por la comisión de una falta administrativa, que según se refiere en el aludido **Oficio SSP/DJ/5927/2009**, del Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se debió supuestamente por haber realizado en flagrancia una infracción administrativa, que según se indica en dicho documento fue por “*entorpecer la labor policíaca*”.

Asimismo, en el contenido de las fichas técnicas de los quejosos **J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M, A A K E**, y que fueron remitidas mediante Oficio SSP/DJ/9902/2011, **del veintitrés de mayo de dos mil once**, por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se desprende “... **OBSERVACIONES DEL DETENIDO: 77- POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍAL - MOTIVOS DE DETENCIÓN: POR ENTORPECER LA LABOR POLICÍACA, - SITUACIÓN JURÍDICA: LIBERADO – CUMPLIÓ ARRESTO DE 24 HRS - Salió de la Cárcel Pública el día: 28/03/2009 a las 20:00**”

En este sentido, atendiendo a las constancias anteriores, se tiene que los agraviados **J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M, A A K E**, para efecto de recobrar su libertad, les fue impuesto a cada uno veinticuatro horas de arresto administrativo, como sanción administrativa “por entorpecer la labor policíaca”.

A propósito de lo mismo, es imperativo indicar que para que una autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal vigente en la época de los acontecimientos, es menester que debe derivarse de un mandamiento escrito, el cual ha de encontrarse fundado y motivado, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Cabe destacar, que esta Comisión no contó con constancia alguna que demuestre que en la aplicación del arresto administrativo que nos ocupa, se observaran las formalidades esenciales exigidas por la ley, por lo cual se violó su derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Así pues, en el caso que nos ocupa, se constata que dicha situación no se cumplió, ello puesto que, tal y como se advierte de las fichas técnicas señaladas con anterioridad, únicamente se señala como motivo de infracción “*entorpecer la labor policíaca*”, sin que se especifique en qué



cuerpo normativo se encuentra establecida tal situación y sin que se explique los motivos que condujeron a la autoridad a emitir la infracción en comento.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente transcribir el precepto 179, del Código Penal del Estado de Yucatán:

*“Artículo 179.- A quien empleando violencia física o moral se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de seis a veinte días-multa.”*

Conforme al numeral transcrito se establece que los actos tendentes a impedir o a obstaculizar la actuación policial constituyen un delito en sentido estricto, el cual se encuentra reconocido **como delito de desobediencia y resistencia de particulares**.

De acuerdo a esta reflexión, resulta, en términos generales, que al no haberse hecho alusión al marco normativo aplicado, ni exponerse los motivos, razones y circunstancias que llevaran a la autoridad preventiva a determinar la congruencia de la sanción impuesta con los hechos que lo motivaron, por lo tanto, se deja a los hoy agraviados en un estado de incertidumbre jurídica o indefensión, al no constar que exista adecuación entre la norma aplicable y los motivos citados por la autoridad preventiva.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el presente asunto, tampoco se advierte que se haya substanciado un procedimiento administrativo sustentado en la ley y con pleno respeto a los derechos humanos.

Ahora, es de indicar que si bien es cierto, que el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio SSP/DJ/13842/2001, del doce de julio de dos mil once, para justificar dicha omisión, entre otras cosas manifestó: *“... que no es posible proporcionarle la documentación solicitada, toda vez que no se cuentan con los mismos en virtud de que los arrestos son aplicables de manera discrecional, entiéndase esto de manera verbal, y que son realizados por el Director Jurídico y en ausencia de este por los Jefes de Departamento, atendiendo a las causas que originaron la detención, así como al estado físico del detenido, teniendo su sustento en el artículo 263 fracción XIV del Reglamento arriba invocado, situación jurídica que se hace del conocimiento de las personas o familiares de los detenidos en el momento que lo solicitan, de acuerdo con lo que señala la fracción XXV, de ese mismo artículo que señalan lo siguiente: - **Artículo 263. El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:** ..., **XIV.-** Calificar el tipo de sanción administrativa o pecuniaria de los detenidos en la cárcel pública de esta Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito. Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la*

*Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia.....; - XXV.- Atender con prontitud y respeto a sus derechos humanos, a las personas y familiares de detenidos que requieran información, así como prestar asesoría en cuanto a los trámites y requisitos necesarios para la obtención de un bien o servicio que presta esta Secretaría ...”*

Para empezar, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 145, correspondiente a la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 42 Sexta Parte, establece que “... *No se deben confundir la facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discrecionalidad de la autoridad. ...”*

Señalado lo anterior, es importante mencionar que la actividad discrecional no es igual a la facultad de decir que sí o que no “*de manera verbal*”, por lo que es inexacto lo manifestado en ese sentido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

La actividad discrecional, tampoco implica que los funcionarios estén exentos a la legalidad, sino que constituye una libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, que hoy en día es parcial, dado que en un Estado de Derecho la opinión personal no puede prevalecer sobre las normas institucionales, ni con ellas se puede nutrir la elaboración dogmática de un concepto en forma contraria a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales.

Es pertinente señalar, que en relación al ejercicio de las facultades discrecionales, en la tesis P, LXII/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que las facultades discrecionales que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, no significa o permite la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, como se ha venido sosteniendo, el servidor público no puede actuar según le plazca, ya que tiene el deber de ajustar su actuación a los principios establecidos en nuestra Ley Suprema y a los ordenamientos legales aplicables, lo que en la especie no se cumplió en el caso a estudio, pues como se ha hecho constar, en dicho informe se indicó que los arrestos en la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado son aplicados en forma verbal y sin llevar a cabo un procedimiento previo.

Precisado lo anterior, es pertinente hacer relación a los principios 10, 12.1 y 12.2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

**“... Principio 10**

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. ...”*

**“... Principio 12**

1. *Se harán constar debidamente:*

*a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) información precisa acerca del lugar de custodia.*

*2 La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley. ...”*

Como puede advertirse de las anteriores transcripciones, se pone de manifiesto que contrario a lo aducido por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **previo a la imposición de la sanción administrativa de arresto sí se debe seguir un procedimiento**, aun cuando la autoridad preventiva cuente con la potestad de imponer sanciones por las infracciones administrativas de los reglamentos gubernativos y de policía; esto, debido a que en todo caso se debe respetar el principio de legalidad a la audiencia.

Hecha la acotación anterior, debe ahora señalarse, que tampoco existe la certeza de quién fue la autoridad que impuso a los agraviados el arresto de veinticuatro horas, pues el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su precitado oficio SSP/DJ/13842/2011, del doce julio de dos mil once, solamente señaló: “... *que son realizados por el Director Jurídico y en ausencia de este por los Jefes de Departamento ...*”; empero, no precisó quién aplicó, en el caso que nos ocupa, la sanción administrativa a los agraviados de cuenta.

Situación que también crea incertidumbre jurídica e indefensión a los agraviados de mérito, ante el desconocimiento de la identidad de la autoridad que participó en la aplicación del referido arresto ilegal.

Por tanto, cabe concluir que en el presente caso quedó plenamente acreditado que se incurrió de manera reiterada en actos que revelaron la falta de diligencia y profesionalismo de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el servicio que tienen encomendado, e incumplieron así sus obligaciones.

Lo anterior, en contravención a lo estatuido por las fracciones I, XX Y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra rezan:

*“... **ARTÍCULO 39º.**- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*(...)*

*XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.*

*XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”*

Por otro lado, del estudio pormenorizado de las evidencias señaladas con anterioridad, se puede observar también la existencia de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, de los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M”, R P C (o) R P C, J C Hy S F S S**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En primer término, el agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, en la ratificación de queja que realizó ante personal de este Organismo, el veintiocho de marzo de dos mil nueve, manifestó: *“... varias camionetas antimotines llegaron al lugar y como él estaba en la puerta del mencionado taller lo empiezan a golpear preguntándole “dónde estaba la droga”, razón por la cual el compareciente les menciona que no sabe de qué droga le están hablando; ... Señala el compareciente que él cree que la misma persona que lo detuvo es la misma persona que lo ha estado golpeando...”*

Tales eventos, se encuentran detallados por el agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, en la declaración que emitió ante el Órgano Investigador del Fuero Federal, el veintinueve de marzo de dos mil nueve, dentro de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/054/2009, en la que de manera esencial señaló: *“... en ese momento llegan al taller de mi hermano, aproximadamente siete camionetas antimotines, de las cuales descienden quince policías, aproximadamente, quienes entran al taller y amagan a todas las personas que se encontraban, en ese momento que*



me acuerdo que eran como siete personas que habían en el taller de mi hermano. **A mí me detienen dos elementos policíacos, los cuales me arrastran en el taller y me pegan, me levantan y me llevan al interior de la oficina del taller, en donde los policías querían abrir la caja de herramientas que se encontraba en el lugar, pero al no poder abrirla ya que no cuento con la llave, me vuelven a sacar del taller en donde me vuelven a pegar.** ... como en ningún momento aceptábamos que en el taller una persona había acudido a comprar droga... motivo por el cual fui trasladado hasta las instalaciones del edificio Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en Reforma, juntamente con siete personas, ... Aproximadamente a las veinticuatro horas, pero ya del día sábado veintiocho de marzo, **me sacaron de mi celda para golpearme** y después me llevaron a mi cuarto. **Y de nueva cuenta, a las ocho y once horas me volvieron a golpear** porque llegó una señorita de la Comisión de Derechos Humanos, con quien me entrevisté y le platicué cómo fue mi detención y el trato que tuvieron conmigo... Seguidamente, esta autoridad procede a realizarle al declarante las siguientes preguntas: ... **QUINTA: QUE DIGA EL DECLARANTE EN DÓNDE LE FUERON OCASIONADAS LAS LESIONES QUE SUFRIÓ?** **RESPUESTA: ME FUERON OCASIONADAS DURANTE MI DETENCIÓN POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADEMÁS ME CONTINUARON GOLPEANDO DURANTE MI ESTANCIA EN LOS SEPAROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN...**"

De lo anteriormente narrado, se aprecia un señalamiento directo por parte del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, hacia elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la comisión de conductas que transgreden su derecho humano a la **integridad y seguridad personal**.

Esta Comisión observa que dicha acción imputada a los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, también se desprende en lo narrado por el ciudadano **R I P N (o) R I P N**, a personal de esta Comisión el veintiocho de marzo de dos mil nueve, pues entre otras cosas indicó: "... refiere el compareciente que en ese mismo momento un elemento del cual no puede describir, toda vez que estaba boca abajo, estaba pateando en las costillas a **W G S** alias "**M**", mientras que les preguntaban: *¿Dónde lo pusiste?, ¿Dónde lo botaste?*, respondiendo a ello "**M**", que no tiene nada... siendo el caso que cuando los estaban trepando en las unidades, sin precisar cuántas, ni percatarse de los números económicos de los mismos, **el compareciente se pudo cerciorar que G S no se podía trepar en la parte trasera de la camioneta antimotín por los dolores que tenía en la costilla, mismo que le habían ocasionado los mismos elementos, siendo que ante ello lo tuvieron que trepar en la parte delantera del vehículo, manifestando el compareciente que de entre todos los detenidos sólo G y J estaban esposados...**"

De igual forma, **J G P C(o) J G P C (o) J G P C**, en su ratificación de queja, indicó haber visto que al mismo tiempo que los elementos les preguntan en dónde está el material "la droga", que quién era el vendedor, **estaban golpeando a G S L**.

Por su parte **J C H**, refirió en su declaración testimonial emitida en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el veintinueve de junio de dos mil nueve, **manifestó haber visto que empezaran a golpear a S L**.

Ahora bien, del contenido del informe del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitido a este Organismo a través del oficio SSP/DJ/10059/2009, del cinco de junio de dos mil nueve, se desprende que el citado servidor público niega que elementos de dicha Corporación hayan golpeado o maltratado al agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"** durante su detención o estancia en la cárcel pública, aseverando que ello se acredita con los certificados que le fueron practicados por el médico en turno.

Es de indicar, que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio SSP/DJ/15821/2009, de uno de agosto de dos mil nueve, remitió a esta Comisión copia certificada del certificado médico de lesiones, realizado en la persona de **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, a las 22:25 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveria, en el cual aparece que dicho agraviado a la exploración física presentó:

**“... EQUIMOSIS LINEAL Y EXCORIACIONES LINEALES SUPERFICIALES EN TÓRAX ANTERIOR Y REGIÓN ABDÓMINAL ...”**

De lo anterior, se desprende una clara contradicción entre lo referido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe de ley, y el resultado de dicha evidencia médica; sin que se precise por el aludido funcionario público el motivo por el cual el agraviado momentos después de ocurrida su detención presentaba tales lesiones; por lo cual esta Comisión considera que carece de veracidad lo informado por dicho funcionario público.

En tal virtud, al ser coincidente lo asentado en el certificado médico efectuado al agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, momentos después de su detención, con los elementos probatorios antes mencionados, se llega a la conclusión de que sí fue agredido físicamente por los elementos que participaron en su detención, ocasionándole las lesiones que presentó; circunstancias que de ningún modo pueden ser el resultado de una resistencia u oposición a la detención por parte de éste, máxime que no existen elementos de prueba que acrediten tal situación, sino que constituye la evidencia de un uso de la fuerza pública, ejercida sin lugar a dudas por servidores públicos, tal y como se constatará más adelante.

Por otro lado, **en relación a las agresiones físicas** de que dijo ser objeto el citado agraviado, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante su estancia en la cárcel pública de dicha Corporación, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, se obtuvo lo siguiente:

Dictamen médico de integridad física, **de veintiocho de marzo de dos mil nueve**, realizado por el doctor Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Forense, en la persona del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"** y otro, al momento de su ingreso a la Procuraduría General de la República, con sede en esta Ciudad, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/054/2009, en el que aparece: **“... Revisión general: Siendo las 15:30 horas, del día de la fecha, tuve a la vista en las instalaciones de esta Unidad, a una persona del**

sexo masculino, quien ... dijo llamarse correctamente **W G S L...** **Inspección: W G S L**, se encuentra consciente, intranquilo, con posición antialgica, con dificultad para la deambulaci3n, fascies dolorosa, y aparentemente íntegro; ... **-Al interrogatorio dirigido: W G S L**, se encuentra orientado en sus tres esferas neurol3gicas, refiere dificultad para la respiraci3n, con dolor en la espalda a nivel del 1rea lumbar, niega patologías cr3nico degenerativas, así como toma de medicamento alguno; ... **- A la exploraci3n f3sica: W G S L**, se encuentra con cr1neo normo c3falo, sin datos de exostosis, ni endostosis, mucosa oral mal hidratada, sin huellas de lesiones; cuello cilíndrico, tráquea central, sin datos de deformidad; con las siguientes huellas de lesiones f3sicas externas recientes: 1.- Presenta equimosis de color violácea en regi3n infraorbitaria izquierda de 2 x 1.5 centímetros, 2.- equimosis de color rojo violácea de 12 centímetros, con doble contorno, semicurva, ubicada en regi3n retro auricular izquierda; 3.- equimosis de color rojo violácea de 9x2 centímetros, ubicada en regi3n esternal y xifoidea; 4.- presenta en el 1rea de la regi3n pectoral derecha múltiples equimosis de color violácea, de forma y distribuci3n irregulares, siendo la mayor de 1,5 x 1,5 centímetros y cuatro más de 0.9, 0.7, 0.6 y 0.5 centímetros, respectivamente; 5.- presenta una equimosis de color violácea de 2x2 centímetros, ubicada en pared anterior de la axila derecha; 6.- equimosis de color violácea de 4x4 centímetros, ubicada en regi3n epigástrica; 7.- presenta aumento de volumen e inflamaci3n de la regi3n dorsal derecha a nivel de los espacios intercostales 7, 8 y 9, se aprecian datos de crepitaci3n con dolor a la mecánica inspiratoria profunda, posici3n antialgica con dorsiflexi3n (probable fractura de arcos costales); 8.- presenta una excoriaci3n de 6x5 centímetros, ubicada en costado derecho; t3rax con movimientos ventilatorios presentes con dolor para la mecánica ventilatoria, frecuencia ventilatoria de 12 x minuto, focos de auscultaci3n supra, infra e intervertebro escapulares con murmullo vesicular normal, focos de auscultaci3n cardíacos con frecuencia cardíaca de 80 x minuto, sin datos de soplos o arritmias, abdomen blando, depresible, sin datos de irritaci3n peritoneal, ruidos peristálticos presentes, extremidades con 9.- excoriaci3n de 1.5 x 1.5 centímetros, ubicada en pliegue anterior del codo derecho. Tensi3n arterial de 110/70 mmHg. Al interrogar la manera en la cual se realizaron dichas lesiones **refiere que fueron al estar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad P3blica despu3s de su detenci3n.** - ... - **CONCLUSIONES** - **PRIMERA:** Quien dijo llamarse **W G S L**, presenta huellas de lesiones f3sicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince d3as y no ponen en peligro la vida, y presenta huellas de lesiones f3sicas externas recientes que tardan en sanar más de quince d3as, al momento del examen médico legal. **-SEGUNDA:** Quien dijo llamarse **R P C** presenta huellas de lesiones f3sicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince d3as y no ponen en peligro la vida. **- TERCERA:** Se solicita valoraci3n médica del C. **W G S L** en Hospital de sector p3blico (Hospital Agustín O'Horán) con el fin de establecer diagnostico y tratamiento adecuados ante el probable cuadro de fractura de costilla o costillas del hemit3rax derecho. ...”

Atento a lo anterior, se corrobora que el ataque f3sico del que fue objeto el agraviado al momento de su detenci3n, no se detuvo ah3, sino tambi3n fue tratado con uso excesivo de la fuerza durante su estancia en la c1rcel p3blica de la Secretar3a de Seguridad P3blica del Estado, quienes de manera injustificada le ocasionaron un daño f3sico mucho mayor al que le hab3a sido ocasionado en su detenci3n, pues si bien del dictamen médico de integridad f3sica que le fue practicado al agraviado en comento, se observa que el médico que lo emiti3 indic3 que las

lesiones inferidas eran las que por su naturaleza tardan en sanar en más de quince días, empero no fue así.

En primer lugar, en la conclusión tercera de dicha evidencia médica, se advierte que se hizo patente la necesidad de establecer un diagnóstico y tratamiento adecuados ante el probable cuadro de fractura o costillas del hemitórax derecho, situación que fue atendida oportunamente por el Ministerio Público Federal, ya que a través del oficio 0747/2009, **de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve**, solicitó al director del Hospital O' Horán, de esta Ciudad, la designación de un médico especialista que realizara al ciudadano **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, una valoración hospitalaria de las lesiones que presentaba, la clasificación definitiva de las mismas, y estableciera su diagnóstico y manejo médico adecuado.

Así, en las notas de evolución del médico, expedidas por el doctor Sierra Koyoc, del Hospital General Regional "A" Agustín O' Horan, **en fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve**, a las veinte horas con veintinueve minutos, se informó el estado de salud que presentó al ser valorado el ciudadano **W G S L(o) W G S L(a) "M"**: *"... Se trata de paciente masculino de 35 años de edad, que es traído a la unidad por sufrir dolor en hemitórax, bilateral, menciona el paciente que su lesión fue realizada durante una revisión en un taller mecánico. ... PA A su ingreso consciente, tranquilo, cooperador, que presenta fases de dolor sólo en ciertos momentos, con limitación aparente de movimientos respiratorios; refiere dolor local en parrilla costal, hemitórax derecha e izquierda, con aparente crepitación local sobre línea media axilar derecha; menciona que el cuadro de dolor inició posterior a su detención por aparentes golpes recibidos durante la revisión del taller mecánico donde se encontraba. EF Consciente, orientado, con fascies de dolor ocasional que aumentan con movimientos, hemodinámicamente estable neurológicamente íntegro, pupilas isocóricas normo reflexivas, cuello sin ... movilidad ... limitan parcialmente; crepitación en parrilla costal der., e izq., con murmullo vesicular presente, sin agregados, no se aprecia compromiso respiratorio aparente; precordio sin alteraciones con ruidos cardíacos rítmicos, sin agregados; abdomen blando depresible, no doloroso, peristalsis presente, extremidades sin limitaciones, de ambulación sin alteraciones. - PLAN manejo de dolor - manejo conservados, valoración de lesiones óseas - FX 9no arco costal tercio distal. Izq. - **Policontundido** ..."*

Además se cuenta, con la Fe de lesiones que llevó a cabo el personal de esta Comisión, en la persona del aludido agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, **el veintiocho de marzo de dos mil nueve**, con el siguiente resultado: *"... Golpe en el ojo izquierdo, el cual tiene un color morado, golpe en el pecho, golpe en la espalda y la costilla izquierda..."*

Aunado a lo anterior, se tiene la fe de lesiones practicada por el Ministerio Público Federal durante la declaración ministerial del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, **el veintinueve de marzo de dos mil nueve**, con el siguiente resultado: *"... se da fe de que el declarante presenta golpes en el pecho, raspones en la espalda, refiere dolor en el dorso, moretones en la axila derecha, dolor en el abdomen..."*, y en la cual dicho agraviado reiteró que los golpes y lesiones sufridas en su cuerpo le fueron ocasionadas durante su detención y en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por elementos de dicha Corporación.



Todo lo anterior se adminicula con el dictamen médico de lesiones y anexo fotográfico, efectuado por el doctor Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Forense, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de la República, practicado en la persona del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**, al momento de su ingreso a esa Delegación Estatal, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/054/2009, en la cual se observa lo siguiente: "... **Inspección: W G S L** se encuentra consciente, intranquilo, con posición antalgica, con vendaje circular de abdomen, presenta dificultad para la de ambulación, fascies dolorosa, aparentemente íntegro. **Al interrogatorio dirigido: W G S L** se encuentra orientado en sus tres esferas neurológicas, refiere dificultad para la respiración, con dolor en la espalda a nivel del área lumbar, niega patologías crónico degenerativas así como toma de medicamento alguno. **A la exploración física: W G S L** se encuentra con cráneo normo céfalo, sin datos de exostosis ni endostosis, mucosa oral mal hidratada, sin huellas de lesiones, cuello cilíndrico, tráquea central, sin datos de deformidad; con las siguientes huellas de lesiones físicas externas recientes: 1.- presenta equimosis de color violáceo en región infraorbitaria izquierda de 2 x 1.5 centímetros, 2.- equimosis de color rojo violácea de 12 centímetros con doble contorno, semicurva, ubicada región retro auricular izquierda; 3.- equimosis de color rojo-violácea de 9 x 2 centímetros ubicada en región esternal y xifoidea; 4.- presenta en el área de la región pectoral derecha múltiples equimosis de color violácea, de forma y distribución irregulares, siendo la mayor de 1,5 x 1,5 centímetros y cuatro más de 0.9, 0.7, 0.6 y 0.5 centímetros respectivamente; 5.- presenta una equimosis de color violácea de 2x 2 centímetros ubicada en pared anterior de la axila derecha; 6.- equimosis de color violácea de 4 x 4 centímetros ubicada en la región epigástrica; 7.- presenta aumento de volumen e inflamación de la región dorsal derecha a nivel de los espacios intercostales 7, 8 y 9 se aprecian datos de crepitación, con dolor a la mecánica inspiratoria profunda, posición antialgica con dorsiflexión (probable fractura de arcos costales); 8.- presenta equimosis de 6 x 5 centímetros ubicada en costado derecho; tórax con movimientos ventilatorios presentes con dolor para la mecánica ventilatoria, frecuencia ventilatoria de 12 x minuto, focos de auscultación supra, infra e intervertebro escapulares con murmullo vesicular normal, focos de auscultación cardiacos con frecuencia cardiaca de 80 x minuto, sin datos de soplos o arritmias; abdomen blando, depresible, sin datos de irritación peritoneal, ruidos peristálticos presentes, extremidades con 9.- excoriación de 1.5 x 1.5 centímetros ubicada en pliegue anterior del codo derecho. Tensión arterial de 110/70 mmHg. Al interrogar la manera en la cual se realizaron dichas lesiones refiere que fueron al estar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública después de su detención. ...

**CONCLUSIONES:** - **PRIMERA:** Quien dijo llamarse **W G S L** presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, y presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que tardan en sanar más de quince días, al momento del examen médico legal. – **TERCERA (sic):** Se solicita valoración medica del C. **W G S L** en Hospital de sector publico (Hospital Agustín O'Horán) con el fin de establecer diagnostico y tratamiento médico adecuados ante el probable cuadro de fractura de costilla o costillas el hemitórax derecho. ... Se cuentan con serie de placas de rayos X (7) a nombre del C. **W G S L** en especial dos placas en proyección antero posterior y otra en proyección lateral de tórax, donde muestra la parrilla costal izquierda con fractura a nivel de noveno arco costal, de fecha del 28/03/2009, tomadas en el Hospital General Agustín O'Horán. ... **ANÁLISIS.** El presente caso del C. **W G S L**, el cual el día 27 de marzo de 2009, por la madrugada, refiere

haber sido golpeado por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad capital, en diversas partes del cuerpo, al pedirle que narre la manera como fueron realizados estos golpes y en qué partes, refiere lo siguiente: A).- "... entraron de como 15 elementos, un policía me detuvo, me tiró al piso que porque me vio realizar un intercambio con otra persona, me comenzó a golpear dándome 3 patadas, ahí fue cuando sentí que me quebró algo en el tórax, me dieron golpes con el puño cerrado en el estómago y en los riñones..." Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto, son las siguientes: 1.-La lesión marcada como número 7.- presenta aumento de volumen e inflamación de la región dorsal derecha a nivel de los espacios intercostales 7, 8, 9 se aprecian datos de crepitación, con dolor a la mecánica inspiratoria profunda, posición antialgica con dorsiflexión (**probable fractura de arcos costales**); la cual se bien en las placas de rayos X no se encuentran las proyecciones para poder corroborar dicha lesión, clínicamente se encuentra en un alto grado de probabilidad de presentar fractura en este arco costal. El mecanismo, la lesión marcada como número 7 presenta concordancia con un mecanismo de contusión simple con un grado magnitud de grande a severa, con extrema violencia, A TAL GRADO QUE COMO SE MARCA EN EL PUNTO NÚMERO 7 DE LOS ANTECEDENTES con nota del servicio de Ortopedia y las placas de Rayos X **se aprecian la fractura del noveno arco costal izquierdo de magnitud severa**, con extensiones corta a mediana, en un área específica del cuerpo del costado derecho, donde se aprecia cuerpo y que concuerdan con un mecanismo productor de lesiones contuso probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre, como pueden ser en este caso, así como de contusiones con el miembro pélvico (patadas), la posición del agente contundente en estas lesiones es en múltiples posiciones y desde varios ángulos a la víctima, siendo la mecánica de atrás hacía delante, y de derecha a izquierda en el lado izquierdo de la víctima. Cabe señalar que esta lesión se trata de un hallazgo, puesto que a la exploración física realizada por el suscrito no se hallaron datos clínicos correspondientes a una fractura de este lado (izquierdo) pero radiográficamente se encuentra demostrada dicha lesión, apoyando la mecánica de lesiones en ambas lesiones. - 2.-La lesión marcada como número 3.-equimosis de color rojo-violácea de 9 x 2 centímetros ubicada en región esternal y xifoidea. - 3.-La lesión marcada como número 6.- equimosis de color violácea de 4 x 4 centímetros ubicada en región epigástrica. - En este grupo de lesiones marcadas como 3 y 6, por la descripción de las lesiones **se tratan de contusiones simples, con una magnitud severa**, extensión localizada, concuerdan con un mecanismo productor de lesiones probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre, como pueden ser en este caso contusiones con los puños cerrados en el área xifoidea y epigástrica, provocados por una tercera persona, la posición de ésta sería de frente a la víctima, la mecánica del movimiento de los golpes sería de atrás hacía adelante en repetidas ocasiones. - B) continuando con el relato, refiere lo siguiente: "... ya una vez que nos subieron a la camioneta, nos trasladaron a la agencia en Pacabtún, allí me llevaron al baño, me desnudaron, me echaron orines y continuaron amenazándome, me pusieron un cable pasacorrientes en el pene y me lo chispearon, me dieron de manazos en el pene y golpes en el estómago en varias ocasiones, ya posteriormente nos trasladaron a Reforma, el día viernes 27 de marzo a las 22 horas aproximadamente, ya allí me pasaron al médico y en presencia de éste me sacaron una droga y dijeron que era mía, amenazándome de seguir golpeándome si no aceptaba dicha droga, me pasaron a un cuarto como de 3 x 3 donde había dos lockers, una mesa, dos sillas, una segueta, un bat y un garrote como el de los trailers para revisar las llantas, me vendaron los ojos y me dan varios golpes en el

abdomen, en el pecho con las palmas abiertas, puños cerrados, golpes en los riñones y continuaron amenazándome...” - Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto, son las siguientes: - Lesión marcada como número 5.- presenta en el área de la región pectoral derecha múltiples equimosis de color violácea, de forma y distribución irregulares, siendo la mayor de 1.5 x 1.5 centímetros y cuatro más de 0.9, 0.7, 0.6 y 0.5 centímetros, respectivamente; - Estas lesiones corresponden a un mecanismo de lesión provocado por contusiones simples con una fuerza moderada empleando elementos naturales del hombre como manos ya sea con la palma abierta o el puño cerrado en múltiples ocasiones, de atrás hacia adelante. - C).- se le pide continúe con el relato “...me volvieron a sacar, para continuar amenazándome y pidiéndome que aceptara la droga como mía, a lo que me negué, de modo que continuaron golpeándome, vendándome otra vez los ojos, 2 sujetos eran, dándome golpes en el costado derecho, golpes en el oído, en la cabeza, sujetándome de los hombros, volviendo a llevarme a la celda de nuevo...” Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto, son las siguientes: - Lesión marcada como número 1.- presenta equimosis de color violáceo en región infraorbitaria izquierda de 2 x 1.5 centímetros. - Lesión marcada como número 2.- equimosis de color rojo violácea de 12 centímetros con doble contorno, semicurva, ubicada región retro auricular izquierda. - Lesión marcada como número 8.- presenta una equimosis de 6 x 5 centímetros ubicada en costado derecho. - Este grupo de lesiones es similar a las del punto anterior, siendo contusiones simples con una magnitud moderada a severa en zonas localizadas y contundidas por elementos naturales del hombre como manos y pies, **con una gran fuerza viva**, contundiéndolo contra zonas óseas (región retro auricular izquierda e infraorbitaria izquierda), nuevamente en repetidas ocasiones, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda en el caso de la lesión retro auricular, mientras que en el caso de la lesión marcada como número 5.- por la localización y la forma circular de forma irregular probablemente corresponda a un mecanismo de dígito presión con elementos naturales del hombre, en una posición del agente aprehensor atrás de la víctima, **con una magnitud severa para poder inmovilizar al agente pasivo**. ... E) Se determina en base a las actuaciones existentes en los estudios realizados en cuestión (sic), que dichas lesiones tienen un mecanismo de producción secundaria a golpes directos con elementos contundentes de borde romo (sin filo), como distintos órganos naturales de ataque y defensa del hombre (puños, pies) que contundiéndolo directamente (las lesiones descritas en el cuerpo del dictamen), siendo el elemento contundente el elemento activo en la mecánica de la misma. - F) Por lo tanto las lesiones marcadas con los números 1,2,3,4,5,6,8 y 9, que presentó el C. **W G S L**, son las que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal. - G) La lesión marcada con el número 7 que presentó el C. **W G S L** son de las que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, al momento del examen médico legal. Con base en todo lo anteriormente expuesto se llega a las siguientes: - **CONCLUSIONES:** - **PRIMERA:** Las lesiones que presentó el C. **W G S L** el día 28 de marzo de 2009, fueron producidas por un mecanismo de producción secundaria a contusiones directas con elementos contundentes de tipo naturales del hombre, de borde romo (sin filo), que contundiéndolo directamente en las lesiones descritas en el cuerpo del dictamen, siendo el elemento contundente el elemento activo, causado por terceras personas hacia el C. **W G S L**. - **SEGUNDA:** Quien dijo llamarse **W G S L** presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento del examen médico legal, **CORRESPONDIENTES A LAS LESIONES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 1,2,3,4,5,6,8 y 9 contenidas y descritas en el**

cuerpo del dictamen. - **TERCERA:** Quien dijo llamarse **W G S L** presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar **MÁS** de quince días, al momento del examen médico legal, **CORRESPONDIENTES A LA LESIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 7** contenida y descrita en el cuerpo del dictamen, - **CUARTA:** Las lesiones que presentó el C. **W G S L** no corresponden a maniobras de sometimiento, lucha, forcejeo o sujeción. - ...”

También se cuenta con la valoración médica practicada al agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, a su ingreso al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, **el treinta de marzo de dos mil nueve**, en el que aparece, en lo conducente: “... **EXÁMEN MÉDICO:** ... presenta vendaje a nivel de tórax con dolor a la palpación a nivel de parrilla costal derecho. Resto de EF: Normal – **DIAGNÓSTICO:** ID: Policontundido Moderado – **Prob. Fractura Costal ...”**

Con motivo de lo anterior, se constata la forma en la que fue tratado el agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, durante su estancia en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esto es, que fue golpeado con exceso de la fuerza pública, pues mientras a su ingreso en dicho lugar se le encontró únicamente con equimosis y excoriaciones lineales superficiales en tórax anterior y región abdominal, cuando se le trasladó a la Procuraduría General de la República, le fue hallada **fractura del noveno arco costal izquierdo de magnitud severa**, al igual que una **probable fractura de arcos costales**, así como contusiones simples inferidos **con una gran fuerza**, así como digito presión **con una magnitud severa para poder inmovilizarlo**.

Daños físicos, que como aparece indicado en el citado el dictamen médico de lesiones y anexo fotográfico, confirman que de ninguna manera pueden ser considerados como consecuencia de maniobras de sometimiento, lucha, forcejeo o sujeción, sino que fueron consecuencia del empleo de una violencia extrema.

No está por demás señalar, que el indebido proceder de los elementos de la autoridad responsable, ocasionó un perjuicio mayor e innecesario a la salud del ciudadano **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, pues derivado de las lesiones inferidas ha presentado secuelas a lo largo del tiempo, tal y como puede verse del contenido del oficio D.J. 0545/2009, del seis de abril de dos mil nueve, a través del cual el Director del antes denominado Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, ahora Centro de Reinserción Social del Estado, tuvo que solicitar a la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, su anuencia para trasladarlo al Servicio de Urgencias Adultos del Hospital O`Horán, **porque dicho agraviado presentaba manifestación clínica algica intensa con leve dificultad a la inspiración y malestar generalizado**.

Pero esto no queda así, en el propio Dictamen médico de integridad física, de veintiocho de marzo de dos mil nueve, realizado por el doctor Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Forense, se observa que en esa fecha **R P C (o) R P C**, presentaba una excoriación de 3 centímetros forma irregular ubicada en región posterior del cuello derecho, así como dos equimosis de 2 y 3 centímetros respectivamente, ubicadas en rodilla izquierda, y que según conclusión del aludido facultativo se trataban de lesiones físicas que por su naturaleza tardan en



sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida; mismas que dicho agraviado le refirió que le fueron ocasionadas al momento de su detención.

La opinión médica antes reseñada, además de que confirma la forma violenta en la que se desarrollaron los hechos, pone de manifiesto que no resulta evidencia certera el certificado médico practicado a **R P C (o) R P C**, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que hace constar que dicho agraviado, a la exploración física resultó sin huellas de lesiones externas y, por ende, sí existió una **trasgresión a la integridad física** del agraviado por parte de los elementos de la autoridad responsable, en virtud de que no obra ningún dato que lo desvirtúe o lo haga inverosímil, al contrario en su declaración ministerial se advierte constancia de una fe de lesiones, en la que aparece que en dicha comparecencia presentaba **equimosis en diversas partes del cuerpo, principalmente en las piernas, espalda y abdomen, así como abultamiento en las muñecas.**

En este orden de ideas, también se tienen elementos que demuestran de manera fehaciente que el agraviado **J C H**, fue **objeto de una agresión física por parte de los elementos preventivos**, tanto al momento de su detención como durante el tiempo que permaneció en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En primer término, se observa que cuando **J C H** ratificó la queja formulada en contra de los elementos de la autoridad responsable, el veintiocho de marzo de dos mil nueve, y manifestó que fue golpeado por los elementos preventivos que procedieron a su detención, personal de esta Comisión levantó una fe de lesiones, en la cual se hizo constar **que presentaba golpes en el labio superior, así como un golpe en la frente y otro en el pecho.**

Circunstancias que también se ponen de relieve, en la queja interpuesta por el ciudadano **R I P N (o) R I P N**, en la que, en lo que interesa manifestó: *“... seguidamente le preguntan al mismo que quién es el responsable del taller, respondiendo que es J C H, siendo que ante ello tres elementos proceden a esposar al mencionado J C metiéndose junto con él al baño, manifestando el compareciente que sólo se escuchaba cómo lo estaban golpeando...”*

Asimismo, es de indicar que al comparecer espontáneamente el aludido **J C H** ante personal de este Organismo, al día siguiente (veintinueve de marzo de dos mil nueve), éste de manera detallada narró la forma en que ocurrieron los hechos, y que por temor no había referido en su ratificación de queja. De lo cual en síntesis se advierte: que sin motivo alguno a punta de pistola lo obligaron a meterse al taller automotriz “M”, y lo llevaron al baño del mismo taller y **ahí lo comenzaron a golpear con los puños, y asimismo le dieron una patada en la boca**; que esto lo hicieron aproximadamente cinco policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Que estando ya en la cárcel pública de dicha Corporación, un policía fue a buscarlo y lo llevó a un cuarto y únicamente alcanzó a ver a una persona del sexo masculino vestida de civil con camisa blanca y ya no vio más porque le vendaron los ojos, **y ahí lo siguieron golpeando**; que esto lo estuvieron haciendo aproximadamente veinte minutos hasta que lo pusieron frente a la pared y le dijeron esas personas “ya pasaste la segunda fase”, **y le empezaron a golpear con una especie de tabla en las nalgas** y después lo voltearon y **en las manos le siguieron golpeando** y al

quitarle la venda le dijeron que se fuera derecho sin voltear a ver quiénes lo habían golpeado y si no obedecía la instrucción lo volverían a golpear, lo cual obedeció.

Es de resaltar, que ante los hechos narrados por el multicitado agraviado, personal de esta Comisión procedió a levantar nueva fe de sus lesiones, en la que aparece que presentaba **un raspón de aproximadamente 7 centímetros de longitud en la mano izquierda, misma que presenta aumento de volumen; un raspón en la muñeca derecha de aproximadamente cuatro centímetros y otro raspón en el codo derecho; refiere dolor en todo el abdomen; presenta un raspón en la cadera izquierda y moretones en todo lo ancho de los glúteos, así como un raspón en la frente.**

De lo anterior, se pone de relieve que las lesiones aumentaron considerablemente respecto a las señaladas en la fe de lesiones que realizó personal de esta Comisión el día de su ratificación de queja, en comparación a aquéllas que le fueron encontradas al día siguiente, en su comparecencia espontánea ante personal de este Organismo, y que son altamente compatibles con lo manifestado por el aludido agraviado.

Circunstancias, que constituyen evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de que se agredió físicamente a J C H después de su ratificación de queja, ocasionándole las lesiones que presentó.

Aunado a lo anterior, en la valoración médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **el treinta de marzo de dos mil nueve**, en la persona del quejoso **J C H**, se concluyó: "... **EXAMEN PSICO-FÍSICO: -ACTUALMENTE PRESENTA LESIONES EN FRENTE DE TIPO LASERACION DE APROXIMADAMENTE 3 CM, FOTO ANEXA. LESIÓN EN TÓRAX A NIVEL DE ESTERNÓN DE TIPO TRAUMÁTICA DE APROX. 6 A 7 CM DE DIÁMETRO; LESIÓN EN DORSO A NIVEL DORSO LUMBAR DERECHA DE TIPO ESCORIACIÓN CON UNA LONGITUD DE 7 A 10 CM; UNA HERIDA DE TIPO ESCORIACIÓN EN CODO DERECHO, FOTO ANEXA, DE UN DIÁMETRO DE 2 CM, Y PRESENTA UN HEMATOMA DE GRAN MAGNITUD EN AMBOS GLUTEOS CON UNA EXTENSIÓN CORPORAL DEL 10%, POR TRAUMA DIRECTO CON OBJETO CONTUNDENTE PLANO. ...**"

En consecuencia, resulta innegable que el precitado **J C H**, fue lesionado en su integridad física por elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tanto en su detención como durante su estancia en la cárcel pública de dicha Corporación; actuar que revela un alto grado de violencia, pues en este caso no sólo se utilizaron los elementos naturales del hombre (manos, pies, etc.), sino también se utilizó un objeto contundente para golpear sus glúteos, y que no tiene justificación alguna, máxime si se toma en cuenta de que esto último fue desplegado cuando el agraviado se encontraba bajo su custodia en la cárcel pública, en cumplimiento de un supuesto arresto.

Ahora, si bien del certificado de lesiones que emitió un doctor dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, momentos después de la detención del agraviado, no se advierte que haya descrito alguna secuela de lesión, sin embargo de su lectura se aprecia que dicha

opinión médica no fue practicada debidamente, dado que no aparece que se haya efectuado una exploración física general en la persona del agraviado, como era su obligación.

Aunado a lo anterior, tampoco se cuenta con placa fotográfica que se hubiere tomado al agraviado **J C H** al momento de ser valorado por el médico de dicha Secretaría, en la que se pudiera constatar que no se encontraba lesionado al ser auscultado.

En este orden de ideas, de igual forma obran en el expediente evidencias fehacientes de que el ciudadano **S F S S**, también fue objeto de una **transgresión a su integridad y seguridad personal**, por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En este tenor, se tiene en primer término, lo manifestado por dicho agraviado, en su ratificación de queja de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, en la cual se advierte, entre otras cosas, que durante su detención los elementos preventivos lo golpearon y le dieron una patada en su ojo.

Situación que en ese mismo momento fue verificada por personal de este Organismo, ya que en la fe de lesiones que se le practicó al agraviado, aparece que efectivamente **presentaba un golpe en el ojo izquierdo**.

De igual forma, obra en el expediente copia certificada del certificado médico de lesiones, realizado en la persona del agraviado **S F S S**, a las 22:53 horas, del día veintisiete de marzo de dos mil nueve, por un galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Wilbert Alonso Blanco Silveira, en el que aparece que dicho agraviado a la exploración física presentó: **“... HEMATOMA PÁRPADO INFERIOR IZQUIERDO”**.

Lo anterior, demuestra que el agraviado **S F S** sí **sufrió una transgresión a su integridad física**, provocada de manera directa por agentes de la autoridad responsable, en virtud de que no obra ningún dato que acredite lo contrario.

Actuación de los elementos preventivos, que no puede ser considerado como resultado de maniobras de sometimiento, lucha, forcejeo, pues una cosa es someter y otra muy distinta es golpear con dolo y ventaja.

En este tenor, es inconcuso que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredieron con su actuar lo establecido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

*“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

*(...) VI.- **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...**”*

De igual manera, lo estatuido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos establecía:

*“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”*

En tal virtud y tomando en consideración los elementos probatorios referidos, es innegable que los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M”, R P C (o) R P C, J C Hy S F S S**, fueron víctimas de un mal trato y abuso de la fuerza injustificados, que transgredió a su vez su derecho al trato digno.

Es de destacar, que tales actos también se evidencian en la entrevista que personal de este Organismo realizó a los ciudadanos M I E C y A A K, el veintiséis de marzo de dos mil diez, se advierte que el primero de los nombrados manifestó que en el taller había polvo en la entrada y que allí tenían acostados a todos y uno a uno los iban metiendo en el taller, mismo cuarto donde los golpeaban los elementos de la Secretaría, y que no veía con qué los golpeaban, pero sí se escuchaban los golpes y los gritos, siendo que una de las personas detenidas, de complexión delgada, clara de color, pelo largo y de barba, cuando lo sacaron del taller, ya estaba golpeado severamente y que incluso ya tenía la playera manchada de sangre, y que de igual manera otra persona de complexión gruesa y morena lo habían golpeado con una tabla en los glúteos dentro del taller, y que lo sacan del mencionado taller casi moribundo y que en esa condición lo tiraron sobre sus compañeros que ya se encontraban a bordo de la camioneta oficial.

A A K E, en la entrevista que se le practicó el ocho de abril de dos mil once, señaló haber visto que detuvieran a otras personas a quienes no conoce y las metieron al taller para luego cerrar las puertas y desde afuera pudo escuchar gritos como si estuvieran torturándolos.

Los excesos cometidos por los elementos preventivos durante las detenciones que nos ocupan, también fueron corroborados por esta Comisión, como ya se dijo con anterioridad, en lo declarado por una persona del sexo femenino M.G.C., y otra del sexo masculino que pidió quedar en el anonimato, de los cuales se desprende que los servidores públicos que participaron en la detención, se llevaron como a seis o cinco personas **a las cuales las subieron como animales a las camionetas.**

Es importante señalar, que los cuerpos policiacos en su calidad de encargados de hacer cumplir la ley, sólo están autorizados para emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

De igual manera, deben observar que cualquier acción de fuerza que empleen, debe ser oportuna y congruente al grado de resistencia que se oponga, y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que la motiven.

Es por ello, que el empleo de la fuerza pública debe ser la última opción de los elementos de la policía, por lo que debe estar precedida al agotamiento previo de otras alternativas, a fin de causar el menor daño posible.



Así, no obstante que la testigo M.G.C., manifestara haber visto forcejeos entre los detenidos y los policías que eran de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, nada justifica que dichos servidores públicos, en uso y ejercicio de sus atribuciones, hayan vulnerado de esa manera los derechos de los agraviados en comento; antes bien, era su obligación como autoridad salvaguardarlos.

Lo anterior máxime, si se toma en cuenta de que los policías cuentan con entrenamiento en técnicas de persuasión y sometimiento de las personas que por algún motivo tienen que detener, por lo que la fuerza usada debe ser la suficiente para someterlos en forma menos violenta.

De igual modo, no existe consideración legítima que pueda alegarse como justificación de que los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) "M" y J C H**, hayan sido objeto de excesos contra su integridad durante el tiempo que permanecieron en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues sin lugar a dudas fue en ese lugar donde se le ocasionaron las lesiones más graves que presentaron en las ya relacionadas evidencias médicas.

Bajo tales circunstancias, es inconcuso que el trato inhumano y degradante que les fue dado a los hoy agraviados por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tanto al momento de realizar su detención y durante su estancia en la cárcel pública de dicha Corporación, no tiene justificación alguna, y por tanto evidencia el incumplimiento de su deber de velar por la integridad física y respetar la dignidad humana de las personas que tienen bajo su custodia en calidad de detenidas o sometidas, así como el de conducirse siempre con apego al orden jurídico; por lo que es de concluirse que la conducta que desplegaron sobre los multicitados agraviados, además de arbitraria, sobrepasa los límites de la fuerza que la ley les impone, lo cual constituye una transgresión a su derecho humano a que se respete su integridad física, y su dignidad.

En este sentido, la conducta desplegada por los elementos preventivos transgredió lo estatuido por los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

*“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

De igual modo, se incumplió lo establecido por la fracción V, del 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que en términos generales establece como obligación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado, abstenerse en cualquier tiempo y lugar de

efectuar atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Así como lo establecido en el 6º Principio para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece:

*“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Es importante señalar, que si bien de la ampliación de queja del agraviado J C H, del veintinueve de marzo de dos mil nueve, se aprecia que éste en lo que interesa indicó: *“... lo metieron al baño del Sector Oriente y lo siguieron golpeando, proporcionándole asimismo toques eléctricos en el cuerpo...”*

Asimismo, no obstante de que el agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, en su declaración ministerial de esa propia fecha, se advierte que también manifestó: *“... nos trasladan hasta las oficinas de la Secretaría de Seguridad del Estado, ubicada en la colonia Pacabtún, en donde al llegar me bajaron de la Unidad juntamente con J C, a los dos nos llevaron a un baño del edificio, en donde nos ponen una pinza de cable de pasa corriente en mi miembro, y me echan orín encima y chispeaban los dos cables para que hiciera corto, y eso también se lo hicieron a J C...”*

Sin embargo, es de indicar que ninguna de las evidencias allegadas a esta Comisión, pudieron demostrar que dichos agraviados hayan sido objeto de estos tratos inhumanos, crueles y degradantes.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, también dijo que en el momento de su detención tenía dos teléfonos celulares, una cadena de plata y la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos, de la cual se quedaron con la mitad.

Al respecto, debe decirse que de las copias certificadas de la causa penal 21/2009, que en vía de colaboración envió a este Organismo el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, a través del oficio 878 de dieciocho de marzo de dos mil diez, se tiene que el treinta de marzo de dos mil nueve, le fueron devueltos al aludido S L, dos celulares, el primero de la marca LG, y el segundo de la marca Samsung y una cadena de metal blanco; empero, en relación al dinero que según le fue sustraído por los elementos preventivos que lo detuvieron, de las investigaciones y diligencias practicadas por este Organismo, no se obtuvieron elementos que pudieran demostrar tal hecho.

Por otra parte, es menester destacar que en concordancia con lo narrado por el quejoso **R I P N (o) R I P N**, se observa que durante las detenciones de los multicitados agraviados, también fue víctima de malos tratos, por parte de los elementos preventivos la autoridad responsable.

Esto es así, en virtud de que, en lo que aquí interesa, dijo: *“... de igual manera le mete el pie un elemento y lo tira al piso boca abajo y posteriormente le pisa la espalda para que no se*

*levante... seguidamente uno de los elementos pregunta que quién es el albañil, respondiendo el compareciente que él es, a lo que dice el elemento “bájate”, “tú te quedas”, “tú vas a hacer el encargado de cerrar todo (sic)”, siendo que ante ello proceden a bajar de la Unidad al compareciente y proceden a meterlo nuevamente dentro del taller **tirándolo nuevamente al piso boca abajo**, y una vez que se hubieron llevado a los demás detenidos en la Secretaría, un elemento que lo estaba custodiando le dijo al compareciente que salga a la puerta a sentarse mientras llegaba un perro a hacer su trabajo... después de aproximadamente diez minutos llegó un elemento con un perro, mismo que lo puso a olfatear todo el taller y dentro de los vehículos que habían en el mencionado taller en ese momento; siendo el caso, **que después de aproximadamente una hora, sale el elemento con el perro diciendo que no hay nada, dándole la orden al compareciente que cierre todo y que se vaya...**”*

Hechos que constituyen tratos inhumanos y degradantes, porque si bien no le causaron lesiones, si al menos le produjeron un sufrimiento físico y un menoscabo a su dignidad, pues tales acciones no sólo tienen el efecto de producir angustia y miedo, sino que son capaces de inhibir la resistencia física o moral, por el sentimiento de desprotección que producen.

Tan es así, que como puede verse en dicha narrativa, sin encontrarse en calidad de detenido, se quedó a fuera del taller hasta que terminaron de revisarlo, para posteriormente encargarse de cerrar el lugar, tal y como le fue ordenado por los elementos preventivos; lo que significa que fue tal el temor e inseguridad que dichos actos generaron en dicho quejoso, que lograron mantenerlo todo ese tiempo sometido a sus órdenes; lo cual se puede corroborar en las evidencias 16 XIV y 20 de esta Resolución. Asimismo, el agraviado **R I P N (o) R I P N** se pronunció en el mismo sentido en su declaración testimonial ante el Ministerio Público, tal y como se advierte en la evidencia 16 XXIV de esta determinación.

En otro orden de ideas, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se pudo observar que cuando menos fueron identificados en la detención de los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M”, R P C (o) R P C, J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M y A A K E**, tres agentes preventivos quienes participaron, es decir, los elementos Karlos Ramiro Pech Cocom, Policía Primero; Marco Antonio Canul, Policía Primero y Adalberto Uc Tut, Policía Primero; siendo que de las investigaciones allegadas, se tiene que Luis Bernabé Uc Pech (Chofer), únicamente ayudó a abordar a parte de los detenidos en la Unidad en el que se realizó el traslado de tres de los detenidos.

Por lo tanto, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá ordenar a quien corresponda, a fin de que se investiguen los hechos y se proceda a la identificación de los elementos preventivos que también participaron en la transgresión del derecho a la libertad de los mencionados agraviados.

Por otra parte, cabe señalar que en la diligencia de careo procesal entre el elemento policiaco Karlos Ramiro Pech Cocom y el agraviado **W G S L(o) W G S L(a) “M”**, llevada a cabo el treinta de junio de dos mil nueve, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dicho agraviado no señaló al agente como su agresor, y este Organismo tampoco obtuvo elementos probatorios que

permitieran el reconocimiento pleno de todos los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios acreditados en este caso., tanto en perjuicio del citado S L, como en agravio de los ciudadanos **R P C (o) R P C, J C Hy S F S S**.

En consecuencia, también se deberá proceder a la determinación de los elementos preventivos que ocasionaron un menoscabo físico a los precitados agraviados.

Igualmente deberá determinarse la identidad de los agentes policíacos que transgredieron el derecho a la privacidad del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**; así como el derecho a la Propiedad y Posesión del agraviado **R P C (o) R P C, J C H**. De igual modo, establecerse la identidad de la autoridad que vulneró el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados **J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M, A A K E**.

En esta tesitura, cabe mencionar que en virtud de que esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos de los elementos de la responsable, bien podrían constituir delitos, es que desde el inicio de la integración del expediente que nos ocupa, se interpuso la denuncia respectiva ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, dando inicio a la averiguación previa 301/9ª/2009.

En tal virtud, toda vez que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento de que se haya determinado en dicha indagatoria, se le orienta a todos los agraviados, para que coadyuven en la integración de la mencionada indagatoria.

De igual modo, a fin de que no queden impunes dichas conductas, deberá investigarse la identidad de los servidores públicos involucrados en las conductas que pudieran ser constitutivas de delito en ejercicio de su función policial, para establecer la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los probables antisociales cometidos. Por lo tanto, se le exhorta al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que una vez que se concluya la investigación de los presentes hechos y sean identificados todos los responsables, proceda a darle vista al Fiscal General del Estado, para que éste a su vez, en caso de continuar abierta la investigación de la acusación penal formulada, dentro de un plazo razonable pronuncie lo que corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que en su parte señala: "*... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio público...*"

Asimismo, con fundamento en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se considera procedente solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las acciones necesarias para que los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) "M", R P C (o) R P C, J C Hy S F S S**, sean indemnizados y reparados de los daños que correspondan conforme a derecho, y que además se le brinde **al primero** de los nombrados todo el apoyo médico y de rehabilitación necesario que le



permita el restablecimiento de su condición física en lo posible, toda vez que, con base a la información que se allegó, que dado a las lesiones que le causaron elementos de dicha Corporación, es que se ha mermado en su salud; por lo que esta reparación debe realizarse.

Es de resaltar, que no es intención de esta Comisión defender a los probables responsables de hechos ilícitos, ni mucho menos el desacreditar la labor de la Institución de Seguridad Pública del Estado, sino más bien el de generar consciencia de que cuando alguno de los elementos que conforman las corporaciones policiales violentan los derechos de las personas, provoca que éstas, sin importar el delito que hubieren cometido, se conviertan en víctimas, lo que a su vez produce sensación de miedo, desconfianza y resentimiento en contra del Estado, ante la percepción de que les falló. Es por ello, que es indispensable que la mano de la justicia llegue también a esas autoridades y servidores públicos que no someten su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos, para que la persona que fue objeto de algún abuso de autoridad pueda percibir que el Estado no le abandona.

Tampoco se trata de sólo sustituir burocráticamente a los funcionarios públicos infractores, sino que se deben tomar medidas que garanticen que las personas que por cualquier motivo sean detenidas, tengan siempre sus derechos a salvo, lo que sin lugar a dudas sólo podrá lograrse cuando los que estén al cargo de los cuerpos de seguridad pública, den cumplimiento al principio de legalidad, respeten en todo momento los Derechos Humanos, y se sometan a la Constitución y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, para lo cual, merece especial atención el hecho de que también se asegure una constante y profunda preparación de aquéllos, porque las decisiones basadas en opiniones fuera del marco de la ley, pueden ir generando fisuras y más adelante un profundo daño a nuestra sociedad.

También se debe echar valor para asumir la responsabilidad, privilegiando ante todo la transparencia de los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no dando lugar al encubrimiento, la opacidad y simulación, pues el silencio no ayuda, ya que si no se castiga, las conductas irregulares se repetirán mañana, siempre en perjuicio de la paz que debe imperar en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, como el nuestro.

Por todo lo anteriormente señalado, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Karlos Ramiro Pech Cocom, Policía Primero; Marco Antonio Canul, Policía Primero y Adalberto Uc Tut, Policía Primero; todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la libertad en perjuicio de los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) "M", R P C (o) R P C, J C H, M I E C, J G P C(o) J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M y A A K E;** por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados; así como del licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, quien fungió como jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los días veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil nueve, en que fueron retenidos los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) "M" y R P C (o) R P C**; para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Realizar las acciones necesarias con la finalidad de determinar las identidades de los elementos preventivos que también participaron en la transgresión del derecho a la libertad de los mencionados agraviados.

Asimismo, deberá procederse a la identificación de los Comandantes de cuartel y responsables de la cárcel pública, durante el tiempo que permanecieron ilegalmente detenidos los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) "M" y R P C (o) R P C**.

Igualmente, deberá investigarse la identidad de los elementos preventivos que ocasionaron un menoscabo físico a los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) "M", R P C (o) R P C, J C Hy S F S S**, al primero durante su detención y el tiempo que estuvo retenido ilegalmente en la cárcel pública de dicha Secretaría; el segundo, al momento de su detención y cuando se encontraba cumpliendo un supuesto arresto; y, el último, al momento de su detención; en transgresión a su derecho a la Integridad y Seguridad de su persona, así como al Trato Digno;

También deberá determinarse la identidad de los elementos preventivos que transgredieron el derecho a la privacidad del agraviado **W G S L(o) W G S L(a) "M"**; así como el derecho a la Propiedad y Posesión del agraviado **R P C (o) R P C**. De igual modo, establecerse la identidad de la autoridad que vulneró el derecho a la Legalidad y Seguridad jurídica de los agraviados **J C H, M I E C, J G P C (o) J G P C, S F S S, M A Z M, A A K E**.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

**TERCERA:** En concordancia a lo señalado en el capítulo de observaciones de este documento, se le exhorta al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que una vez que se concluya la investigación de los presentes hechos y sean identificados todos los responsables, **si advirtiere la comisión de un probable hecho delictuoso, proceda a darle vista al Fiscal General del Estado, para los efectos de su competencia.**

**CUARTA:** En términos del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, proceder a la indemnización y reparación de los daños ocasionados los agraviados **W G S L(o) W G S L(a) “M”, R P C (o) R P C, J C Hy S F S S**, sean indemnizados y reparados de los daños que correspondan conforme a derecho, y vigilar que además **al primero** de los nombrados se le brinde todo el apoyo médico y de rehabilitación necesarios que le permita el restablecimiento de su condición física en lo posible.

**QUINTA:** Como **garantía de no repetición**, se solicita exhortar por escrito a los elementos preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones se abstengan de realizar cualquier conducta que pueda atentar contra la libertad, la integridad corporal, la privacidad, la propiedad y posesión, así como la dignidad de los ciudadanos, y no se vuelvan a cometer actos como en el presente caso.

**SEXTA:** Girar instrucciones escritas a la autoridad correspondiente, a fin de que se establezcan medios eficaces que garanticen que los ciudadanos que sean detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en flagrancia de un acto considerado como punible por la ley, sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente; en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

**SÉPTIMA:** Girar instrucciones escritas a todo el personal médico adscrito a la Secretaría, a su cargo, a efecto de que en sus valoraciones médicas hagan constar todas y cada una de las lesiones que presenten las personas que por algún motivo tengan que permanecer en su cárcel pública, describiendo la manera en que se les pudieron haber provocado, el tiempo aproximado que presenten las lesiones, así como su coloración, y asentar los padecimientos o enfermedades que padezcan, debiendo apoyar sus certificados médicos con las correspondientes placas fotográficas, a fin de garantizar el derecho a la protección a la salud y trato digno que deben recibir.

**Mediante oficio que se envíe al Fiscal General del Estado, solicítesele que si hasta la fecha de la recepción de dicho documento, no ha determinado en la averiguación previa 301/9ª/2009, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por esta Comisión en términos del artículo 80 inciso a), de la Ley que rige a este Organismo, lo que en derecho corresponde, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin.**

**Lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo lo conducente, en el término de diez naturales siguientes a la recepción del oficio respectivo.**

**Asimismo, oriéntese a todos los agraviados, para que coadyuven con la autoridad ministerial respectiva, en la integración de dicha indagatoria.**

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.